



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-212/2021 Y SUS
ACUMULADOS ST-JRC-215/2021, ST-JRC-
216/2021 Y ST-JDC-718/2021

PARTE ACTORA: MORENA, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Y DAVID SÁNCHEZ ISIDORO

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
DARWIN RENÁN ESLAVA GAMIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de diciembre de
dos mil veintiuno

Sentencia que **modifica** la diversa dictada por el Tribunal
Electoral del Estado de México, y por la que: i) Se declara la nulidad de
la votación recibida en diversas casillas; ii) Se modifican los resultados
consignados en el acta de cómputo municipal; iii) Se declara el cambio
de ganador de la elección, en favor de la coalición “Juntos Haremos
Historia en el Estado de México”; iv) Se confirma la declaración de
validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal, Estado de México, y v) Se modifica la asignación de



regidurías de representación proporcional.

ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.²

2. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de la legislatura local, así como de los ayuntamientos, entre otros, el de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del 20 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, a efecto de realizar el cómputo de la elección para el ayuntamiento de dicho municipio, del que se obtuvieron los resultados finales por candidaturas siguientes:

Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
	45,921	Cuarenta y cinco mil novecientos veintiuno
	45,221	Cuarenta y cinco mil doscientos veintiuno
	10,019	Diez mil diecinueve

¹ A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

² Véase el Calendario Electoral del Instituto electoral del Estado de México, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: https://www.ieem.org.mx/pdf/2021/calendario%202021_a053_20.pdf.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
	6,657	Seis mil seiscientos cincuenta y siete
	2,532	Dos mil quinientos treinta y dos
	5,934	Cinco mil novecientos treinta y cuatro
	3,749	Tres mil setecientos cuarenta y nueve
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	215	Doscientos quince
VOTOS NULOS	2,780	Dos mil setecientos ochenta
VOTACIÓN TOTAL	123,028	Ciento veintitrés mil veintiocho

Concluido el cómputo resultó ganadora la planilla que encabeza el ciudadano David Sánchez Isidoro, postulada por la coalición parcial “Va por el Estado de México”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la cual se integra de la manera siguiente:

Partido, coalición o candidatura común	Cargo	Propietario	Suplente
	Presidencia	David Sánchez Isidoro	Martín Muñoz Montiel
	Sindicatura	Norma Teresa Acevedo Miguel	Emérita Monroy Ortega
	Regiduría 1	Benjamín Antonio Alfaro Alfaro	Juan Manuel Solano Santiago
	Regiduría 2	Laura Ivonne Ruiz Moreno	Claudia Ericka Ornelas Labastida
	Regiduría 3	Óscar Amin Moreno Lojero	Nora Verónica Orozco Chávez



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Partido, coalición o candidatura común	Cargo	Propietario	Suplente
	Regiduría 4	Ángeles Yasmín Dimas Vargas	María Fernanda Castro Hernández
	Regiduría 5	Arturo Leonardo Calderas Espinosa	Edgar Parra Pineda

Asimismo, el referido consejo municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, misma que quedó de la manera siguiente:

Partido/Coalición	Cargo	Propietario (a)	Suplente
PT-MORENA-NAEM	Regiduría 6	Gerardo Ramírez Velázquez	Cuauhtémoc Arroyo Cisneros
PT-MORENA-NAEM	Regiduría 7	Eunice Velázquez Aguilar	Rita Calderón Martínez
PVEM	Regiduría 8	Jonathan Elías González Copado	José Antonio Ayala Valdez
PT-MORENA-NAEM	Regiduría 9	Edgardo Rogelio Luna Olivares	Mario Juan Luna Olivares

4. Juicios de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales. Inconformes con lo anterior, los días quince, diecisiete, dieciocho y veinticuatro de junio, los partidos Fuerza por México, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza Estado de México, Encuentro Solidario, así como la ciudadana Brisa Barajas Cedillo, promovieron juicios de inconformidad y juicio ciudadano local, respectivamente.

Tales medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes JI/209/2021, JI/215/2021, JI/216/2021, JI/217/2021,

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Jl/218/2021, Jl/219/2021, Jl/220/2021, Jl/221/2021 y JDCL/433/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Sentencia impugnada. El siete de octubre, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en los juicios Jl/209/2021 y sus acumulados, en la que, entre otras cosas: i) Declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; ii) Modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y iii) Confirmó la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

II. Juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-212/2021, ST-JRC-215/2021, ST-JRC-216/2021 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-718/2021.

El doce de octubre, los partidos MORENA, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el ciudadano David Sánchez Isidoro, promovieron sendos medios de impugnación con el objeto de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Turno a ponencia del juicio ST-JRC-212/2021. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-212/2021, promovido por el partido político MORENA, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, toda vez que el medio de impugnación se recibió directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, requirió al Tribunal Electoral del Estado de México para que procediera a realizar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley.

IV. Recepción de constancias del juicio ST-JRC-212/2021. El trece de octubre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como las constancias de publicación del juicio referido.

V. Recepción de constancias y turno a ponencia de los juicios ST-JRC-215/2021, ST-JRC-216/2021 y ST-JDC-718/2021. Los días trece y quince de octubre, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las demandas, los informes circunstanciados de la autoridad responsable, así como las constancias de publicación de los juicios promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por el ciudadano David Sánchez Isidoro, respecto del cual también se recibieron las constancias relacionadas con la conclusión del trámite de ley.

En las mismas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JRC-215/2021, ST-JRC-216/2021 y ST-JDC-718/2021 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Conclusión de trámite de los juicios de revisión constitucional electoral. El quince y el dieciséis de octubre, el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable remitió las constancias relacionadas con la conclusión del trámite de ley de los juicios ST-JRC-215/2021, ST-JRC-216/2021 y ST-JRC-212/2021, respectivamente.

VII. Recepción del escrito de comparecencia de tercero interesado, relativo al expediente ST-JRC-215/2021. El quince de octubre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de comparecencia de tercero interesado del ciudadano Darwin Renán Eslava Gamiño, quien se ostenta como otrora candidato a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.



VIII. Escrito de pruebas supervenientes en el juicio ciudadano ST-JDC-718/2021. El dieciocho de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito por medio del cual el ciudadano David Sánchez Isidoro ofreció lo que refiere como pruebas supervenientes.

IX. Radicación y admisión de los juicios de revisión constitucional electoral. El dieciséis de octubre, el magistrado instructor radicó los expedientes y admitió a trámite las demandas.

X. Radicación y admisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, en ausencia del magistrado ponente, radicó el expediente y admitió a trámite la demanda.

XI. Solicitud de facultad de atracción. Mediante escrito recibido el ocho de noviembre en esta Sala Regional, el ciudadano Ricardo Rivera Durán pretendió comparecer como “amigo de la corte” y solicitó que la Sala Superior de este tribunal ejerciera su facultad de atracción respecto de los juicios ST-JRC-212/2021 y ST-JRC-216/2021. El nueve de noviembre siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó remitir los asuntos en mención, así como sus relacionados, a la Sala Superior a fin de que determinara lo relativo a la petición de dicho ciudadano. El diez de noviembre siguiente, la Sala Superior determinó improcedente la solicitud de facultad de atracción.

XII. Vistas. El treinta de noviembre, el magistrado instructor acordó dar vista a los integrantes de la planilla electa, así como a las personas a quienes les fue asignada una regiduría de representación proporcional,



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera. El siguiente tres de diciembre, mediante escritos presentados en la oficialía de partes de esta Sala Regional, comparecieron con el propósito de desahogar dichas vistas, solamente, quienes se ostentaron como integrantes propietarios de la planilla electa.

En la vista no se incluyó al candidato propietario electo a la presidencia municipal, al ser actor en el juicio ciudadano que se resuelve, lo que revela que tenía conocimiento de la instancia local y de la sentencia, situación que le daba la plena aptitud de comparecer como tercero interesado en los juicios de revisión constitucional, sin que la circunstancia de que haya decidido no comparecer como tercero interesado y haya optado por instar como actor, sea causa suficiente para darle una segunda oportunidad para que acuda como tercero interesado.

XIII. Requerimiento. El nueve de diciembre, el magistrado instructor requirió documentación al ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, la cual se recibió el once de diciembre siguiente en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

XIV. Segundo escrito de solicitud de facultad de atracción. El mismo once de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito solicitando que la Sala Superior de este Tribunal ejerza su facultad de atracción para conocer del asunto. El doce de diciembre siguiente, el Pleno de esta Sala Regional acordó remitir el asunto a la Sala Superior. El catorce siguiente, dicha Sala Superior resolvió declarar la improcedencia de dicha solicitud por extemporánea, al acordar en el expediente SUP-SFA-75/2021. El acuerdo plenario respectivo fue notificado a esta Sala Regional el quince de diciembre siguiente.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

XV. Cierres de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en los asuntos, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; 86; 87, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de tres juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifican los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de México) y en el acto reclamado, de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta; ello, con el objeto de evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados; por lo que, se deberán acumular los juicios de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JRC-215/2021, ST-JRC-216/2021 y ST-JDC-718/2021 al diverso ST-JRC-212/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

CUARTO. Procedencia del juicio ciudadano ST-JDC-718/2021. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la autoridad responsable emitió la sentencia impugnada el siete de octubre del año en curso, y se notificó, por estrados, el ocho de octubre siguiente, por tanto, si la demanda de este juicio se presentó el doce de octubre, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes,³ se considera oportuna al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con lo previsto en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que, el juicio ST-JDC-718/2021 fue promovido por el ciudadano David Sánchez Isidoro, en su calidad de Presidente Municipal electo de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en contra de la sentencia de siete de octubre del presente año recaída al expediente JI/209/2021 y acumulados, sentencia que considera contraria a sus intereses.

Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito relativo al interés jurídico de este ciudadano, debido a que, a través de la sentencia impugnada se realizó la recomposición del cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento del referido municipio, al restarse la

³ Visibles a foja 5 del expediente principal del juicio ST-JDC-718/2021.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

votación anulada por el tribunal responsable; además, en la sentencia impugnada se estudia lo relativo a la inelegibilidad que se plantea por diversos actores en la instancia local.

Por lo tanto, aun cuando no formó parte de la secuela procesal, hay una sentencia que resulta adversa a sus intereses, debido a que, a partir de que se generó dicho acto, fue que le provocó perjuicio al haberse restado a los resultados del cómputo de la elección referida la votación anulada por el tribunal responsable. Asimismo, el actor puede hacer planteamientos que fortalezcan o resulten los correctos para desestimar los agravios de quienes sostienen que es inelegible.

De ahí que, se considera que posee el interés jurídico para ejercer su derecho de defensa.

Sirve de criterio a lo anterior, el contenido en la jurisprudencia 8/2004 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.⁴

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

QUINTO. Procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-212/2021, ST-JRC-215/2021 y ST-JRC-216/2021.

⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno).



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y ante esta Sala Regional, respectivamente, y en ellas se hace constar el nombre del partido político, respectivamente; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación, los agravios que, supuestamente, les causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor, según cada caso.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a los partidos MORENA,⁵ Revolucionario Institucional⁶ y Verde Ecologista de México⁷ el ocho de octubre del año en curso, por lo que surtió sus efectos el nueve de octubre siguiente y el plazo para la presentación de las demandas transcurrió del diez al trece de octubre del año en curso.

Por tanto, si las demandas de los juicios ST-JRC-215/2021 y ST-JRC-216/2021 se presentaron, ante la autoridad responsable, el doce de octubre del año en curso y la demanda del juicio ST-JRC-212/2021, se presentó, ante este órgano jurisdiccional, en la misma fecha, como

⁵ Página 1159 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JRC-215/2021

⁶ Página 573 del cuaderno accesorio 9 del expediente ST-JRC-215/2021

⁷ Página 570 del cuaderno accesorio 9 del expediente ST-JRC-215/2021



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes, resulta evidente su promoción oportuna.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen, ya que quienes promueven los juicios son tres partidos políticos, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el 20 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Coacalco de Berriozábal, lo cual se confirma con la acreditación respectiva.⁸

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que, los partidos políticos promoventes fueron los que presentaron los juicios de inconformidad a los cuales les recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, consideran que es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. El partido político actor en el juicio ST-JRC-212/2021, en su demanda, refiere que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el partido político actor en el juicio ST-JRC-215/2021, en su demanda, refiere que la sentencia impugnada transgrede lo

⁸ Visibles a fojas: 328 del cuaderno accesorio 12 del expediente ST-JRC-215/2021, la correspondiente al partido político MORENA; 40 del cuaderno accesorio 9 del expediente ST-JRC-215/2021, la correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, y 22 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-216/2021, la correspondiente al Partido Verde Ecologista de México.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

dispuesto en los artículos 1°, 14, 15, 16, 17, 22, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal.

Finalmente, el partido político actor en el juicio ST-JRC-216/2021, en su demanda, refiere que la sentencia impugnada trasgrede lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 41 de la Constitución federal.

Con dichas aseveraciones, se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁹

g) Que la reparación solicitada sea, jurídica y materialmente, posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, toda vez que la reparación solicitada es posible de conformidad con los plazos electorales, pues la instalación del ayuntamiento y toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, se llevará a cabo el uno de enero de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como de conformidad con el calendario electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de ahí que resultaría procedente la reparación del derecho de los promoventes, en caso de asistirles la razón.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México¹⁰ se prevea la toma de protesta de las personas electas a más tardar el mes de diciembre del

⁹ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, visible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinte de octubre de dos mil veintiuno).

¹⁰ **Artículo 18.-** Una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente.

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias a fin de que se lleve a cabo la toma de protesta.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

último año de la gestión del ayuntamiento saliente, pues conforme con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la jurisprudencia 10/2004 de rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**,¹¹ lo relevante es la instalación del ayuntamiento por la que se toma posesión de los cargos y no cuando se rinde protesta respecto de estos.

Adicionalmente, se destaca que en dos mil dieciocho, la Sala Superior de este tribunal resolvió diversos recursos de reconsideración relacionados con elecciones de los miembros de los ayuntamientos del Estado de México, inclusive, hasta el veinte de diciembre de ese año, sin que la toma de protesta, en cada caso, fueran impedimento para ello, como en el caso del expediente SUP-REC-1890/2018, correspondiente al municipio de Ocuilan, Estado de México.

Dicho criterio, se ha reiterado en el caso, inclusive, de otras entidades federativas, como Jalisco, ya que, recientemente, al resolver el expediente SUP-REC-1874/2021 y su acumulado, relativo a la elección del ayuntamiento municipal de San Pedro Tlaquepaque, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional resolvió el treinta de setiembre de este año, pese a que ese mismo día se debía dar la toma de protesta del cargo, puesto que lo relevante fue que la instalación del ayuntamiento se daría el siguiente uno de octubre.

h) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable: i) Declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; ii) Modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y iii) Confirmó la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y los

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

partidos políticos actores expusieron agravios con pretensiones diversas, esto es, por una parte, que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas impugnadas en la instancia local y, por ende, se declare el cambio de ganador de la elección del referido ayuntamiento, así como que se declare la inelegibilidad del ciudadano David Sánchez Isidoro (MORENA); se revoque la resolución impugnada en la parte conducente que declaró la nulidad de diversas casillas (Partido Revolucionario Institucional); se invalide la votación recibida en otras, con la consecuente modificación del cómputo de la elección (partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) o que se anule la referida elección (MORENA y Partido Verde Ecologista de México); por tanto, lo que al efecto se resuelva, puede ser determinante en el resultado de los comicios de referencia.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹²

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que los partidos políticos presentaron el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, los juicios de inconformidad, a los cuales les recayó la sentencia controvertida.

SEXTO. Procedencia de los escritos de los comparecientes

1. Terceros interesados

¹² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinte de octubre de dos mil veintiuno).



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

En los medios de impugnación que se analizan comparecieron los terceros interesados que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	ACTOR	PARTE TERCERA INTERESADA
ST-JRC-212/2021	MORENA	Partido Revolucionario Institucional
ST-JRC-215-/2021	PRI	Darwin Renán Eslava Gamiño
ST-JRC-216/2021	PVEM	Partido Revolucionario Institucional
ST-JDC-718/2021	David Sánchez Isidoro	Darwin Renán Eslava Gamiño

Los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, así como por el ciudadano Darwin Renán Eslava Gamiño, como terceros interesados, satisfacen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a los juicios ST-JRC-212/2021 y ST-JRC-216/2021, así como los escritos del ciudadano Darwin Renán Eslava Gamiño, en relación con el expediente ST-JRC-215/2021 y el expediente ST-JDC-718/2021, fueron presentados ante la autoridad responsable;¹³ en los que se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado (en representación del instituto político, en su caso, o por su propio derecho); además, se señaló el lugar o domicilio para oír y recibir notificaciones y, por último, se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes, en cada caso.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

¹³ Se precisa que, en el caso del escrito de tercero interesado, suscrito por el ciudadano Darwin Renán Eslava Gamiño, en relación con el expediente ST-JRC-215/2021, este también fue presentado, directamente, ante esta Sala Regional.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

ST-JRC-212/2021			
Octubre 2021			
Miércoles 13	Jueves 14 24 horas	Viernes 15 48 horas	Sábado 16 72 horas (Venció el plazo a las 14:00 horas)
14:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			Partido Revolucionario Institucional 10:56 horas
ST-JRC-215/2021			
Octubre 2021			
Martes 12	Miércoles 13 24 horas	Jueves 14 48 horas	Viernes 15 72 horas (Venció el plazo a las 20:00 horas)
20:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			Darwin Renán Eslava Gamiño (1º escrito) 16:32 horas ante la oficialía de partes de esta Sala Regional (2º escrito) 17:05 horas ante la autoridad responsable
ST-JRC-216/2021			
Octubre 2021			
Martes 12	Miércoles 13 24 horas	Jueves 14 48 horas	Viernes 15 72 horas (Venció el plazo a las 22:00 horas)
22:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			Partido Revolucionario Institucional 17:23 horas



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Octubre 2021			
Martes 12	Miércoles 13 24 horas	Jueves 14 48 horas	Viernes 15 72 horas (Vence el plazo a las 20:00 horas)
20:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			17:05 horas Darwin Renán Eslava Gamiño

c) Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional, tiene legitimación como tercero interesado en los juicios ST-JRC-212/2021 y ST-JRC-216/2021, toda vez que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de los promoventes.

El ciudadano Darwin Renán Eslava Gamiño tiene legitimación como tercero interesado en los juicios ST-JRC-215/2021 y ST-JDC-718/2021, toda vez que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de los promoventes.

Asimismo, se reconoce la personería del representante del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que se acredita con su respectiva constancia de acreditación.¹⁴

Respecto del ciudadano Darwin Renán Eslava Gamiño, se tiene por acreditada su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en tanto se desprende de las constancias de autos.¹⁵

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial que informa a la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA

¹⁴ Visible a foja 40 del cuaderno accesorio 9 del expediente ST-JRC-215/2021.

¹⁵ Por ejemplo, del acta de la sesión permanente de la jornada electoral del seis de junio del dos mil veintiuno, visible a fojas 82 a la 102 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-215/2021.

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹⁶

2. Comparecientes con motivo de las vistas otorgadas

El treinta de noviembre de este año, durante la sustanciación del juicio ST-JRC-212/2021, el magistrado instructor dictó acuerdo ordenando correr traslado con copia de las demandas de los juicios que se resuelven a las candidaturas, propietarias y suplentes, que integran la planilla de mayoría relativa que resultó ganadora en la elección, así como a las candidaturas que resultaron asignadas en las regidurías, propietarias y suplentes, por el principio de representación proporcional, con excepción del ciudadano David Sánchez Isidoro, en tanto compareció como actor del juicio ST-JDC-718/2021, así como al Partido Revolucionario Institucional que compareció como tercero interesado en los juicios ST-JRC-212/2021 y ST-JRC-216/2021.

En respuesta a la vista, el de tres de diciembre del año en curso, se presentó un escrito en la oficialía de partes de Sala Regional, por las siguientes personas:

JUICIO ST-JRC-212/2021			
NOMBRES	FECHA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO	PLAZO
Norma Teresa Acevedo Miguel	01/12/2021 a las 13:40	03/12/2021 a las 11:15 hrs	Del 01/12/2021 entre las 13:15 y las 15:00 al 03/12/2021 entre las 13:15 y las 15:00, respectivamente.
Benjamín Antonio Alfaro Alfaro	01/12/2021 a las 13:40		
Laura Ivonne Ruiz Moreno	01/12/2021 a las 13:15		
Óscar Amin Moreno Lojero	01/12/2021 a las 15:00		
Ángeles Yasmín Dimas Vargas	01/12/2021 a las 13:30		
Arturo Leonardo Calderas Espinosa	01/12/2021 a las 14:30		

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

En ese sentido, tomando en consideración que las mencionadas personas desahogaron la vista en tiempo, este órgano jurisdiccional estima tener por hechas las manifestaciones vertidas en su escrito.

En consecuencia, dado que sus manifestaciones, esencialmente, se corresponden y se adhieren a las expuestas por el Partido Revolucionario Institucional como actor del juicio ST-JRC-215/2021, concretamente, en la temática de debido proceso, quedarán incluidas en el análisis y resolución de los agravios expuestos por dicho partido, y en el caso de las manifestaciones realizadas en torno al diverso juicio ST-JRC-216/2021, serán analizadas en el supuesto de que se acoja alguna de la pretensiones del actor de este último.

3. Amigos de la corte (*amicus curiae*)

Durante la sustanciación de los juicios ST-JRC-212/2021 y ST-JRC-216/2021 se recibió un escrito del ciudadano Ricardo Rivera Durán quien pretende comparecer con el carácter de amigo de la corte (*amicus curiae*).

Asimismo, durante la sustanciación del juicio ST-JRC-215/2021, se recibió el escrito presentado por las ciudadanas Zita Asunción Cárdenas Robles, Dolores Ortíz Rebollo, Karen Pérez Santiago, María Guadalupe Álvarez Hernández y Ofelia Dávalos Mendoza, así como por los ciudadanos Refugio Gabriel Campos Ávila y Marco Antonio Jiménez Alfaro, quienes pretende comparecer con dicho carácter.

Esta Sala Regional destaca que la doctrina ha señalado que el *amicus curiae* (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el Caso Kimel vs. Argentina, que “los *amici curiae* son presentaciones de



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”; además, de que estos escritos pueden ser presentados en cualquier momento previo a la deliberación del caso e, inclusive, pueden referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

En esa medida, los asuntos de un tribunal poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos, públicamente, ponderados, razón por la cual los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento de las decisiones judiciales, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta el órgano jurisdiccional.

La Sala Superior de este tribunal ha considerado que el *amicus curiae* es una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.¹⁷

Asimismo, ha sustentado que, entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se encuentra el de obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entre otras fuentes, la recepción de escritos de terceros en calidad de amigos del tribunal.¹⁸

En consecuencia, tales escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten:

- Antes de la resolución del asunto;
- Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de

¹⁷ Jurisprudencia 8/2018 de rubro AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Jurisprudencia 17/2014. AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

parte en el litigio, y

- Tenga, únicamente, la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional), pertinente para resolver la cuestión planteada.

Aunque el contenido de un escrito de dichas características no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto el escrito de *amicus curiae* puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega, de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de derecho que se encuentran en la discusión. Así, el fin último del *amicus curiae* es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

En el caso del ciudadano que comparece mediante el escrito de *amicus curiae* en los juicios ST-JRC-212/2021 y ST-JRC-216/2021, expone, esencialmente, argumentos para controvertir lo determinado por la responsable en relación con la suspensión de los derechos del candidato electo, David Sánchez Isidoro, así como la valoración de los elementos probatorios en atención a diversos criterios jurisprudenciales, relacionados con dicha temática, haciendo valer como pretensión que se arribe a la conclusión de que dicho candidato es inelegible.

En tratándose del escrito presentado en el juicio ST-JRC-215/2021, las personas que lo presentan hacen valer argumentos destinados a controvertir la regularidad del procedimiento administrativo por el que el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, les destituyó como autoridades auxiliares municipales y alegan que ello



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

atiende a la intención de incidir en el sentido de los medios de impugnación que se resuelven por este órgano jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no es de atenderse y, por tanto, analizar lo manifestado en los escritos de *amicus curiae*, porque de estos no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se encuentran en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos, en relación con la materia de la controversia a resolver. En el caso del ciudadano Marco Antonio Jiménez Alfaro, porque ni siquiera suscribe el escrito de comparecencia.

En efecto, los escritos presentados no reúnen las características de *amigo de la corte*, porque uno de sus elementos debe ser, únicamente, aportar conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera los asuntos y, en el caso, tal condición no se actualiza, por lo que se estima que no resulta admisible su análisis, como lo pretenden dichas personas, en cuanto al fondo del asunto y respecto de la supuesta inelegibilidad, así como la irregularidad alegada en torno a los procedimientos administrativos de sustitución de autoridades auxiliares municipales de los que fueron objeto.

En contraposición, se advierte que quienes suscriben los escritos denotan un interés particular, en el primero de los casos, en que se declare la inelegibilidad del candidato electo y, en el segundo caso, en que se acojan las pretensiones de la parte actora de los juicios ST-JRC-215/2021 y ST-JDC-718/2021, y no sólo la finalidad de proporcionar a esta Sala Regional mayores elementos técnicos o especializados, para el análisis integral de la controversia.

En tal sentido, ni siquiera resultaría procedente reencausar los escritos al medio de defensa correspondiente, debido a que fueron presentado hasta el ocho de noviembre y el quince de diciembre del año en curso, respectivamente, por lo que a ningún fin práctico conduciría hacerlo ya que resulta evidente que serían extemporáneos, con

independencia de lo que tendría que analizarse y concluirse respecto de su legitimación e interés jurídico para impugnar.

Sin pasar por alto que tanto en la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, esto es, la correspondiente al juicio ST-JRC-215/2021, así como en el escrito de *amicus curiae* presentado en dicho expediente por quienes se ostentan como autoridades auxiliares municipales del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, inclusive, en la diversa demanda suscrita por estos últimos, relativa al expediente ST-JDC-765/2021 del índice de esta Sala Regional, se advierte que se señalan como autorizadas, esencialmente, a las mismas personas en todos los casos, así como el mismo correo y domicilio físico para recibir notificaciones, de lo que se puede presumir una relación de dicho instituto político con quienes se ostentan como autoridades auxiliares municipales.

SÉPTIMO. Análisis de la causal de improcedencia hecha valer en el juicio ST-JRC-212/2021. El Partido Revolucionario Institucional refiere que debe declararse la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-212/2021, promovido por MORENA.

El tercero interesado argumenta que los agravios vertidos por el partido político MORENA se sustentan en hechos o actos derivados de una ilegal ampliación de demanda, la cual, indebidamente, fue admitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Al respecto, afirma que la ampliación de demanda no partió de hechos novedosos, sino que MORENA aprovechó un actuar ilegal del tribunal responsable para perfeccionar los agravios deficientes hechos valer en su demanda del juicio de inconformidad.

Además, aduce que dicho partido político, en su último agravio, no controvierte los argumentos formulados por el Tribunal Electoral del Estado de México, sino que expresa un agravio novedoso relacionado



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

con la nulidad de elección, con lo que transgrede los principios de definitividad y certeza.

La causal de improcedencia se **desestima**.

Lo anterior, porque lo alegado por el compareciente son aspectos que se encuentran dirigidos a evidenciar cuestiones que atañen al fondo del asunto.

Por tanto, no podría anticiparse desde este apartado si es dable declarar la improcedencia de la demanda con base en los argumentos que expone, puesto que tal cuestión será analizada al momento de resolverse el fondo del asunto. Máxime que los argumentos que hace valer el Partido Revolucionario Institucional como causal de improcedencia son, en esencia, similares con los que plantea como agravios en la demanda del juicio de revisión constitucional ST-JRC-215/2021, en su calidad de actor de dicho juicio.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia en materia común P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE,¹⁹ en la que se menciona que, si se hace valer una causal de improcedencia en la que se involucre una argumentación, íntimamente, relacionada con el fondo del asunto, ésta debe desestimarse.

OCTAVO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por votación unánime de los magistraturas integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en su sesión de siete de octubre de dos mil veintiuno.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes

¹⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis. Novena época, tomo XV, p. 5.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

NOVENO. Pretensiones y objeto de los juicios.²⁰ Debido a la diversidad de medios de impugnación, las pretensiones en cada caso son diversas, como se muestra a continuación.

a) ST-JDC-212/2021 (MORENA). El partido actor pretende:

- i. La nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la cual no fue concedida por el tribunal responsable;
- ii. La recomposición del cómputo respectiva, y
- iii. Como consecuencia, el cambio de ganador de la elección en su favor, o
- iv. En su defecto, la nulidad de la elección,
- v. Incluida, la inelegibilidad del candidato ganador.

b) ST-JRC-215/2021 (PRI) y ST-JDC-718/2021 (David Sánchez Isidoro). Por su parte, el partido y el candidato enjuiciante demandan:

- i. La nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, la cual fue desestimada por la autoridad responsable;
- ii. La revocación de la nulidad de votación recibida en casilla, decretada por el tribunal estatal respecto de diversas casillas;
- iii. La modificación del cómputo de la elección, a efecto de que el candidato electo mantenga el triunfo, y

²⁰ Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

iv. La confirmación del resultado y de la validez de la elección.

c) ST-JRC-216/2021 (PVEM). Finalmente, el partido promovente reclama:

- i. La nulidad de la votación recibida en diversas casillas, respecto de las cuales el tribunal local decidió que no se actualizaba;
- ii. La recomposición del cómputo de la elección;
- iii. La inelegibilidad del candidato electo, y
- iv. La nulidad de la elección.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe modificarse o revocarse, para los efectos conducentes.

DÉCIMO. Estudio de fondo. En atención a los planteamientos que se hacen en cada uno de los medios de impugnación, los agravios expresados, en cada caso, se analizarán conforme a las temáticas y en el orden siguiente, en atención al principio de exhaustividad,²¹ en tanto esta Sala Regional no constituye una instancia terminal, ya que sus resoluciones son susceptibles de ser revisadas por la Sala Superior de este Tribunal.²²

1. Debido proceso

²¹ Conforme con los criterios contenidos en las jurisprudencias 12/2021 y 43/2002 de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicadas en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como Suplemento 6, Año 2003, página 51, respectivamente.

²² Acorde con lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo 2, inciso b); 25; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracciones III y IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

- a) Indebido requerimiento o vista realizada por el magistrado instructor (ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro);
- b) Extralimitación del magistrado ponente (ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro);
- c) Omisión de dar vista al PRI con el acuerdo por el que, a su vez, se ordenó dar vista a MORENA, así como con la ampliación de demanda presentada por este último (ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro);
- d) Imprecisión en la materia de la vista dada a MORENA (ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro);
- e) Improcedencia de la ampliación de la demanda presentada por MORENA con motivo de la vista (ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro);
- f) Preclusión del derecho a formular nuevos agravios (ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro), e
- g) Imparcialidad del magistrado ponente y omisión de suplir la deficiencia de la queja (ST-JRC-216/2021-PVEM).

2. Nulidad de votación recibida en casilla

- a) Votación recibida en casilla anulada por el TEEM (artículos 402, fracciones III y VII, del código electoral local):²³
 - i. Contenido erróneo o falso del listado de autoridades municipales auxiliares aportado por el ayuntamiento (ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro);

²³ Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, así como la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el código local.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

- ii. El listado de autoridades auxiliares es una prueba viciada por su origen y su función en el proceso, por lo que debe ser considerada ilícita (ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro), y
 - iii. Incongruencia interna (ST-JRC-216/2021-PVEM).
- b) Votación recibida en casilla convalidada por el TEEM:**
- i. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente²⁴ (ST-JRC-212/2021-MORENA);
 - ii. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación²⁵ (ST-JRC-212/2021-MORENA, ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro);
 - iii. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código²⁶ (ST-JRC-212/2021-MORENA, ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro);
 - iv. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada²⁷ (ST-JRC-212/2021-MORENA y ST-JRC-216/2021-PVEM);
 - v. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al consejo correspondiente,

²⁴ Artículo 402, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

²⁵ Artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

²⁶ Artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México.

²⁷ Artículo 402, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México.

fuera de los plazos que el Código señala²⁸ (ST-JRC-212/2021-MORENA), y

- vi. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta²⁹ (ST-JRC-216/2021-PVEM).

3. Inelegibilidad

- a) Residencia (ST-JRC-216/2021-PVEM), y
- b) Suspensión de derechos políticos (ST-JRC-216/2021-PVEM y ST-JRC-212/2021-MORENA).

4. Nulidad de elección

- a) Manipulación del CIAC (ST-JRC-216/2021-PVEM);
- b) Rebase del tope de gastos de campaña (ST-JRC-216/2021-PVEM), y
- c) Violación a principios constitucionales (ST-JRC-212/2021-MORENA).

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios planteados por las partes actoras:

1. Debido proceso (ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro)

La parte actora refiere que le causa agravio que el tribunal local valorara los agravios hechos valer por MORENA en su “ilegal” ampliación de demanda de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la cual, desde su perspectiva, derivó de un indebido requerimiento formulado por el magistrado instructor en los medios de impugnación locales. De manera concreta, hacen valer lo siguiente:

²⁸ Artículo 402, fracción XI, del Código Electoral del Estado de México.

²⁹ Artículo 402, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México.

a) Indebido requerimiento o vista realizada por el magistrado instructor

La parte actora argumenta que, indebidamente, el magistrado instructor le dio vista al partido político MORENA para que, en un plazo de dos días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la documentación que el Consejo Municipal de Coacalco de Berriozábal remitió mediante los oficios IEEM/CME20/200/2021 e IEEM/CM20/202/2021, y con el escrito y anexos que fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el veinticuatro de agosto del año en curso.

Al respecto, la parte enjuiciante afirma que el magistrado ponente se extralimitó en su actuar, puesto que la vista o requerimiento otorgado a MORENA no está previsto en la legislación local.

Aunado a lo anterior, arguye que es impreciso que MORENA señale que no se le proporcionó la documentación necesaria para implementar una defensa adecuada, idónea y razonable, debido a que, contrariamente, a ello, sí estaba en posibilidad de contar con los medios de prueba suficientes.

Asimismo, aduce que el Consejo Municipal de Coacalco de Berriozábal buscó, en todo momento, entregar la información al representante de MORENA en medio magnético y en dispositivo USB, ante la imposibilidad física y material por circunstancias ajenas al personal del propio consejo; no obstante, dicho representante fue quien impidió al propio partido allegarse de los elementos probatorios idóneos.

b) Extralimitación del magistrado ponente

La parte enjuiciante menciona que el magistrado ponente se extralimitó en sus funciones, al emitir el acuerdo de requerimiento o vista al partido



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

político MORENA, y prejuzgar respecto del primer agravio expuesto por MORENA, lo cual es un hecho violatorio del debido proceso y de los principios de legalidad y certeza jurídica, puesto que se trató de una decisión unilateral que no fue puesta a consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

El magistrado instructor condujo su actuar fuera de los cauces legales y de las reglas del debido proceso, toda vez que prejuzgó, en el acuerdo referido, el agravio primero expuesto por MORENA y, al buscar resolver el fondo del agravio sin concluir con la sustanciación del medio de impugnación y sin ponerlo a consideración de sus pares, transgredió las reglas procedimentales del debido proceso.

c) Omisión de dar vista al PRI con el acuerdo por el que, a su vez, se ordenó dar vista a MORENA, así como con la ampliación de demanda presentada por este último

La parte actora manifiesta que el acuerdo de trámite y el escrito de ampliación de demanda no fueron hechos de su conocimiento a través de una vista, dejándolo en estado de indefensión frente a MORENA, ante el intempestivo cierre de instrucción, con lo cual se transgredió, en su perjuicio, el debido proceso contemplado en los artículos 13, 16 y 17 de la Constitución federal.

d) Imprecisión en la materia de la vista dada a MORENA

La parte demandante hace valer que el magistrado instructor realizó, de manera ilegal, un requerimiento o vista a MORENA, sin ser específico el alcance de éste, ya que sólo señaló que se le diera vista al partido político para que manifestara lo que conviniera; es decir, no particularizó lo solicitado y, con dicho actuar por parte del magistrado instructor, se observa que la finalidad de darle vista o requerir a MORENA, fue darle

la posibilidad de perfeccionar los agravios y las pruebas vertidas por dicho instituto político.

La parte enjuiciante manifiesta que MORENA señaló una violación muy general en el impedimento de una debida defensa; sin embargo, ese agravio lo centró en dos violaciones, esto es, en el error o dolo en la computación de los votos, así como en la instalación de la casilla en un lugar diverso al autorizado, por lo que el magistrado instructor debió realizar el requerimiento o vista señalando esas circunstancias individuales.

No obstante, para la parte actora, al no haberse realizado así por la responsable, el partido político MORENA se vio en la libertad de ampliar su demanda respecto de hechos que debió impugnar en la demanda primigenia, lo cual es violatorio de los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad y del debido proceso, porque dicho instituto político perfeccionó sus agravios y argumentó sobre hechos que, anteriormente, no planteó.

e) Improcedencia de la ampliación de la demanda presentada por MORENA con motivo de la vista

La parte promovente argumenta que no debió ser procedente la ampliación de la demanda porque MORENA no adujo la existencia de un hecho superveniente o un hecho nuevo, sino que solo basó sus argumentaciones en la documentación remitida por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante los oficios IEEM/CME20/200/2021 e IEEM/CME20/202/2021, lo cual no constituye un hecho novedoso, puesto que se trata del caudal probatorio.

En ese sentido, señala que el tribunal electoral local realizó un ilegal estudio de las casillas en las que actuaron como funcionarios de casilla personas con la calidad de autoridades auxiliares, ya sea como delegados, subdelegados o integrantes de los consejos de participación

ciudadana, toda vez que su estudio partió de un acto ilegal como lo fue la ampliación de demanda que no cumplió con los requisitos respectivos.

f) Preclusión del derecho a formular nuevos agravios

Para la parte promovente, la determinación del tribunal local de admitir y valorar el escrito de ampliación de demanda transgrede el principio de preclusión, puesto que la facultad de MORENA para expresar agravios precluyó con la presentación de su demanda primigenia.

Los agravios son **infundados**, unos, e **inoperantes**, otros.

Es **infundado** que la vista otorgada por la responsable a MORENA haya sido indebida, puesto que, en el caso, ésta se encontraba justificada ya que dicho partido político no contaba con los elementos mínimos necesarios para ejercer su derecho a una defensa adecuada, por lo que la actuación del tribunal local encuentra sustento en la normativa que garantiza tal derecho.

Se destaca que el debido proceso legal y la garantía de audiencia y de defensa, resultan relevantes en el contexto de la privación de un derecho fundamental, pues, en principio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la propia Constitución se establezcan.

Asimismo, el referido precepto constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el Pacto Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tal noción fundamental se traduce en un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma en la cual se establece el principio *pro persona* que obliga a las y los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho.

Una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho conculcado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida en relación con lo que se hubiera obtenido, legítimamente, de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.

Por su parte, en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal se establece el debido proceso legal y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que los gobernados no podrán ser privados de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La referida garantía constitucional se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previamente, al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar,
- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones objeto de controversia.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95, de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.³⁰ Igualmente, los tribunales federales en la tesis aislada de rubro GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION,³¹ en el sentido de que la garantía constitucional del debido proceso legal, prevista en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica, necesariamente, que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales,

³⁰ Registro digital: 200234

³¹ Novena Época, Registro: 202098, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C.13 K. Página: 845.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

exactamente, aplicables al caso concreto, pues, de lo contrario, se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, previamente, a cualquier acto de autoridad que, eventualmente, la prive de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la misma Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es decir, reconoce el derecho de toda persona a contar con una justicia pronta, imparcial y expedita.

De esta manera, se entiende al hecho de que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa; es decir, tal institución jurídica entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio. En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar lo dispuesto los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

En el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece lo que se entiende y lo que son las garantías del debido proceso legal. Al respecto, se determina en dicho artículo que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; asimismo, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:³²

³² Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrafo 156; Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafo 142; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 69 y Opinión Consultiva 9, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 27.



[...]

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

[...]

De esta manera, al interpretar el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso que, en todo momento, las personas deban contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, esto es, para que en un procedimiento existan verdaderas garantías del debido proceso legal, es necesario que se cumplan todos los requisitos que, como lo sostiene la Corte Interamericana, deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.³³

En suma, en los artículos citados se reconoce la obligación de que en todo procedimiento de naturaleza penal o civil (entre ellos el procedimiento administrativo) se deben respetar las garantías del debido proceso legal. Dichas garantías se encuentran reconocidas en esos mismos instrumentos jurídicos.

En la doctrina, el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender, adecuadamente, sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.³⁴

³³ Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrafo 80; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párrafo 95 y Opinión Consultiva 9, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 28.

³⁴ García Ramírez Sergio, EL DEBIDO PROCESO, CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA, México, Porrúa, 2012, página 22.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Conforme con lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, incisos a) y j), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 6° y 340, párrafo primero, del código electoral local, es obligación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla entregar copia legible de las actas correspondientes a cada uno de los representantes de los partidos políticos allí acreditados, con la finalidad de garantizarles su derecho a contar con la documentación electoral y proveerlos de un medio de prueba suficiente de que, lo que presenciaron en la casilla, es lo que se va a tomar en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral, precisamente, en prevención del inicio de eventuales cadenas impugnativas en contra de los resultados de la elección, así como en atención a la corresponsabilidad que éstos tienen en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

El cumplimiento de dicha obligación por parte de la autoridad electoral garantiza que los partidos políticos puedan ejercer, adecuadamente, su derecho a la debida defensa, pues se debe tener presente que, al plantear cualquier controversia, tienen la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios idóneos, con el objeto de que probar sus afirmaciones y conseguir que sus pretensiones puedan ser acogidas en sede administrativa y jurisdiccional.

Además, dado que conforme con lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares y, en atención a la información para la y el funcionario de casilla de las elecciones locales, que se desprende de los acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

IEEM/CG/77/2021³⁵ y IEEM/CG/79/2021,³⁶ las copias de las actas de las casillas se entregan conforme al orden en que aparecen los partidos y candidaturas independientes en la constancia de clausura, como se evidencia a continuación:

Llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo

Una vez que la o el **2o. Secretario** termine de llenar por completo el cuadernillo para hacer las operaciones de las elecciones locales, copia los resultados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, de Diputaciones Locales de representación proporcional y de Ayuntamientos.

La o el **2o. Secretario** pide a las y los representantes presentes y a las y los funcionarios que firmen las Actas de Escrutinio y Cómputo, después les entrega una copia de la documentación.

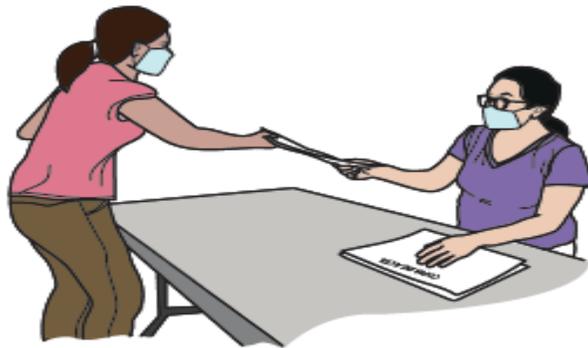
El orden para entregar es conforme aparecen los partidos y candidaturas independientes en la constancia de clausura local.



Llenado de las actas de escrutinio y cómputo

Una vez que la o el **2o. Secretario** termine de llenar por completo el cuadernillo para hacer las operaciones de las elecciones locales, copia los resultados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Diputaciones Locales y de Ayuntamiento.

La o el **2o. Secretario** pide a las y los representantes presentes y a las y los funcionarios que firmen las Actas de Escrutinio y Cómputo, después les entrega una copia de la documentación.



El orden para entregar es conforme aparecen los partidos y candidaturas independientes en la constancia de clausura.

Conforme con una de las copias certificadas de las constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible, remitidas por el consejo municipal electoral a la autoridad responsable, el orden en que aparecen los partidos políticos es el siguiente:

³⁵ Por el que se aprueba el material didáctico “Información para la y el funcionario de casilla. Elecciones Locales. Proceso Electoral 2021”.

³⁶ Por el que se aprueba el material didáctico “Información para la y el funcionario de casilla especial. Elecciones Locales. Proceso Electoral 2021”.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tampoco es obstáculo que en los acuerdos IEEM/CG/77/2021 y IEEM/CG/79/2021 se precise que las y los representantes pueden tomar fotografía de los originales de las actas, puesto que, en el caso, no existe evidencia remitida por el consejo municipal electoral de que así hubiese sido, aunado a que la parte actora no cuestionó o hizo valer argumento alguno en relación con las imágenes contenidas en el USB que MORENA ofreció y acompañó a su demanda primigenia, concretamente, las relativas a las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento.

Esto es, la parte actora no hizo valer agravios específicos vinculados a la valoración probatoria por parte de la responsable en relación con los elementos probatorios aportados por MORENA, ni relativos a la eventual adquisición procesal.

Aunado a lo anterior, la autoridad electoral tiene la obligación de digitalizar las actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que, atendiendo a dicho insumo pudo otorgar la documentación a MORENA en formato digital, ante la contingencia alegada en su informe circunstanciado, en el sentido de que no contaba con las condiciones técnicas para reproducir la documentación electoral (falla de la máquina fotocopidora), sin que obre constancia de que lo hubiese hecho.

Ello es así, dado que, conforme con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el desarrollo del programa de resultados electorales preliminares (PREP) implica la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, aunado a que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6º, incisos a) y c), de los “Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021”, aprobados por acuerdo IEEM/CG/88/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la digitalización de las actas se realiza, en un primer momento, en la propia casilla y, en su defecto, en el centro de acopio y transmisión de datos:



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Artículo 6. Las actividades y elementos del PREP están descritas en el PTO³⁷ y son los siguientes:

a) **Digitalización mediante toma fotográfica del Acta PREP en la casilla.** Una vez concluido el llenado del AEC,³⁸ con base en lo establecido en Programa de Asistencia Electoral 2020-2021 (PAE), el CAE Local³⁹ solicitará el Acta PREP a la presidencia de la MDC,⁴⁰ pegará el código QR correspondiente y, haciendo uso del dispositivo móvil y la App PREP-IEEM, realizará la toma fotográfica del Acta PREP en presencia de la representación de los partidos políticos, sin obstaculizar las actividades en el cierre de la casilla electoral. La fecha y hora del acopio será la misma hora de la toma de la imagen.

[...]

c) **Digitalización mediante toma fotográfica del Acta PREP en los CATD.**⁴¹ En caso de que la Digitalización del Acta PREP en la casilla no haya tenido lugar, ésta se realizará en los CATD, en presencia de las representaciones de los partidos políticos. La fecha y hora del acopio será la misma hora de la toma de la imagen.

[...]

De ahí que si, como lo consideró el magistrado instructor en el juicio local (acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno), se encontraba demostrado que MORENA no se encontraba en condiciones de impugnar de manera adecuada o completa las cuestiones relacionadas con la conformación de las mesas directivas de casilla, lo cierto es que hasta el momento en que contó con dichos elementos de prueba es que se actualiza la oportunidad de ejercer su derecho de manera complementaria.

En efecto, dada la omisión de la autoridad electoral de proporcionar a MORENA de manera completa y legible copia de las actas de las casillas de la elección, se pone en evidencia que no fue hasta que el tribunal local le remitió dicha documentación cuando el partido estuvo en condición de hacer valer los argumentos expuestos en su ampliación de demanda con la que desahogó la vista que le fue otorgada.

³⁷ Proceso Técnico Operativo del PREP. Es el conjunto de actividades y procedimientos secuenciados para llevar a cabo el proceso que inicia con la digitalización de las AEC y finaliza con la publicación de los datos, imágenes y bases de datos.

³⁸ Acta de Escrutinio y Cómputo.

³⁹ Capacitador(a) Asistente Electoral del IEEM.

⁴⁰ Mesa Directiva de Casilla.

⁴¹ Centro de Acopio y Transmisión de Datos, ubicados en las 45 Juntas distritales y 125 municipales.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Esto es así, ya que como se deriva de los acuses de recibo aportados tanto por MORENA como por el consejo municipal electoral, si bien, a las solicitudes hechas por el partido, el consejo municipal electoral proporcionó cierta documentación, no se tiene certeza con cuáles mesas directivas de casilla se relaciona. Es decir, pese a que MORENA cumplió con su carga de probar haber solicitado, oportunamente, y por escrito al consejo municipal electoral la documentación necesaria para hacer valer su derecho de acción, dicha autoridad dejó de cumplir con su obligación de garantizarle la posesión de dicha documentación de manera completa e íntegra.

No se pasa por alto que, si bien la presidenta del citado órgano desconcentrado informó que buscó, en todo momento, entregarle la información al representante de MORENA en medio magnético y en dispositivo USB, a partir de lo cual la parte actora asevera que MORENA sí estuvo en posibilidad de contar con los medios de prueba suficientes para ejercer, adecuadamente, su derecho a la debida defensa, lo cierto es que, como se apuntó, no existe evidencia de ello.

En tal sentido, como se apuntó, lo relevante es que subsistía la obligación de la autoridad electoral de entregar a dicho partido político la documentación electoral generada en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, por lo que, con independencia de que el supuesto concreto no se encuentre regulado de manera específica en la normativa aplicable, esto es, que ante la irregularidad consistente en que la autoridad electoral no proporcione a algún partido político copia completa y legible de documentación electoral que se hubiese generado en las mesas directivas de casilla y que, además, le hubiese sido solicitada, lo cierto es que si, en el caso, se encuentra demostrado que la autoridad electoral dejó de cumplir con sus obligaciones sobre el particular, resulta conforme a Derecho que la autoridad jurisdiccional, ante quien se planteó la problemática, de encontrar justificada la



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

petición correspondiente, determinara lo conducente para resarcir el derecho afectado.

La conclusión anterior es acorde con el criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, contenido en la tesis CXX/2001 de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS,⁴² ya que, en tratándose de remediar problemáticas vinculadas a circunstancias anormales, razonablemente, imprevistas en la ley, la máxima de la experiencia indica que la autoridad, competente en el caso concreto, debe buscar soluciones a las mismas, las cuales siempre tienen que estar guiadas por los principios rectores, en este caso, de la materia electoral, pues, ello garantiza la consecución de los fines y el respeto de los valores de esta última. Además, tienen que identificarse como determinaciones necesarias, idóneas y proporcionales, lo cual hace necesario que la autoridad realice una motivación reforzada de sus decisiones, como lo hizo la responsable en el acuerdo por el que determinó dar vista con la documentación a MORENA.

Por tanto, ante situaciones anómalas, como las que enfrentó dicho partido, la actuación de la autoridad responsable fue, sustancialmente, conforme a Derecho, pues, basada en el contexto fáctico y una vez identificado el hecho concreto, con el objeto de darle operatividad a la normatividad aplicable, dedujo las consecuencias jurídicas previstas, previamente, de modo general, abstracto e impersonal, y determinó lo conducente, ya que el legislador no puede anticiparse, en forma detallada y precisa, a situaciones como la ocurrida con posterioridad a la celebración de la jornada electoral en perjuicio de un determinado partido, ya que lo ordinario es que la autoridad electoral cumpla con su encomienda conforme lo indica la ley, esto es, de asegurar la entrega de la documentación electoral idónea a los contendientes.

⁴² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

En otras palabras, la actividad legislativa no considera lo que acontece rara vez o por casualidad, puesto que elabora las leyes sobre lo que suele suceder a menudo, lo cual permite concluir que la solución proveída por el tribunal responsable fue correcta al considerar que, debido a la situación extraordinaria prevaleciente, resultaba necesario dar la oportunidad de debida defensa al partido afectado.

En esa tesitura, resulta **inoperante** el agravio consistente en que el magistrado local, ponente del juicio en el que se emitió la sentencia impugnada, se extralimitó en sus funciones al emitir el acuerdo por el que se ordenó dar vista a MORENA.

Lo anterior, porque si bien le asiste la razón a la parte actora respecto de que dicho magistrado juzgó, de manera unilateral, respecto del agravio planteado por el referido partido, ya que ello debió ser resuelto por el pleno del tribunal responsable, lo cierto es que este último, al imponerse del proyecto realizado por el ponente, así como de las actuaciones realizadas por éste durante su sustanciación, convalidaron la vista otorgada, así como las consecuencias que derivaron de ésta.

En efecto, conforme con lo dispuesto en los artículos 384, párrafo primero; 389; 390, fracciones I, II, XI y XVIII; 410, párrafo segundo; 425, y 448 del código electoral local, las magistraturas que integran el pleno del tribunal local, en cuanto reciben un expediente en turno deben realizar las diligencias necesarias para sustanciarlo y ponerlo en estado de resolución, elaborando el proyecto de resolución respectivo a efecto de que, en la sesión del pleno, este se discuta de acuerdo con el procedimiento siguiente: i) El magistrado ponente presentará el caso e indicará el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que aquél se funde; ii) Los magistrados podrán discutir el proyecto; iii) Cuando el Presidente considere suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación, y iv) Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

al expediente. Evidentemente, el ejercicio de dicha función por parte de las magistraturas del pleno implica su imposición de las constancias del asunto y de las actuaciones realizadas para sustanciarlo.

De ahí la inoperancia del planteamiento de la parte actora, puesto que a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia reclamada para el efecto de reenviar el asunto a la autoridad responsable, con el objeto de que ésta repusiera el procedimiento y se pronunciara en pleno en torno a la pertinencia de dar vista a MORENA con la documentación electoral que la autoridad electoral dejó de entregarle, puesto que, como se apuntó, al conocer del proyecto y de los actos realizados por el ponente para la sustanciación del asunto, las magistraturas integrantes de la autoridad responsable convalidaron dicha actuación.

Del mismo modo, resulta **inoperante** el planteamiento de la parte enjuiciante, en el sentido de que, durante la sustanciación del asunto, el magistrado instructor dejó de darle vista del acuerdo por el que, a su vez, ordenó darle vista a MORENA con la documentación que la autoridad electoral dejó de entregarle, así como con el escrito que, con motivo de dicha vista, el mencionado partido presentó, con el que amplió su demanda primigenia, dado el intempestivo cierre de instrucción.

Lo anterior, porque, por cuanto hace al acuerdo de veintisiete de septiembre del año en curso, dictado en el juicio de inconformidad JI/219/2021, promovido por MORENA, por medio del cual el magistrado encargado de la sustanciación del asunto ordenó dar vista a dicho partido con la documentación electoral que no le fue entregada en forma legible y que solicitó a la autoridad electoral, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, este ordenó notificarlo, personalmente, a MORENA y por estrados, por lo que no se encontraba en la obligación de darle vista a las partes mediante notificación personal.

Esto es así, pues al publicarse el proveído en estrados, la parte actora y, en lo particular, el partido actor, en su calidad de parte tercera



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

interesada en dicho juicio de inconformidad, tuvo oportunidad de imponerse de su contenido, conforme con la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2016 de la Sala Superior de este tribunal de rubro TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.⁴³

Respecto del escrito presentado por MORENA en desahogo a dicha vista (ampliación de demanda), la inoperancia deviene porque, con independencia de que, en efecto, el magistrado instructor dejó de ordenar la vista al partido actor al acordar el treinta de septiembre siguiente tener por recibido el escrito de ampliación de demanda, lo cierto es que el Partido Revolucionario, a través del ciudadano Jorge Gabriel Reyes Cervantes, compareció el seis de octubre siguiente, con motivo de la presentación del informe que la responsable requirió al ayuntamiento derivado del escrito de ampliación de demanda de MORENA, haciendo valer las consideraciones que a su derecho convinieron, de lo que se concluye que el partido actor se impuso de la ampliación de la demanda. En el caso del ciudadano actor, la inoperancia deviene de que ni siquiera fue parte en el juicio local.

Al respecto, se precisa que la ampliación de la demanda local de MORENA se presentó el veintinueve de septiembre del año en curso, y la responsable acordó cerrar instrucción el siete de octubre, por lo que no se advierten elementos de que el cierre de instrucción hubiese sido intempestivo, pues entre la presentación de la ampliación de la demanda y el cierre pasaron, al menos siete días, empero, lo relevante es que la parte actora compareció en los términos precisados en el párrafo anterior.

⁴³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

De ahí la inoperancia del agravio analizado, puesto que el derecho a la defensa adecuada del partido actor no se vio afectado, y dicho instituto político estuvo en actitud de hacer valer sus planteamientos al respecto e, inclusive, de aportar medios probatorios de su parte, tales como la copia simple de un ejemplar del Periódico Oficial “Gaceta Municipal” del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, año I, tomo 09, en relación con el acuerdo por el que la comisión transitoria para el proceso electoral para la renovación de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana, para el periodo 2019-2022, calificó la procedencia de las planillas y fórmulas aspirantes, así como el segundo testimonio del acta notarial 15,375, volumen ordinario 325, folio 046, de la fe de hechos realizada el seis de octubre por el notario público noventa del Estado de México y del patrimonio inmobiliario federal a petición del ciudadano Jorge Gabriel Reyes Cervantes, con el que pretendió evidenciar la información relativa a los resultados oficiales de dicho proceso comicial.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio consistente en que el magistrado instructor fue impreciso respecto de la materia de la vista que le otorgó a MORENA pues, contrariamente, a lo afirmado por la parte actora, de la lectura del agravio planteado por MORENA en su demanda primigenia, la afectación a la debida defensa por no contar con la documentación que solicitó no se circunscribió a la posibilidad de que existiese error o dolo en el cómputo de la votación de las casillas o de su instalación en lugar diverso al legalmente permitido, por lo que se considera válida la manera en que se otorgó dicha vista, así como la consecuencia de que, en el caso, dicho partido tuvo la oportunidad de hacer valer planteamientos que no pudo plantear en su demanda primigenia ante la indefensión en que le dejó la autoridad primigenia al no haberle entregado copia legible de las actas.



◦ **AGRAVIO 1**

Violación directa a los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución General de la República, en tanto vulneraron en perjuicio de MORENA las reglas del debido proceso legal, el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia que imparta el Estado, particularmente, al derecho de defensa previsto constitucionalmente.

Me agravio ante sus señorías, la violación grave cometido en perjuicio de Morena por parte de la autoridad responsable, en cuanto violó de manera flagrante mi derecho de defensa, derivado de lo siguiente:

En primer lugar, terminado los cómputos respectivos no me fue proporcionada documentación electoral legible para que pudiera elaborar una defensa adecuada, idónea y razonable; en segundo lugar, porque concluido los recuentos, tampoco me fue entregada copia legible del acta levantada aduciendo la responsable fallas en los equipos para su reproducción, sin darme mayor explicación.

La negativa de la responsable motivo que me viera en la necesidad de solicitar oportunamente y por escrito, me fuera extendida copia certificada de diversa documentación (se anexa el acuse de recibo del escrito presentado ante la responsable), tales como actas de instalación de la casilla electoral, actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, actas de la sesión de recuento de votos, así como toda la documentación que integra el expediente para la elección del ayuntamiento cuyo resultado se controvierte.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Ese indebido actuar de la autoridad responsable, dejó y continúa dejando en estado de indefensión a mi representada, ya que no debe pasar inadvertido que la falta de entrega de la documentación electoral que debe proporcionarse al partido en términos de lo que disponen los artículos 131 fracción VII, 279 fracción III, 280 fracción VII, 340, de la ley electoral del Estado de México, impidió estuviera en posibilidad de preparar una defensa adecuada, porque aun y cuando tenía la copia de la acta de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, al ser la sexta copia era ilegible.

Al mismo tiempo, al concluir el recuento de los cómputos se me proporcionó una copia ilegible, motivo por el cual, como lo mencioné, también solicite la expedición de dicha acta y hasta la fecha de presentación de la demanda no se me ha proporcionado, motivo por el cual se me impidió preparar una adecuada defensa que permita una defensa idónea por dejar de contar con toda la información necesaria para plantear mis agravios de una forma objetiva.

Todo lo anterior deja en claro que la negativa de no proporcionarme la información solicitada transgredió mi derecho humano de defensa, máxime que en materia electoral los plazos son fatales y cortos para impugnar, de modo que esa conducta omisiva tratándose de documentación urgente, necesaria para elaborar una defensa adecuada y coherente, afectó de manera determinante la promoción del presente medio de impugnación ante la carencia de elementos para argumentar plenamente y probar con los elementos de convicción necesarios las irregularidades cometidas en mi agravio.

Tales circunstancias, me llevan a solicitar a ese H, Tribunal Electoral requiera la documentación electoral que solicité y, una vez que sea allegada al expediente, se me dé vista y se me proporcione copia certificada de la misma, se me conceda un plazo similar al que tengo para la promoción del medio de impugnación para ampliar la demanda, y de esa manera, pueda elaborar una defensa idónea, adecuada y razonable, ya que de lo contrario se continuaría la



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

flagrante violación al debido proceso, lo que se traduce en una violación directa a la Constitución Federal de la República y a los tratados internacionales, al trastocarse los derechos humanos y fundamentales reconocidos en el máximo ordenamiento del país como en los Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

La solicitud señalada se sustenta en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no respetó la obligación que tiene impuesta de facilitarme información y documentación de proporcionarme la información necesaria para elaborar una buena defensa y con ello afectar mi Sfera de derechos humanos sobre la debida defensa para preparar una defensa adecuada a partir de contar con los elementos mínimos suficientes para ello.

Elo, porque no se trataba de un caso complejo, ya que la autoridad responsable tenía la información y derivado de que no me la proporcionó me impidió elaborar una buena defensa, de modo que si me facilitan la información mi petición se remediaría una afectación en la situación jurídica de mi representada.

En el tenor apuntado, se solicita que una vez que la responsable le facilite la documentación, me de vista para que pueda elaborar una buena defensa y con ello subsanar la transgresión al debido proceso.

[...]



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

En este orden de ideas, la circunstancia que la autoridad electoral administrativa se negara a proporcionarme la documentación electoral necesaria para defender el triunfo del que fui despojado ante los actos irregulares llevados a cabo en el cómputo de casilla como en el cómputo municipal, continúan propiciado que mí representada no pueda demostrar las inconsistencias ocurridas.

Por lo anterior, se reitera, esa autoridad jurisdiccional debe requerirla y darme vista con toda la solicitada, así como con la que la autoridad debe remitir en cumplimiento a los artículos 17 y 18, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y concederme un plazo que no puede ser inferior al que se tiene para presentar los medios de impugnación (cuatro días) para ampliar mi demanda y defender adecuadamente los derechos que me han sido vulnerados.

[...]

Por tanto, como lo hizo la responsable, la interpretación del agravio hecho valer por MORENA, debe atender a su planteamiento, en lo general, en torno a la afectación a su derecho a una defensa adecuada, puesto que si bien dentro del apartado identificado como “AGRAVIO 1”, también aludió a la causal de nulidad de votación con base en el error en el cómputo de los votos, así como a la relativa a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado, dicho partido no expresó que su pretensión fuese que su agravio vinculado a la afectación a su derecho a la debida defensa se declarara fundado para el efecto de que se le permitiera argumentar, solamente, en torno a dichas hipótesis de nulidad de votación.

Igualmente, es **infundado** el agravio de la parte actora, en el sentido de que la ampliación no resultaba procedente, porque MORENA no planteó un hecho superveniente o novedoso, sino que se apoyó en la documentación que le fue remitida por el magistrado instructor.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior, porque, precisamente, toda vez que, como se explicó, MORENA no contaba con dicha documentación al momento de plantear su demanda primigenia, fue hasta que estuvo en condiciones de conocer de manera cierta el contenido de la documentación electoral, cuando pudo hacer valer tales argumentos, por lo que su derecho deviene de una irregularidad originada por la actuación de la autoridad electoral, lo que dio la pauta a la restitución de su derecho a la defensa adecuada, por lo que los hechos en los que apoyó sus agravios fueron novedosos para dicho partido por causas que le resultaron ajenas ante el desconocimiento por falta de la documentación indispensable para hacer valer una adecuada defensa que le posibilitara hacer valer todas las irregularidades que, en su opinión, se presentaron en la elección.

En tal sentido, la parte promovente sostiene su argumento con base en una premisa inexacta, esto es, como si se tratara, propiamente, de una ampliación de demanda que tiene su origen en hechos, ordinariamente, novedosos o supervenientes, cuando en realidad se trató de una vista otorgada por el magistrado instructor del tribunal local con motivo de un supuesto extraordinario, derivado de la actuación irregular de la autoridad electoral que le había dejado en estado de indefensión en vulneración a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que también resulte **infundado** el agravio de la parte actora, relativo a que, con la presentación de la demanda primigenia, precluyó el derecho de MORENA para expresar agravios.

Ello, porque, como se ha explicado, los hechos respecto de los cuales MORENA desahogó la vista que le fue otorgada por el magistrado instructor en la instancia local, y amplió sus agravios, derivan de la posibilidad que tuvo, después de haber presentado su demanda primigenia, para imponerse de manera cierta de la documentación electoral que la autoridad electoral, indebidamente, dejó de entregarle, por lo que la figura de la preclusión no podía operar en

su perjuicio con la presentación de la primera demanda, respecto de hechos cuyo conocimiento dependía de que pudiese imponerse de la documentación que, pese a que la solicitó, no le fue entregada de manera legible, completa y oportuna.

g) Imparcialidad del magistrado ponente y omisión de suplir la deficiencia de la queja (ST-JRC-216/2021-PVEM)

El Partido Verde Ecologista de México manifiesta que el magistrado ponente en la instancia local actuó de manera parcial, sin efectuar un verdadero análisis de fondo, siendo “tal vez” omiso en la suplencia de la queja.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, en tanto se trata de un agravio genérico e impreciso, en el que el partido actor no manifiesta, al menos, una causa de pedir, que permita el análisis respecto al supuesto defecto en el análisis de fondo en la instancia local que hace valer, con independencia de la imprecisión consistente en que atribuye el defecto que alega al magistrado ponente.

Aunado a lo anterior, el promovente hace valer, inclusive, argumentos especulativos al mencionar que “tal vez” la autoridad responsable incurrió en una omisión en la suplencia de la queja a la que estaba obligado, conforme con lo dispuesto en el artículo 443, párrafo primero, del código electoral local, circunstancia que ni siquiera constituye una afirmación concreta respecto de una supuesta irregularidad de la sentencia impugnada, aunado a que tampoco se especifica cuáles fueron los planteamientos de su demanda local que, en su caso, debieron suplirse por la autoridad responsable.

2. Nulidad de votación recibida en casilla

a) Votación recibida en casilla anulada por el TEEM (artículo 402, fracciones III y VII, del código electoral local):⁴⁴

El Partido Revolucionario institucional y el ciudadano David Sánchez Isidoro manifiestan que, de forma incorrecta, el tribunal responsable determinó anular la votación recibida en ocho casillas, siendo estas las identificadas como:

	Número de casilla	Tipo de casilla
1	592	Básica
2	600	Básica
3	605	Contigua 2
4	622	Contigua 4
5	543	Contigua 1
6	600	Contigua 1
7	612	Contigua 2
8	622	Contigua 2

Lo anterior porque, para la parte actora, el tribunal responsable consideró que, durante la jornada electoral, estuvieron presentes en las mesas directivas de casilla algunos delegados municipales, así como presidentes de consejos de participación ciudadana, determinación que, desde la perspectiva de la parte actora, tiene como base una prueba viciada, que contiene datos falsos y es tendenciosa y que, por sus características, debe ser expulsada del proceso jurisdiccional y, en consecuencia, revocar la nulidad decretada. De manera específica, la parte promovente, hace valer lo siguiente:

⁴⁴ Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, así como la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el código local.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

i. Contenido erróneo o falso del listado de autoridades municipales auxiliares aportado por el ayuntamiento (ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro)

La parte enjuiciante considera que los nombres de delegados, subdelegados y presidentes de los consejos de participación ciudadana remitidos por el ayuntamiento de Coacalco, Estado de México, son incorrectos y falsos, dado que ninguna de las personas mencionadas en la lista que remitió dicha autoridad participó con una candidatura en el proceso del año dos mil diecinueve, en el que fueron electas dichas autoridades auxiliares.

Para la parte actora, la información correcta es la contenida en la *Gaceta Municipal* de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, año I, tomo 9, certificada por la secretaría del ayuntamiento, en la que se publicaron las planillas procedentes y el número de la planilla asignado para participar en el proceso electoral relativo a la renovación de las autoridades auxiliares municipales (delegaciones y subdelegaciones) y los consejos de participación ciudadana para el periodo 2019-2022.

La parte enjuiciante señala que, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados de la secretaría del ayuntamiento de Coacalco, Estado de México, las planillas ganadoras del proceso electivo municipal para elegir a dichas autoridades auxiliares, y que de esa lista se desprenden los nombres que tienen relación directa con los registros de las planillas publicadas en la mencionada *Gaceta Municipal* de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, desde su perspectiva, resulta contrario a derecho el documento remitido por el ayuntamiento que fue utilizado como base por la autoridad responsable para decretar la nulidad de las casillas referidas, respecto del cual asevera no se le dio vista ni la oportunidad de argumentar, ante el intempestivo cierre de instrucción.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

La parte actora arguye que hay discrepancia entre los nombres de los integrantes de las planillas que aportó, de forma artificiosa, el ayuntamiento de Coacalco, con los documentos que dicho promovente exhibe en el presente juicio.

Por lo anterior, la parte demandante solicita el estudio, como una prueba documental pública, de la resolución del expediente 04425/INFOEM/IP/RR/2020, emitida por el pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el veinte de enero de dos mil veintiuno y su posterior cumplimiento, mediante el cual, el referido ayuntamiento, como sujeto obligado, entregó la lista de delegados y presidentes de los comités de participación ciudadana de Coacalco de Berriozábal; documentos en los que, a decir de la parte actora, constan los nombres de los delegados y de los presidentes de los consejos de participación ciudadana de ese municipio.

El partido actor afirma que robustecen sus argumentos, las declaraciones testimoniales rendidas por Zita Asunción Cárdenas Robles, Refugio Gabriel Campos Ávila y Dolores Ortiz Rebolledo quienes, en su carácter de presidenta de un comité de participación ciudadana y titulares de delegaciones municipales declararon ante un notario público respecto de su participación en el proceso electoral municipal, el cargo que ostentan, aunado a que presentaron diversa documentación que avala que se encuentran en funciones como autoridades auxiliares.

En el caso del ciudadano actor del juicio ST-JDC-718/2021, además solicita que se tomen en cuenta las pruebas que, con el carácter de supervenientes, aportó en esta instancia, mediante escrito recibido el dieciocho de octubre del año en curso, consistentes en las declaraciones realizadas ante notario público por las ciudadanas Karen Pérez Santiago, María Guadalupe Álvarez Hernández, Ofelia Davalos Mendoza y el ciudadano Marco Antonio Jiménez Alfaro.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

El agravio es **infundado**.

En primer término, se precisa que los procesos electivos de las autoridades auxiliares municipales, esto es, las delegaciones y subdelegaciones municipales, así como los consejos de participación ciudadana no se encuentran ligados a los partidos políticos puesto que tal circunstancia se encuentra proscrita, aunado a que se trata de autoridades ciudadanas honoríficas que cuentan con funciones primordiales para mantener el orden, la paz social, revisar lo relativo a los recursos económicos del territorio del que son representativos (artículos 31, fracción XII; 56 a 60; 62 y 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

Aunado a lo anterior, realizan una serie de actos y acuerdos que implican la toma de decisiones que inciden en la ciudadanía que representan, en atención a que se trata de un núcleo reducido de población, por lo que el grado de influencia es de una importancia considerable, pues sus atribuciones no son de índole pasiva.

Precisado lo anterior, lo infundado del agravio atiende a que la parte actora parte de la premisa inexacta de que, necesariamente, las personas que formaron parte de las planillas registradas para los cargos de titulares de las delegaciones, subdelegaciones y presidencias de los comités de participación ciudadana en el ayuntamiento del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y que, eventualmente, resultaron electas en dichos cargos desde el dos mil diecinueve, corresponden a las personas que durante el mes de junio del año en curso y, concretamente, el día de la jornada electoral, esto es, el seis de junio de dos mil veintiuno, se encontraban en ejercicio de dichos cargos municipales auxiliares.

Esto es así, ya que conforme con lo dispuesto en los artículos 56, 57, 59, 62, 73, 74 y 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las delegaciones y subdelegaciones pueden ser removidas de dichos cargos por causa grave que califique el ayuntamiento por el voto



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia, derivado de lo cual se llamará a los suplentes y si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en dicha ley y demás disposiciones aplicables, así como en tratándose de los miembros de los comités de participación ciudadana, podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.

De ahí que si el tribunal responsable, el treinta de septiembre del año en curso, le requirió al ayuntamiento en mención que le informara si diversas personas se “desempeñan como delegados, subdelegados o integrantes de un Consejo de Participación Ciudadana, o forman parte de alguna otra autoridad auxiliar en ese municipio”, debe entenderse que dicha información goza de una presunción de buena fe y de autenticidad, en tanto se entiende que el ayuntamiento informó al tribunal local, que las siguientes personas fungieron como autoridades municipales auxiliares, especialmente, el día de la jornada electoral:

	Nombre requerido por el TEEM	Cargo de autoridad auxiliar informado por el ayuntamiento
1	Beatriz Linton Cruz	Presidenta propietaria de COPACI ⁴⁵
2	María de la Luz Guadarrama Contreras	Presidenta propietaria de COPACI
3	Martha Joselyn Dorantes Díaz	Presidenta propietaria de COPACI
4	Brenda Carime Urban Montoya	Presidenta propietaria de COPACI
5	César Antonio Guarneros Jurado	Presidente propietario de COPACI
6	Guillermo Sandoval Garibay	Delegado propietario
7	Guadalupe Marely Tlatenchi Serrano	Delegada propietaria
8	Gloria Flores Torres	Delegada propietaria
9	Andrés Serrano Jiménez	Subdelegado propietario
10	Lázaro Díaz Guerrero	Subdelegado propietario
11	Nancy Cruz Gálvez	Subdelegada propietaria

⁴⁵ Consejo de participación ciudadana.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

	Nombre requerido por el TEEM	Cargo de autoridad auxiliar informado por el ayuntamiento
12	Yolanda Karina Velázquez Rojas	Subdelegada propietaria
13	Sofía Hernández García	Subdelegada propietaria
14	María de los Remedios Escobedo Cabral	Subdelegada propietaria
15	Yosselin Lizbeth Islas Vázquez	Subdelegada propietaria
16	Alejandro López Lule	Subdelegado propietario
17	Rodrigo Adair Hernández Santos	Subdelegado propietario
18	María Guadalupe Hernández Guinua	Subdelegada propietaria
19	Yolanda Hernández Gutiérrez	Subdelegada propietaria
20	Eduardo Parente Martínez	Subdelegado propietario
21	Yessica Valeria Melchor García	Subdelegada propietaria
22	Sandra López Torres	Subdelegada propietaria
23	Patricia Hernández Chávez	Presidenta Suplente COPACI

Lo anterior, es así puesto que el ayuntamiento, a requerimiento expreso hecho durante la sustanciación del medio de impugnación, remitió a este órgano jurisdiccional, lo siguiente: i) La copia certificada del Periódico Oficial *Gaceta Municipal* de ocho de marzo de dos mil diecinueve, año I, tomo 08, en el que se publicó el acuerdo por el que dicho ayuntamiento aprobó la convocatoria para el proceso de elección de las autoridades auxiliares e integrantes de los consejos de participación ciudadano del municipio de Coacalco de Berriozábal, para el periodo 2019-2022; ii) La copia certificada del listado de las autoridades auxiliares y los consejos de participación ciudadana que fueron electos para el periodo 2019-2022; iii) Las copias certificadas de “veintidós expedientes relativos a procedimientos administrativos relativos a sustituciones de delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana de Coacalco de Berriozábal”; iv) La copia certificada de la “relación de autoridades auxiliares y presidentes de consejo de Coacalco”, y vi) La copia certificada de los “nombramientos de delegados, subdelegados y consejo de participación ciudadana de Coacalco de Berriozábal, para el periodo 2019-2022”.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Dicha documentación cuenta con valor probatorio pleno, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos c) y d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sin que sean obstáculo a lo anterior, las objeciones que realiza el partido actor, mediante sus escrito presentados el once y el quince de diciembre de este año (porque no tiene eficacia como prueba en contrario).

Esto último, porque, por una parte, en su primer escrito, dicho partido se limita a “presentar formal objeción de pruebas respecto de los documentos que pueda aportar el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal al presente proceso jurisdiccional”, reiterando los argumentos de su demanda, en el sentido de que existe un conflicto de interés por beneficiar a MORENA, empero, sin dar razones concretas de su objeción lo que la torna genérica y no resulta suficiente para superar la presunción de buena fe de la que, en principio, se encuentra investida la actuación de las autoridades, formalmente, constituidas, como en este caso lo es el referido ayuntamiento.

En el mismo sentido, en el caso de su segundo escrito, porque, en una primera parte, reitera los argumentos de su demanda relacionados con la temática de que fue indebido que en la instancia local se requiriera al ayuntamiento, planteamientos que ya han sido analizados en esta resolución y porque, respecto de la segunda parte de su escrito, si bien hace valer argumentos tendentes a cuestionar la regularidad de los procedimientos por los que el ayuntamiento sustituyó a las autoridades auxiliares electas en el dos mil diecinueve, lo cierto es que, en todo caso, el cuestionamiento de dichos procedimientos tendría que hacerlo, en vía de acción, ante la autoridad competente, de manera oportuna, por lo que en tanto no obra en autos evidencia de que una autoridad competente haya invalidado dichos procedimientos, estos surten sus efectos como información válida y de buena fe aportada por



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

una autoridad a requerimiento expreso hecho durante la sustanciación del asunto en este órgano jurisdiccional.

La presunción de buena fe con la que actúan las autoridades es aplicable en la materia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, último párrafo, y 128⁴⁶ de la Constitución federal; 5°, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2°, párrafo 1, parte final, y 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que sus actuaciones y documentos expedidos en ejercicio de sus atribuciones se reputan auténticos y válidos. Además, en el artículo 257 del Código Civil Federal se reconoce que la buena fe se presume y para destruir dicha presunción legal se requiere prueba plena. Por tanto, resulta válida la aplicación de dicho principio jurídico del ámbito electoral, para presumir, en la especie, la validez del actuar del ayuntamiento, en los términos precisados.

Por otro lado, el partido actor, en su escrito de objeción de once de diciembre, afirma que no resulta “posible, ni lógico, que en esta fase procesal, el ayuntamiento de Coacalco, remita supuestas sustituciones de las personas que ocupan las delegaciones, las subdelegaciones y consejos de participación ciudadana”, así como que “el propio ayuntamiento de Coacalco, sostuvo que su lista (FALSA), se emite con base en el proceso electoral del año 2019”, por lo que dicho ayuntamiento “en aras de lograr un resultado favorable en la elección, pueda nuevamente exhibir documentación falsa”, argumentos que, en esencia, reitera en su segundo escrito de quince de diciembre, sin embargo, dicho instituto político pierde vista que, como se refirió, en la propia normativa orgánica municipal se prevé la posibilidad de sustituir a las autoridades auxiliares municipales.

⁴⁶ Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En tal sentido, de la documentación remitida por el ayuntamiento como resultado del requerimiento que le fue hecho durante la sustanciación del asunto, se obtiene lo siguiente:

Consecutivo	Casilla	Autoridad Auxiliar	Persona electa proceso 2019	Sustituido por el ayuntamiento	Persona sustituta	Suplente/Designación
1	592 básica	COPACI	Rosa María Valdés Sánchez	Sí	María de la Luz Guadarrama Contreras	Designación
2	600 básica	COPACI	Zita Asunción Cárdenas Robles	Sí	Martha Joselyn Dorantez Díaz	Designación
3	605 contigua 2	COPACI	Rosa Salas Lara	Sí	Brenda Carime Urban Montoya	Designación
4	622 contigua 4	COPACI	Margarito Silva Benítez	Sí	César Antonio Guarneros Jurado	Designación



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla	Autoridad Auxiliar	Persona electa proceso 2019	Sustituido por el ayuntamiento	Persona sustituta	Suplente/Designación
5	543 contigua 1	Delegación	Alejandro Alonso Alarcón	Sí	Guillermo Sandoval Garibay	Designación
6	600 contigua 1	Delegación	José Fernando Jácome Díaz	Sí	Guadalupe Marely Tlatenchi Serrano	Designación
7	612 contigua 2	Delegación	Dolores Ortíz Rebollo	No	No aplica	No aplica
8	622 contigua 2	Delegación	Refugio Gabriel Campos Ávila	Sí	Gloria Flores Torres	Designación

De ahí que, opuestamente a lo alegado, la información remitida por el ayuntamiento al tribunal estatal no se desvirtúe o deba tenerse como incorrecta o falsa.

En primer término, porque los medios probatorios que el partido actor aportó en la instancia local, así como los ofrecidos por el ciudadano actor en esta instancia, no son suficientes para desvirtuar la información remitida por la autoridad municipal, esto es, el hecho de que



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

lo informado por el ayuntamiento no coincida con lo que se desprende de la copia simple, así como de la copia certificada de la i) *Gaceta Municipal*, mediante la que fueron publicadas las planillas registradas para el proceso electivo de las autoridades auxiliares, o con ii) La certificación realizada por fedatario público de la dirección de internet en la que afirma de publicaron los resultados oficiales de la elección, relativa a los números de las planillas que resultaron electas como autoridad auxiliares municipales en el dos mil diecinueve, no hace falsa o errónea la información del ayuntamiento, ya que dichos medios de prueba, si bien al relacionarlos con los números de las planillas que resultaron electas, así como con la lista de ganadores, remitida por el propio ayuntamiento por virtud del requerimiento hecho durante la sustanciación del asunto, tampoco resulta suficiente para desvirtuar lo informado por el ayuntamiento, en tanto, lo relevante para el caso es que, con dichos medios probatorios no se supera la presunción en la que descansa la determinación de la responsable, esto es que las personas cuyos nombres fueron informados por el ayuntamiento como titulares de las delegaciones, subdelegaciones o presidencias de los comités de participación ciudadana, corresponden a quienes se desempeñaron durante la jornada electoral.

Esto es, la información remitida por el ayuntamiento, tanto en la instancia local, así como en ésta, se expidió en ejercicio de las funciones del funcionario público que tiene tal atribución y, es de fecha posterior a la exhibida por el actor.

No impiden sostener la conclusión anterior, el resto de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora en esta instancia, los cuales si bien fueron desechados durante la sustanciación del juicio ST-JRC-215/2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional (por tratarse de un juicio de estricto derecho), se trata de las mismas que sí fueron admitidas en la instrucción del juicio ST-JDC-718/2021, presentado por el candidato electo, David Sánchez Isidoro, de ahí que



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

no fuera procedente admitir nuevamente las mismas pruebas que ya constaban en el expediente y que habían sido aportadas por otra de las partes, sobre todo porque su duplicidad no alteraría en nada su eficacia probatoria. Las pruebas consisten en:

- La certificación de la lista de las fórmulas y planillas ganadoras;
- La copia certificada del *Bando Municipal 2019*;
- La copia certificada de la resolución del expediente 04425/INFOEM/IP/RR/2020, de veinte de enero de dos mil veintiuno, incluidos los oficios SECAYTTO/AHZE/098/2021 de la secretaría del ayuntamiento, de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, y UT/IVA/45/21 de la unidad de transparencia y protección de datos personales del ayuntamiento, de tres de febrero de dos mil veintiuno, por los que se le dio cumplimiento a dicha resolución;
- Los testimonios rendidos ante fedatario público por las ciudadanas Zita Asunción Cárdenas Robles, Dolores Ortíz Rebollo, y por el ciudadano Refugio Gabriel Campos Ávila, y
- El informe que solicita se le requiera al Instituto Nacional Electoral, respecto de las entrevistas que realizaron los asistentes capacitadores electorales a las personas insaculadas para ser funcionarios de casilla, respecto de si ostentaban cargo de servidores públicos o representación comunitaria, incluido el registro de las observaciones en el sistema ELEC (sic) y las medidas adoptadas para evitar la designación de integrantes de casilla con impedimentos legales.

En el caso del partido actor, puesto que se trata de medios probatorios que fueron desechados por auto de dieciséis de octubre del presente año, dictado durante la sustanciación del juicio en mención.

En el caso del ciudadano actor, porque se trata de documentos que refieren a una fecha anterior al de la jornada electoral, a diferencia de la información proporcionada por el ayuntamiento, quien proporcionó los



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

datos de las personas que ocupaban los multicitados cargos de autoridades auxiliares (delegado, subdelegados y/o presidentes de los consejos de participación ciudadana) el día de la elección y, porque según se explicó con antelación, del hecho de que con anterioridad hubieran fungido otros ciudadanos (as) no se sigue, necesariamente, que durante todo el periodo de su nombramiento tuviesen que permanecer, ya que, conforme con las copias certificadas de los expedientes de los procedimientos remitidos por el ayuntamiento se evidencia que éstos fueron sustituidos, sin que las pruebas del ciudadano actor o las objeciones del partido tengan el valor, la fuerza y el alcance demostrativo suficiente para destruir la autenticidad de los informes rendidos por el ayuntamiento, ni su razonabilidad.

En efecto, en el caso se precisaba de tener certeza sobre quiénes eran delegadas/os, subdelegadas/os o integrantes de los consejos de participación ciudadana, en el tiempo en que se desarrolló la jornada electoral (seis de julio de dos mil veintiuno) y no como, en forma imprecisa, se requirió en el juicio local, cuando se expresó lo siguiente: “INFORME a este órgano jurisdiccional si las personas que a continuación se precisan, se desempeñan como delegados, subdelegados o integrantes de un Consejo de Participación Ciudadana, o forman parte de alguna otra autoridad auxiliar en ese municipio”. Esto se advierte porque del requerimiento de la información se desprende que ello correspondía a un momento presente, es decir, el día en que se requirió (treinta de septiembre de dos mil veintiuno), o bien, aquel en que se desahogó el requerimiento (primero de octubre de dos mil veintiuno).

En efecto, en el caso de la certificación de la lista de las fórmulas y planillas ganadoras, así como de la copia certificada del *Bando Municipal 2019*, porque de su administración con la información relativa a la convocatoria, así como las listas de las planillas ganadoras remitidas por el ayuntamiento, como se ha explicado, en principio, se



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

acreditan los resultados de los comicios en los que se eligieron las autoridades municipales electorales, pero no, necesariamente, que éstas hubiesen fungido como integrantes de casilla el día de la jornada electoral para integrar el ayuntamiento.

En tratándose de las copias certificadas de la resolución del expediente 04425/INFOEM/IP/RR/2020, de veinte de enero de dos mil veintiuno, así como de los oficios SECAYTTO/AHZE/098/2021 de la secretaría del ayuntamiento, de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, y UT/IVA/45/21 de la unidad de transparencia y protección de datos personales del ayuntamiento, de tres de febrero de dos mil veintiuno, por los que se le dio cumplimiento a dicha resolución, porque la información en estos referida es anterior a las sustituciones realizadas por el ayuntamiento, las cuales se realizaron el nueve de febrero del año en curso. De ahí que también carezca de sustento la objeción hecha al respecto por el partido actor, mediante su escrito de once de diciembre.

En tal sentido, la petición de la parte actora de que este órgano jurisdiccional requiera al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) resulta inatendible, pues a ningún fin práctico conduciría tal situación, en tanto, por las razones expresadas, ello no tendría como resultado el alcance probatorio pretendido por el promovente.

Por cuanto hace a los testimonios rendidos ante fedatario público por las ciudadanas Zita Asunción Cárdenas Robles, Dolores Ortiz Rebollo, y por el ciudadano Refugio Gabriel Campos Ávila, porque pese a que estos sucedieron el once de octubre de este año, y dichas personas aseveran que fueron electas conforme a sus nombramientos expedidos el trece de abril de dos mil diecinueve y sus respectivas credenciales, inclusive, la primera mencionada exhibió documentación de su presunta actuación como presidenta de un consejo de participación ciudadana de fechas cuatro de octubre, diecinueve de noviembre y dos de diciembre



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de dos mil diecinueve, así como de veintiséis de octubre, nueve y once de noviembre de dos mil veinte, lo cierto es que se trata de actuaciones previas a la jornada, por lo que dicha documentación, así como sus manifestaciones que se encontraban en funciones cuando declararon ante el fedatario no resultan suficientes para demostrar lo contrario a lo que se desprende de las copias certificadas remitidas por el ayuntamiento en relación con los procedimientos administrativos con base en los cuales fueron sustituidos.

En el caso de las pruebas supervenientes aportadas por el ciudadano actor del juicio ciudadano ST-JDC-718/2021, si bien las mismas son de admitirse con dicho carácter, su valor probatorio sigue la misma suerte de las anteriores, al tratarse de los testimonios rendidos ante un notario público, el catorce de octubre de este año, por las ciudadanas Karen Pérez Santiago, María Guadalupe Álvarez Hernández y Ofelia Dávalos Mendoza, así como por el ciudadano Marco Antonio Jiménez Alfaro, pues si bien dichas personas afirmaron ante el fedatario público que ostentaban el cargo de autoridades auxiliares municipales, en tanto no habían renunciado, y que no habían fungido como funcionarios de casilla, acompañando al efecto sus nombramientos de trece de abril de dos mil diecinueve, lo cierto es que su dicho y la exhibición de sus nombramientos anteriores, no implica una prueba en contrario de los que se desprende de las copias certificadas de los expedientes administrativos remitidos por el ayuntamiento, en relación con los procedimientos por los que fueron sustituidos. Estas últimas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, según se dispone en los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Consecuentemente, carecen de sustento las objeciones realizadas por el partido actor, especialmente, la relativa a su escrito de once de diciembre, respecto de lo informado por el ayuntamiento a requerimiento hecho durante la sustanciación del asunto, ya que, como se ha



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

explicado, los testimonios que aportó el ciudadano actor, tanto ordinariamente, como de forma superveniente, no resultan idóneos para probar en contrario de lo que se desprende de la información remitida por el ayuntamiento, con base en la cual resolvió la responsable, puesto que se trata de documentales públicas que tienen valor probatorio pleno y generan convicción en el sentido de lo que aquí se resuelve.

Con base en lo anterior, tampoco se justifica solicitar el informe que la parte actora solicita se le requiera al Instituto Nacional Electoral, respecto de las entrevistas que realizaron los asistentes capacitadores electorales a las personas insaculadas para ser funcionarios de casilla, respecto de si ostentaban cargo de servidores públicos o representación comunitaria, incluido el registro de las observaciones en el sistema ELEC (sic) y las medidas adoptadas para evitar la designación de integrantes de casilla con impedimentos legales, pues si bien el ciudadano actor justificó haberlo solicitado, oportunamente, por escrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a ningún fin práctico conduciría tal diligencia, en tanto, como ha quedado demostrado, lo relevante es que las personas que, finalmente, fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral tenían el carácter de autoridades auxiliares municipales.

Por otro lado, se precisa que no le asiste la razón cuando afirma que la responsable no le dio vista con la documentación remitida por el ayuntamiento a efecto de alegar y que tampoco pudo hacer esto último debido al intempestivo cierre de instrucción en el asunto. En primer término, porque la responsable no tenía la obligación de dar vista con lo informado por el ayuntamiento, pues se trata de información obtenida mediante una diligencia para mejor proveer, como parte de sus atribuciones de conducción del procedimiento, por lo que, al publicar en estrados sus actuaciones, los terceros pueden imponerse de las constancias de autos durante la sustanciación del procedimiento, como, en efecto, lo hizo el partido actor.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, porque no se advierte un intempestivo cierre de instrucción en el asunto, pues el informe del ayuntamiento se recibió el uno de octubre y la responsable acordó cerrar instrucción el siete de octubre, lo que, aunado a que la parte actora compareció ofreciendo, inclusive, las pruebas apuntadas, el seis de octubre, permite desestimar el agravio en cuestión, máxime que la documentación aportada por el partido actor se tuvo por recibida por la responsable y la mando a agregar al expediente por auto de la misma fecha, por lo que en tal sentido, no le asiste la razón a la parte promovente cuando afirma que fue obviada por el tribunal local.

En tal sentido, se destaca que al comparecer objetando la información remitida por el ayuntamiento en la instancia local y aportando pruebas de su parte, en el caso del partido actor, este tuvo la oportunidad de ofrecer también los demás elementos probatorios que acompañó a la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que al no hacerlo así resultaron inviables en esta instancia al ser dicho juicio de litis cerrada, aunado a que conforme con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

No obstante, como ha quedado evidenciado, dichos medios probatorios ya han sido valorados en esta instancia, por tratarse de los mismos aportados por el ciudadano actor del juicio ST-JDC-718/2021, sin que resultaran suficientes para acoger la pretensión de la parte actora.

No pasa por alto que las personas que fungieron como funcionarios de casilla, pese a ser autoridades auxiliares, fueron designadas por el ayuntamiento, empero, su presencia en las mesas receptoras de votación, igualmente, configura la causal de nulidad de votación, como lo consideró la responsable, conforme al criterio



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

contenido en la jurisprudencia 3/2004 de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES),⁴⁷ al tratarse de autoridades de mando superior, en los términos considerados por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-55/2009.

Finalmente, por cuando hace a la casilla 612 contigua 2, el agravio de la parte actora deviene **inoperante**, pues si bien la responsable inválido la votación recibida sobre la base de que María Guadalupe Hernández “Guinua” aparece como delegada propietaria, circunstancia que no se desprende de la información remitida por el ayuntamiento (de esta se advierte que María Guadalupe Hernandez “Quiahua”, es subdelegada), lo cierto es que el tribunal local también invalidó la nulidad de dicha casilla por considerar que dicha ciudadana no aparece en el encarte ni en la lista nominal, circunstancia que también es controvertida por el partido actor, por lo que deberá estarse a lo que, sobre el particular, resuelva este órgano jurisdiccional.

- ii. **El listado de autoridades auxiliares es una prueba viciada por su origen y su función en el proceso, por lo que debe ser considerada ilícita (ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro)**

Para la parte actora, es incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de México le haya dado plena validez a una prueba que no cumple con los principios de objetividad e imparcialidad, debido a que existe un claro conflicto de interés entre el aportante de la prueba y la pretensión que persigue de beneficiar a los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva

⁴⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Alianza Estado de México, que participaron coaligados en la elección del ayuntamiento municipal.

La parte demandante afirma lo anterior, porque la prueba que sustentó la declaratoria de nulidad de la votación recibida en las casillas apuntadas fue el listado de autoridades auxiliares y presidentes de los consejos de participación ciudadana remitido por el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a través de su apoderado legal y director jurídico del ayuntamiento, es decir, un servidor público subordinado al presidente municipal.

Además, la parte enjuiciante precisa que, en la certificación de la documentación remitida por el ayuntamiento, a requerimiento expreso del tribunal responsable, aparece el nombre del ciudadano Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca, quien es el representante de MORENA y actúa con doble función en el presente juicio; es decir, como emisor de la prueba base de la declaración de nulidad y como representante de dicho partido.

La parte enjuiciante argumenta que es evidente el conflicto de intereses que surge con el emisor de la prueba y el beneficiario de ésta, ya que el Tribunal Electoral del Estado de México solicitó información al ayuntamiento de Coacalco, presidido por el ciudadano Darwin Renán Eslava Gamiño, quien es el eventual beneficiado con la declaración de nulidad de las casillas mencionadas.

El agravio es **infundado**.

La parte actora se apoya en la premisa incorrecta consistente en que cuando se le requiere a una autoridad diversa información necesaria para la resolución de un medio de impugnación, necesariamente, se configura un conflicto de interés, en este caso, porque quien proporcionó a la responsable la información que tomó como base para pronunciarse en torno a la validez de la votación fue el ayuntamiento presidido por quien pretende reelegirse.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

En el caso, como se explicó, se atiende al principio de buena fe respecto del actuar de las autoridades y de la presunción legal de validez y autenticidad con la que están revestidas las documentales expedidas por las autoridades, aplicable en la materia, en los términos explicados.

Máxime que, al analizar el planteamiento del agravio anterior, las pruebas aportadas por el partido actor en la instancia local, así como por el ciudadano actor en esta instancia, si bien sirven para acreditar que, en el dos mil diecinueve, fueron registradas determinadas planillas para ocupar los cargos de autoridades auxiliares (delegaciones, subdelegaciones y presidencias de los comités de participación ciudadana) del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, así como aquellas que resultaron electas, lo cierto es que ello no desvirtúa la presunción de veracidad que la responsable le atribuyó al informe remitido por dicho ayuntamiento y que se corrobora con la documentación que este último remitió a este órgano jurisdiccional, por virtud del requerimiento que le fue hecho.

De esa forma, los medios probatorios de la parte actora no tienen la fuerza ni alcance probatorio necesario para destruir una prueba pública como en el especie la constituye la información rendida por el ayuntamiento tanto en la instancia local como en ésta.

Adicionalmente, tampoco obran en autos elementos de prueba que evidencien el aludido conflicto de intereses, por lo que éste no puede presumirse de manera oficiosa, pues, en todo caso se parte de que lo ordinario es que las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en la materia, buscan cumplir con las disposiciones que les dicta un órgano



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

jurisdiccional, so pena de resultar sancionados conforme con la normativa administrativa y penal aplicable.

Suponer lo contrario llevaría al absurdo de que cuando un órgano jurisdiccional, en uso de sus facultades directivas del proceso, dicte diligencias para mejor proveer, tales como el requerimiento de determinada información a una autoridad que, por ley, es quien detenta el medio de prueba, deba presumir un eventual conflicto de intereses ante la posibilidad de que dicha información le resulte desfavorable a quienes integran la autoridad requerida, de lo que resultaría inviable que todas las personas que, conforme con sus atribuciones, deben desahogar un requerimiento jurisdiccional tengan que excusarse de conocer o intervenir en el asunto, relegando la posibilidad probatoria, solamente, a aquel externo que afirma tener el elemento de prueba y que este, aunque indiciario, deba valorarse como el que constituye la “verdad” en el procedimiento.

Un supuesto como el anterior, resultaría contrario a la administración de justicia diligente ya que implicaría presumir, a partir de una sospecha, que todas las personas que laboran, como en el caso, en un ayuntamiento, al encontrarse subordinadas a su titular, dada una presunta situación que les pudiera resultar desfavorable, proceden de mala fe y que por ello no es posible la obtención de información fidedigna. De ahí que resulte inviable la petición que el partido actor realizó mediante su escrito de objeción de once de diciembre, en el sentido de que: “sería factible el requerimiento a las personas que están mencionadas como supuestas autoridades auxiliares y verificar la autenticidad de los nombramientos, sin que participe el ayuntamiento de Coacalco que, como se ha mencionado, no puede tener una actuación imparcial en el presente asunto”.

En tal sentido, resulta inatendible la objeción que el partido actor realiza, mediante su escrito de once de diciembre, al contenido del requerimiento realizado al ayuntamiento el nueve de diciembre de este



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

año, durante la sustanciación del expediente ST-JRC-215/2021, pues ello constituye un principio de agravio en contra de la actuación de este órgano jurisdiccional, por lo que, en tal sentido, quedan a salvo sus derechos para hacerlo valer en el medio de impugnación que, eventualmente, decida presentar en contra de esta resolución.

Tampoco, le asiste la razón a la parte promovente cuando refiere que en la certificación adjunta al informe del ayuntamiento al tribunal local aparece el ciudadano Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca, quien es representante de MORENA, pues como se desprende de dicho informe, en realidad éste se encuentra suscrito por el ciudadano Eduardo Ortiz García, quien se ostenta como director jurídico y apoderado legal del ayuntamiento, circunstancia reconocida por el propio actor, al aportar pruebas en contrario en la instancia local, aunado a que la certificación de la información remitida por el ayuntamiento se encuentra signada por el ciudadano Jorge Carlos Belloc Vázquez, en calidad de encargado del despacho de la secretaría del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

iii. **Incongruencia interna (ST-JRC-216/2021-PVEM)**

Respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción VII,⁴⁸ del Código Electoral del Estado de México, el Partido Verde Ecologista de México argumenta que, en el caso de las casillas 543 contigua 1, 592 básica, 600 básica, 600 contigua 1, 605 contigua 2, 622 contigua 2 y 622 contigua 4, la responsable anuló la votación por la integración irregular de la mesa directiva de casilla, en cada caso, pese a que declaró infundado el agravio correspondiente.

El agravio es **inoperante**.

⁴⁸ La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior porque en la instancia local, el partido actor no demandó la nulidad de la votación recibida en dichas casillas por la causal de nulidad que señala, por lo que, al aludir a una presunta incongruencia en el estudio realizado por la responsable en relación con los planteamientos hechos en otro juicio, es que su agravio deviene inoperante.

En efecto, es criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.⁴⁹

Es decir, los efectos de la acumulación son, meramente, procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis, originalmente, planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431, párrafos primero y segundo, del código electoral local, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son, única y exclusivamente, la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

b) Votación recibida en casilla convalidada por el TEEM

- i. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente⁵⁰ (ST-JRC-212/2021-MORENA)**

⁴⁹ Jurisprudencia 2/2004 de rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁵⁰ Artículo 402, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

En consideración del partido actor, fue errónea la determinación del tribunal responsable al considerar que no era posible analizar la causal de nulidad de votación consistente en la instalación de las casillas 523 contigua 2 y 524 contigua 5, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado, por haberse anotado en la demanda “sin dato”, toda vez que se encontraba obligada a realizarlo, pues sí contaba con dicha información, ya que fueron aportadas las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo o, en su defecto, pudo haberla requerido a la autoridad electoral, aunado a que en la elección pasada la coalición integrada por MORENA obtuvo el triunfo en dichas casillas.

Por otro lado, el demandante refiere que respecto de la instalación de las casillas 571 básica, 571 contigua 1, 588 básica, y 602 contigua 3, en lugar distinto al autorizado, contrariamente a lo resuelto por la responsable, sí se acredita el carácter determinante, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar en cada casilla fue escasa, además que no se asentó la causa que justificara el cambio de domicilio.

El partido actor enfatiza que la irregularidad debió analizarse de manera contextual y no aislada, puesto que la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática obtuvo una ventaja de 100 votos en dichas casillas respecto de MORENA, y la diferencia de la elección fue de 344 votos (después de la votación anulada por la responsable), aunado a que, en la elección de dos mil dieciocho, la coalición conformada por el promovente obtuvo el triunfo en dichas casillas.

El agravio es **infundado**.

En el caso de las casillas 523 contigua 2 y 524 contigua 5, la autoridad responsable no desestimó el agravio del partido actor sobre la base de que no resultaba posible el análisis de la causal prevista en



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

el artículo 402, fracción I, del código electoral local,⁵¹ porque en la demanda se hubiese anotado la leyenda “sin dato”.

En efecto, en el caso de la casilla 523 contigua 2, porque la responsable desestimó el planteamiento del partido actor, en tanto que, en su demanda, MORENA mencionó que éste se ubicó en la plaza principal lo cual coincidía con la dirección que aparecía en el encarte, circunstancia que consideró relevante ante la falta de acta de la jornada y de escrutinio y cómputo de dicha casilla, como se muestra a continuación:

No. Y TIPO DE CASILLA	DOMICILIO INDICADO EN EL ÚLTIMO ENCARTE AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	UBICACIÓN SEGUN EL PARTIDO ACTOR	LUGAR DONDE SE UBICÓ SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
523 C2	Ubicación: KIOSCO DE LA PLAZA PRINCIPAL, CALLE 5 DE FEBRERO, SIN NÚMERO, CABECERA MUNICIPAL, COACALCO DE BERRIOZÁBAL, CÓDIGO POSTAL 55700, COACALCO DE BERRIOZÁBAL, MÉXICO, FRENTE A LA PRESIDENCIA	PLAZA PRINCIPAL	<u>FALTA ACTA DE JORNADA</u> <u>FALTA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</u>	COINCIDE CON LO MANIFESTADO POR EL ACTOR

Sin que sea obstáculo a lo anterior que la autoridad responsable hubiese mencionado dicha casilla, de nueva cuenta, en el apartado que intituló “CASILLAS DONDE EL AGRAVIO ES INOPERANTE”, respecto de las cuales precisó que el actor no proporcionó algún dato de la ubicación de la casilla en su demanda (“SIN DATO”), pues es posible advertir que se trata de una imprecisión, ya que, como se evidencia, el análisis de las particularidades de la casilla 523 contigua 2 fue realizado, previamente, conforme con la tabla anterior.

En el caso de la casilla 524 contigua 5, el tribunal local, efectivamente, calificó de inoperante el agravio del actor sobre la base de que, pese a no contar con el acta de la jornada electoral y resultar ilegible el acta de escrutinio y cómputo, la falta de un dato en la

⁵¹ Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

demanda en torno a la ubicación de la casilla (“SIN DATO”) no ponía en duda que se hubiese instalado en el lugar, previamente, designado, el cual se encontraba referido en el encarte, lo cual evidenció conforme con la tabla siguiente:

No. Y TIPO DE CASILLA	DOMICILIO INDICADO EN EL ÚLTIMO ENCARTE AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	UBICACIÓN SEGÚN EL PARTIDO ACTOR	LUGAR DONDE SE UBICÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
524 C5	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CALLE PRIMAVERAS, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO VILLA DE LAS FLORES, COACALCO DE BERRIOZABAL, CÓDIGO POSTAL 55710, COACALCO DE BERRIOZÁBAL, MÉXICO, ENTRE CALLE PRIMAVERAS Y CALLE PALMACRISTI	SIN DATO	<u>FALTA EL ACTA DE JORNADA ILEGIBLE AEC</u>	Es inoperante el agravio.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora puesto que la responsable refirió que no contó con la información de las actas de las casillas mencionadas, como se muestra a continuación, sin que la parte actora hubiese hecho valer o aportado elementos al respecto, resultando irrelevante que en la elección pasada la coalición integrada por MORENA hubiese obtenido el triunfo en dichas casillas:

CASILLA	DOCUMENTACIÓN ELECTORAL
523 C2	No se encontró el acta de la jornada en el paquete electoral. No se encontró el acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral. No se encontró la constancia de clausura de casilla en el paquete electoral No se encontró la hoja de incidentes en el paquete electoral Sin escritos de incidentes y de protesta
524 C5	No se encontró el acta de la jornada en el paquete electoral. Acta de escrutinio y cómputo ilegible No se encontró la constancia de clausura de casilla en el paquete electoral No se encontró la hoja de incidentes en el paquete electoral Sin escritos de incidentes y de protesta

Por lo que hace a las casillas 571 básica, 571 contigua 1, 588 básica, y 602 contigua 3, tampoco le asiste la razón a la parte actora puesto que los aspectos que, en su concepto, debieron ser tomados en consideración por el tribunal estatal, no resultan relevantes o, en su caso, determinantes, para considerar la actualización de la causal de



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

nulidad de votación, esto es, que la diferencia entre el primer y segundo lugar en cada casilla fue escasa, que no se asentó la causa que justificara el cambio de domicilio, que la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática obtuviese una determinada ventaja en dichas casillas en comparación con su ventaja en la elección, así como que en la elección pasada la coalición de la que formó parte el partido actor hubiese obtenido el triunfo en dichas casillas.

El Tribunal local estableció que para que la causal de nulidad de votación se actualizara se requería que la parte actora probara que:

- La casilla se instaló en lugar diferente al autorizado;
- Que no existió una causa que justificara su cambio, y
- Demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su voto.

Para ello, la autoridad responsable procedió a analizar las siguientes constancias:

- Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte);
- Actas de la jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo, y
- Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de las casillas señaladas por el actor.

El tribunal responsable, al analizar las casillas impugnadas, determinó realizar un ejercicio por el que insertó una tabla en donde señaló las casillas impugnadas; su ubicación conforme al encarte; su ubicación conforme a las actas de jornada; su ubicación conforme a las actas de escrutinio y cómputo, así como las observaciones que advirtió, como por ejemplo, si existía coincidencia entre alguna de las ubicaciones señaladas en las documentales referidas o si había alguna discordancia entre alguna de ellas, así como si se asentó en las actas



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

que se actualizó algún supuesto por el cual se determinó instalar la casilla en un lugar distinto, como se muestra a continuación:

No. Y TIPO DE CASILLA	DOMICILIO INDICADO EN EL ÚLTIMO ENCARTE AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	UBICACIÓN SEGÚN EL PARTIDO ACTOR	LUGAR DONDE SE UBICÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
571 B1	Ubicación: LECHERIA LICONSA, CARRETERA COACALCO TULTEPEC, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO BOSQUES DEL VALLE, CÓDIGO POSTAL 55717, COACALCO DE BERRIOZÁBAL, MÉXICO, FRENTE A CALLE BOSQUES DE MORAS	LECHERIA LICONSA	BIBLIOTECA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ CARRETERA COACALCO DE BERRIOZÁBAL S/N	<u>NO COINCIDE</u>
571 C1	Ubicación: LECHERIA LICONSA, CARRETERA COACALCO TULTEPEC, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO BOSQUES DEL VALLE, CÓDIGO POSTAL 55717, COACALCO DE BERRIOZÁBAL, MÉXICO, FRENTE A CALLE BOSQUES DE MORAS	LECHERIA LICONSA	BIBLIOTECA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ COACALCO TULTEPEC S/N	<u>NO COINCIDE</u>
588 B1	Ubicación: CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO, AVENIDA DALIAS MANZANA J, LOTE 2, EDIFICIO B, DEPARTAMENTO 101, UNIDAD HABITACIONAL SAN RAFAEL, COACALCO DE BERRIOZÁBAL, CÓDIGO POSTAL 55719, COACALCO DE BERRIOZÁBAL, MÉXICO, ENTRADA POR AVENIDA DALIAS	SIN DATO	MZ J LOTE 1	<u>NO COINCIDE</u>
No. Y TIPO DE CASILLA	DOMICILIO INDICADO EN EL ÚLTIMO ENCARTE AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	UBICACIÓN SEGÚN EL PARTIDO ACTOR	LUGAR DONDE SE UBICÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
602 C3	Ubicación: KIOSCO DE LA PLAZA, PLAZA PRINCIPAL LA MAGDALENA, SIN NÚMERO, PUEBLO LA MAGDALENA HUIZACHITLA, COACALCO DE	PLAZA	MUSEO PALEONTOLOGICO MAGDALENA HUIZACHITLA	<u>NO COINCIDE</u>



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No. Y TIPO DE CASILLA	DOMICILIO INDICADO EN EL ÚLTIMO ENCARTE AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	UBICACIÓN SEGÚN EL PARTIDO ACTOR	LUGAR DONDE SE UBICÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	BERRIOZÁBAL, CÓDIGO POSTAL 55715, COACALCO DE BERRIOZÁBAL, MÉXICO, ESQUINA CALLE CRISTÓBAL COLON			

Posteriormente, el Tribunal local separó el estudio de la siguiente manera:

- Respecto de las casillas 571 básica, 571 contigua 1 y 588 básica, advirtió que no coincidía el domicilio anotado en las actas respecto del que aparecía en el encarte, empero, ello no era de la entidad suficiente para generar la nulidad de la votación, en tanto de las actas, las hojas de incidentes o los escritos de incidentes o protesta se desprendieron indicios que permitieran advertir alguna incidencia relacionada con el cambio de ubicación de esas casillas y que ello generara una falta de certeza en los votantes, por lo que, además de que el actor incumplió su carga probatoria, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, debía preservarse la votación, y
- Por lo que hace a la casilla 602 contigua 3, indicó que la dirección no coincidía en tanto, efectivamente, del acta de jornada se desprendió que “se hizo un cambio de sede inicio electoral 9:08”, pero que tal circunstancia no resultaba suficiente para invalidar la votación, en tanto no se asentó alguna irregularidad que hubiese desorientado o confundido al electorado, aunado a que el actor no evidenció que dicho cambio de ubicación hubiese resultado determinante en el resultado de la votación.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

De lo referido, esta Sala Regional considera que, contrariamente a lo señalado por el actor, el tribunal local sí realizó un adecuado análisis entre lo solicitado en la demanda local y las documentales públicas que tenía en su poder, justificando las razones y parámetros por las que, a pesar de que los domicilios asentados en las actas diferían de los aprobados en el encarte, no se actualizaba la causal de nulidad.

Cabe precisar que, inclusive, de autos se desprende que, respecto de la casilla 588 básica, la dirección asentada en el acta de la jornada electoral es coincidente con la señalada en el encarte, por lo que, el hecho de que coincida con el acta de escrutinio y cómputo, como lo reflejó la responsable en su tabla, dicha circunstancia pudo deberse a un error por parte del funcionario que asentó la información en esta última.

Lo anterior, ya que conforme a una máxima de la experiencia, ocasionalmente, quienes integran las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte en la misma forma en que fueron publicados por la autoridad administrativa electoral, sobre todo cuando son muchos y, normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que esta se identifica en el medio social.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que, para que se actualice la causal de nulidad aducida por el actor, la discordancia entre los lugares establecidos en las actas y en el encarte deben: i) Ser sustanciales, ii) Al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan dudas fundadas y suficientes para acreditar la causal de nulidad, y iii) El actor debe adminicular su dicho con pruebas, puesto que es a quien le corresponde la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo, del código electoral local.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Se coincide con la conclusión del tribunal local al estudiar la causal de nulidad, ya que, si bien existieron discrepancias en los domicilios de las casillas, entre el contenido en el encarte y lo asentado en las actas, lo cierto es que, como se ha razonado, tal aspecto no se traduce en que se actualice la nulidad de la votación recibida, puesto que no quedó demostrado que dichas diferencias hubiesen sido determinantes para el resultado de la votación, aunado a que la ubicación asentada en las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se encuentra en la sección electoral, y del caudal probatorio aportado por las partes en la instancia local no se generaron dudas fundadas y suficientes.

Al respecto, se destaca el criterio de la Sala Superior de este tribunal electoral, establecido en la jurisprudencia 14/2001 de rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**,⁵² en el que se precisa que, si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Esto, porque en ocasiones un mismo lugar puede ser conocido con diversas denominaciones, lo que suele ocurrir cuando se asientan los datos en el acta respectiva; por ende, al afirmar que se trata de lugares distintos, la carga de la prueba corresponde a la parte que impugna.

Así, se comparte lo resuelto por el tribunal local en el sentido de que, para lograr la nulidad de la votación, es menester que se demuestren, además de que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo, elementos tales como que el cambio

⁵² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

de ubicación se hizo, injustificadamente; que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por eso no emitió su voto y, además que, de ser el caso, sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, ante la omisión del promovente de señalar hechos particulares que hubieran acontecido en las casillas analizadas por la responsable, dicha autoridad tampoco se encontraba obligada a solicitar, en forma oficiosa, mayores elementos, ya que al promovente correspondía brindar elementos mínimos para demostrar sus alegaciones. De ahí lo infundado de su agravio.

- ii. **Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación⁵³**

- **ST-JRC-212/2021-MORENA**

El partido político MORENA hace valer la incongruencia e indebida fundamentación y motivación del estudio realizado por la responsable, en torno a la causal de nulidad de votación recibida en las trece casillas siguientes:

	Número de casilla	Tipo de casilla
1	523	Básica
2	539	Básica
3	543	Contigua 2
4	551	Contigua 2
5	574	Contigua 2
6	575	Especial 1
7	593	Básica
8	601	Contigua 3
9	604	Contigua 6
10	614	Contigua 1
11	616	Contigua 1
12	619	Contigua 1
13	623	Básica

⁵³ Artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior, en relación con la causal de nulidad de votación consistente en la presión al electorado por la participación como funcionarios de casilla de subdelegados, derivado de una interpretación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 280, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 223, párrafo cuarto, fracción VII, y 322 del código local, pues, en perspectiva del actor, la responsable consideró, erróneamente, que no existe restricción para que dichas autoridades municipales auxiliares participen como funcionarias de casilla.

El agravio es **fundado**.

En efecto, como lo sostiene la parte actora, el tribunal responsable realizó una interpretación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 280, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 223, párrafo cuarto, fracción VII, y 322 del Código Electoral del Estado de México, pese a que existen precedentes de la Sala Superior de este tribunal y de esta Sala Regional, relacionados con los comicios del Estado de México, algunos de los cuales, inclusive, fueron referidos por la responsable.

Al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción III, del código electoral local,⁵⁴ la propia responsable refirió que, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-19/2006 y su acumulado, la Sala Superior de este tribunal consideró que “los delegados y subdelegados no pueden fungir como funcionarios de casilla o como representantes de partidos, ya que su presencia se traduciría en presión sobre los electores, derivada del hecho de que son representantes populares y no por las facultades de mando que posean”.

Igualmente, el tribunal local enfatizó que “tal razonamiento, tiene sustento en (sic) los delegados y subdelegados del Estado de México

⁵⁴ Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y que, los delegados y subdelegados, son autoridades auxiliares municipales, en términos de lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México”.

Empero, la incongruencia alegada por el actor deriva de que, pese a lo anterior, el tribunal estatal consideró que la prohibición, expresamente, consignada en el artículo 223, párrafo cuarto, fracción VII, del código electoral local, consistente en que la ciudadanía que integre las mesas directivas de casilla no deberá ser titular de una delegación municipal o miembro directivo de los consejos de participación ciudadana, no debía extenderse a los subdelegados por no estar previsto en esos términos en la normativa electoral local, pues lo contrario resultaría restrictivo y carente de fundamento legal, a partir de lo cual consideró infundado el planteamiento del actor respecto de las casillas en mención.

Por tanto, le asiste la razón a la parte actora, puesto que, como se muestra a continuación, la Sala Superior de este tribunal y esta Sala Regional han mantenido una línea jurisprudencial cierta en torno a que cuando los representantes populares fungen ante una mesa directiva de casilla, ya sea como funcionarios o como representantes partidarios, ello configura la causal de nulidad de votación consistente en ejercer presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, lo que resulta determinante para el resultado de la votación, particularmente, cuando se trata de personas que ocupan cargos de delegaciones, subdelegaciones o consejos de participación ciudadana en el Estado de México, como se muestra a continuación (énfasis añadido):

EXPEDIENTE	CRITERIO
SUP-JRC-60/2006	La coalición actora refiere que contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, quedó acreditado que los candidatos a regidores cuya elegibilidad



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

EXPEDIENTE	CRITERIO
	<p>se cuestiona, son delegados municipales en funciones y por lo tanto, sí estaban en ejercicio de autoridad al momento de la elección en el Municipio de Santo Tomás, en la que su planilla obtuvo el triunfo, por lo que, si no acreditaron estar separados legalmente de su cargo sesenta días antes de dicha elección, resultan inelegibles.</p> <p>El agravio se considera sustancialmente fundado.</p> <p>Contrariamente a lo sostenido por la responsable, <u>sí se advierte que los delegados municipales cuentan con funciones primordiales, que se convierten en atribuciones de mando</u>, y que por lo tanto, les permite ser decisivos, habida cuenta que para mantener el orden, la paz social, revisar lo relativo a los recursos económicos, deben realizar una serie de actos y acuerdos que implican la toma de decisiones que, sin lugar a dudas, llegan incidir en los ciudadanos, siendo que además, es de resaltar que en los ayuntamientos, por tratarse de un núcleo reducido de población, el grado de influencia que un delegado pudiese tener sobre los electores es de una importancia considerable.</p> <p>Según se desprende de los numerales 56 y 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los delegados municipales cuentan dentro de sus facultades y obligaciones las siguientes: mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente las violaciones a las mismas; coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se derivan, e informar anualmente al ayuntamiento sobre la administración de recursos que tengan encomendados.</p> <p>Es por ello que, en concepto de esta Sala, las atribuciones conferidas a los delegados municipales no son meramente expectantes ni pasivas, puesto que para mantener el orden, la paz social, revisar lo relativo a los recursos económicos, deben realizar una serie de actos y acuerdos que implican la toma de decisiones que, sin lugar a dudas, pueden incidir en los ciudadanos.</p> <p>Estimar lo contrario haría nugatoria la figura de esos servidores públicos y los reduciría a una posición inferior, incluso a la de un policía, el cual si bien no es un funcionario de mando superior, no se puede negar que sus atribuciones pueden afectar a terceros como es, por ejemplo, la detención de un ciudadano para mantener el orden social.</p> <p>Consecuentemente, <u>al contar los delegados municipales con facultades de mando, éstos sí pueden incidir en los gobernados</u>. Luego entonces, dichos funcionarios se encuadran en la prohibición contenida en el artículo 120, fracción IV, de la Constitución local, y por tanto, quienes ubicándose en tal posición deseen participar como candidatos propietarios o suplentes a municipales, deben separarse con la anticipación debida (sesenta días antes de la elección), a efecto de poder ser considerados elegibles.</p> <p>En consecuencia, lo conducente es revocar la resolución reclamada y, en plenitud de jurisdicción, pronunciarse sobre las circunstancias concretas del caso, cuyo estudio omitió la responsable al sustentar un criterio contrario a derecho.</p> <p>Los candidatos en cuestión incumplieron la prohibición del artículo 120, fracción IV, de la constitución local, al no separarse del cargo de delegados municipales que ostentaban, con cuando menos sesenta días de antelación al día de la elección, ni se cumple con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 15 del código electoral local y, por lo tanto, al resultar inelegibles, sobreviene un impedimento para que Bernarda Solórzano Cabrera y Francisco González Cuevas sean declarados como electos a la quinta regiduría propietaria y la sexta regiduría suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Santo Tomás, en el Estado de México.</p>
<p>SUP-REC-19/2006 y acumulado</p>	<p>De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 37 y 219, párrafo 6, del COFIPE, podemos establecer las siguientes consideraciones:</p> <p>...</p> <p>4. Que si existe prohibición para que una determinada persona pueda acceder y permanecer en las casillas, es indudable que la misma debe extenderse a poder ser representante de partido político o coalición pues conforme al artículo</p>



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

EXPEDIENTE	CRITERIO
	<p>200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éstos se encuentran facultados para participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, teniendo el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección, lo que implícitamente genera su presencia en la misma durante todo el desarrollo de la jornada electoral.</p> <p>Por lo tanto, debe de concluirse que no podrán ser representantes de los partidos políticos o coaliciones, aparte de los jueces, magistrados y ministros tanto federales como locales y electorales; los miembros en activo de las fuerzas armadas y policiacas; y los agentes del ministerio público; así como también los que se encuentren privados de sus facultades mentales, intoxicados, embozados o armados, o bien aquellos que formen parte de las corporaciones o fuerzas de seguridad pública en general, dirigentes de partidos, candidatos o <u>representantes populares.</u></p> <p>Los Delegados Municipales son electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y por lo tanto, son representantes populares.</p> <p><u>Los Delegados Municipales en el Estado de México, solamente pueden permanecer en las casillas para ejercer su derecho de voto, al encontrarse en uno de los supuestos previstos por el artículo 219 párrafo 6 del código electoral federal, y que por lo tanto, bajo ninguna circunstancia podrían ser representantes de partido político o coalición alguna, pues esto implicaría su presencia durante toda la jornada electoral, contrariando directamente el imperativo legal antes citado.</u></p> <p>En el caso, es necesario precisar que la Sala Responsable, consideró que la presencia de los Delegados Municipales del Estado de México en las casillas impugnadas, como representantes de la coalición “Por el Bien de Todos”, se traducía en presión sobre los electores, pues tales personas tenían la calidad de autoridades de mando. Sin embargo, como se ha precisado, <u>esta Sala Superior considera que la presión que ejercieron tales individuos, deriva del hecho de que son representantes populares y no por las facultades de mando que posean.</u></p> <p>Por lo antes razonado, le asiste la razón a la coalición actora cuando sostiene que <u>la afirmación de la sala responsable es desacertada al pretender que los funcionarios municipales únicamente pudieron ejercer presión sobre aquellos electores domiciliados dentro de la comunidad en la cual fungen como delegados, pues como se determinó por esta Sala Superior, de la interpretación formulada anteriormente de la legislación electoral federal, existe prohibición para que los representantes populares puedan serlo igualmente de partidos políticos en las casillas pues su presencia se traduce en el ejercicio de presión en el electorado y funcionarios de casilla.</u></p>
ST-JIN-12/2012	<p>Por lo que hace a la casilla 1305 C2, se estima fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, por lo siguiente.</p> <p>En el caso específico de <u>los delegados municipales del Estado de México, la mencionada Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-60/2006 en sesión pública celebrada el ocho de junio de dos mil seis, sostuvo que toda vez que dichas personas sí contaban con funciones primordiales que se convierten en atribuciones de mando, tal circunstancia implicaba la toma de decisiones. De ahí que concluyera, en el caso concreto, que al contar los delegados municipales con facultades de mando, sí pueden incidir en los gobernados (ejercer presión sobre los electores).</u></p> <p>Sin embargo, en sesión pública de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, al resolver, entre otros asuntos, el recurso de reconsideración SUP-REC-19/2006 y su acumulado SUP-REC-26/2006, la mencionada Sala Superior estimó que <u>la presencia de delegados municipales del Estado de México en las casillas entonces impugnadas, como representantes de la Coalición Por el Bien de Todos, se traducía en presión sobre los electores, derivada del hecho de que son representantes populares y no por las facultades de mando que posean.</u></p> <p>Tal razonamiento, tiene sustento en lo que a continuación se expone.</p> <p>Los delegados y subdelegados del Estado de México tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos</p>



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

EXPEDIENTE	CRITERIO
	<p>de la comunidad, en términos de lo establecido en los artículos 31, 56, 57 y 59 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México.</p> <p>De lo anterior se colige, <u>como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, que los delegados y subdelegados municipales del Estado de México son electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y, por tanto, son representantes populares.</u></p> <p>Por lo que hace a los consejos de participación ciudadana municipal (Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículos 72, 73, 74, 75 y 76) son órganos auxiliares municipales para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en diversas materias.</p> <p>Y toda vez que se integran por vecinos del respectivo municipio, que son electos en las diversas localidades a través del voto popular de los habitantes de la comunidad, se concluye que <u>los integrantes de los consejos de participación ciudadana municipal en el Estado de México, tienen la calidad de representantes populares.</u></p> <p>El ciudadano cuestionado, Pedro Zavala Gómez, quien actuó como presidente en la casilla 1305 C2, ostenta el cargo de Delegado en la Colonia Maxi II del Municipio de Ecatepec de Morelos.</p> <p>Por tanto, si como quedó explicado con anterioridad, <u>los delegados y subdelegados municipales, así como los integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad, en términos de lo establecido en los artículos 31, 56, 57, 59 y 72 al 76 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado, y en autos está demostrado que el ciudadano en mención actuó como funcionario de mesa directiva de casilla, no obstante que es representante popular en el Municipio de Ecatepec de Morelos, es inconcuso que tal circunstancia actualiza la prohibición expresamente contenida en el numeral 266, párrafo 6, del código adjetivo electoral, el cual dispone que no tendrán acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho al voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.</u></p>
ST-JIN-19/2012	<p>Es fundado el agravio de la parte demandante, que hace consistir en que el día uno de julio de dos mil doce, fecha en que se celebró la jornada electoral con motivo de la elección que ahora impugna, en las siete (7) casillas números 535 C2, 563 C1, 568 B, 569 C3, 575 C3, 575 C10 y 624 B, <u>actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, personas que ostentan el cargo de delegado o subdelegado municipal o de integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, con lo que se vulneran los principios de imparcialidad, certeza e independencia que debe tener la constitución de los órganos electorales, principalmente las mesas directivas de casilla, al ser éstas las autoridades encargadas de recibir la votación.</u></p> <p>Lo fundado de tales motivos de disenso radica en que, tal como lo afirma la coalición enjuiciante, los ciudadanos Jesús Conrado González González, Jerónimo Sandoval Razo, Miguel Ángel Martínez Blancas, Nohemí Soto Herrera, Armando Ayala González, Verónica Alonso Morales y Juan Francisco Santos Lobaco, quienes como ya quedó evidenciado, <u>se desempeñaron como funcionarios de mesa directiva en las casillas ahora cuestionadas, actualmente ostentan diversos cargos como autoridades auxiliares en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, donde fueron instalados dichos centros de recepción del voto.</u></p> <p>Por tanto, si como quedó explicado en el presente apartado, <u>los delegados y subdelegados municipales, así como los integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad, en términos de lo establecido en los artículos 31, 56, 57, 59 y 72 al 76 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado, y en autos está demostrado que las personas cuestionadas actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, no obstante que son representantes populares en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, ya sea en calidad de delegados o subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana, es inconcuso que tales circunstancias fácticas actualizan la prohibición expresamente contenida en el numeral 266, párrafo 6, del código adjetivo</u></p>



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

EXPEDIENTE	CRITERIO
	<p><u>electoral</u>, el cual dispone que no tendrán acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho al voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.</p> <p>Por lo que respecta a la casilla 5472 C1, esta Sala Regional considera infundado el agravio de la parte actora, consistente en que, toda vez que la ciudadana Yolanda Cruz Luna, quien <u>actuó como representante del Partido del Trabajo ante dicha casilla, es integrante del Consejo de Participación Ciudadana, Región XXII, del Municipio de Tultepec, Estado de México, resulta inconcuso que su presencia y permanencia en la casilla durante el desarrollo de toda la jornada electoral, causó presión en el electorado; lo que, en concepto de la inconforme, actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley adjetiva electoral.</u></p> <p>Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por la demandante, el hecho de que la ciudadana Yolanda Cruz Luna haya fungido como representante del Partido del Trabajo ante la casilla 5472 C1 y, por tanto, haya permanecido en ella durante el desarrollo de toda la jornada electoral, pues su nombre y firma quedaron asentados en el acta final de escrutinio y cómputo, a juicio de esta autoridad electoral, ello no generó la presunta presión o coacción sobre los electores que emitieron su voto en ese centro de votación, de que se duele la parte actora, pues <u>aun cuando dicha persona ostentara al día uno de julio del presente año, fecha de la elección federal, el cargo de tesorera suplente dentro del Consejo de Participación Ciudadana Región XXII (Santa Elena) en Tultepec, Estado de México, debe resaltarse que, precisamente por la calidad de suplente que ostenta, no ha desempeñado las atribuciones propias del cargo de tesorero, es decir, no ha ejercido las funciones inherentes al mismo en tanto que no ha sustituido al propietario que actúa como tesorero.</u></p> <p>En lo que hace a las tres (3) casillas restantes, números 535 C2, 575 C5 y 606 B, en concepto de esta Sala Regional, es fundado el agravio expuesto por la parte inconforme en su escrito de demanda, relativo a que durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada con motivo de la elección que ahora impugna, <u>actuaron como representantes de partidos políticos ante dichas casillas, personas que actualmente ostentan el cargo de delegado o subdelegado municipal o de integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, con lo que se vulneran los principios de imparcialidad, certeza e independencia que debe tener la constitución de los órganos electorales, principalmente las mesas directivas de casilla, al ser éstas las autoridades encargadas de recibir la votación.</u></p> <p>Tal como lo sostiene la coalición enjuiciante, los ciudadanos Alan Edgar Carmona Flores, Vicente Flores Montoya y Nayeli Martínez Zepeda, quienes <u>se desempeñaron como representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo en las casillas 535 C2, 575 C5 y 606 B, respectivamente, según se desprende de las correspondientes actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo obrantes en el expediente, actualmente ostentan diversos cargos como autoridades auxiliares en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, donde fueron instaladas dichas casillas.</u></p>
<p>ST-JIN-62/2018</p>	<p>Por lo que hace a la casilla 4264 B, el agravio del PRI es fundado.</p> <p>Al respecto se destaca que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la permanencia en las casillas electorales, de algún servidor público con mando superior o con facultades de decisión, o bien, de representantes populares, <u>permite presumir que se ejerció presión sobre el electorado, en tanto que el artículo 280, párrafo 6, de la LEGIPE señala que los representantes populares solamente tendrán acceso a la casilla para ejercer su derecho de voto; por tanto, se considera que los servidores públicos con mando superior y los representantes populares no pueden fungir como funcionarios de casilla o como representantes de partidos, ya que existe la prohibición legal de que permanezcan en la casilla durante el desarrollo de toda la jornada electoral; tal criterio se estableció en la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2006 y su acumulado SUP-REC-26/2006.</u></p> <p>En el caso específico de los delegados municipales del Estado de México, la mencionada Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-60/2006 en sesión pública celebrada el ocho de junio de dos mil seis, sostuvo que toda vez</p>



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE	CRITERIO
	<p>que dichas personas sí contaban con funciones primordiales que se convierten en atribuciones de mando, tal circunstancia implicaba la toma de decisiones. De ahí que concluyera, en el caso concreto, que, al contar los delegados municipales con facultades de mando, sí pueden incidir en los gobernados (ejercer presión sobre los electores).</p> <p>En ese tenor, en sesión pública de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, al resolver, entre otros asuntos, el recurso de reconsideración SUP-REC-19/2006 y su acumulado SUP-REC-26/2006, la mencionada Sala Superior estimó que la presencia de delegados municipales del Estado de México en las casillas entonces impugnadas, como representantes de la Coalición Por el Bien de Todos, se traducía en presión sobre los electores, derivada del hecho de que son representantes populares y no por las facultades de mando que posean.</p> <p>Tal razonamiento, tiene sustento en lo que a continuación se expone.</p> <p><u>Los delegados y subdelegados del Estado de México tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y que, los delegados y subdelegados, son autoridades auxiliares municipales, en términos de lo establecido en los artículos 73 a 76 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México.</u></p> <p>De lo anterior se colige, como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, <u>que los delegados y subdelegados municipales del Estado de México son electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y, por tanto, son representantes populares.</u></p> <p>Además, toda vez que los consejos de participación ciudadana se integran por vecinos del respectivo municipio, que son electos en las diversas localidades a través del voto popular de los habitantes de la comunidad, <u>se concluye que los integrantes de los consejos de participación ciudadana municipal en el Estado de México tienen la calidad de representantes populares.</u></p> <p>En el caso que se analiza, como ya se refirió, que <u>en autos del expediente obra el informe rendido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tejupilco; solicitado por el Magistrado instructor con motivo del acuse de solicitud al Ayuntamiento —aportado por el PRI—. Del referido informe se desprende que el ciudadano cuestionado, Venancio Estrada Campuzano, quien actuó como presidente en la casilla 4264 B, ostenta el cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana Zacatepec III Independencia.</u></p> <p>Por tanto, si como quedó explicado con anterioridad, <u>los integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad, en la Ley Orgánica Municipal en el Estado, y en autos está demostrado que el ciudadano en mención actuó como funcionario de mesa directiva de casilla, no obstante que es representante popular en el Municipio de Tejupilco, es inconcuso que tal circunstancia actualiza la prohibición expresamente contenida en el numeral 280, párrafo 6, de la LEGIPE, el cual dispone que no tendrán acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho al voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.</u></p> <p>En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, es fundado el agravio y, por tanto, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 4264 B.</p>

Por tanto, resulta válido sostener que cuando se acredite que una persona que ocupe alguno de dichos cargos funja en una casilla ya sea como representante partidario o como funcionario de casilla, en tanto se trata de representantes populares o autoridades de mando superior, conforme con la normativa municipal del Estado de México, se actualizará la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 402,



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

fracción III, del Código Electoral del Estado de México. De ahí lo fundado del agravio en estudio.

Con base en lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a continuación, se realiza, en plenitud de jurisdicción, el estudio relativo a si en las casillas señaladas por el actor en la ampliación de su demanda primigenia actuaron como funcionarios personas que ostentaron el cargo de alguna subdelegación, en tanto la responsable omitió dicho análisis.

Para ello, se anotará en una tabla esquemática la información obtenida de la ampliación de la demanda de MORENA, del encarte, de las actas de la jornada, y de escrutinio y cómputo, de la hoja de incidentes, en su caso, la lista de autoridades auxiliares remitida por el ayuntamiento, a requerimiento de la responsable, así como la documentación remitida por dicho ayuntamiento a este órgano jurisdiccional, a requerimiento expreso, la cual se considera idónea para el caso, como se explicó al desestimar los agravios planteados por la parte actora respecto de su validez.

Documentación que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 435, fracciones I y II; 436, fracciones I a la III, y 437 del código electoral local.

Consecuti vo	Casilla	Funcionario de casilla	Encarte	Acta de la jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Información Ayuntamiento	Autoridad Auxiliar
1	523B	Andrés Serrano Jiménez	No aparece en el encarte	Aparece como 1er escrutador	Aparece como 1er escrutador	No hay hoja de Incidentes	Andrés Serrano Jiménez	Sub delegado propietario
2	539B	Lázaro Díaz Guerrero	No aparece en el encarte	Aparece como 3er escrutador	Aparece como 3er escrutador	Aparece como 3er escrutador	Lázaro Díaz Guerrero	Sub delegado propietario
3	543C2	Nancy Cruz Gálvez	No aparece en el encarte	Aparece como 2ª escrutadora	Aparece como 2ª escrutadora	Aparece como 2ª escrutadora	Nancy Cruz Gálvez	Sub delegada propietaria



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Consecutivo VO	Casilla	Funcionario de casilla	Encarte	Acta de la jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Información Ayuntamiento	Autoridad Auxiliar
						(Nancy Cruz Galves)		
4	551C2	Yolanda Karina Velázquez Rojas	No aparece en el encarte	Yolanda Velázquez Rojas	Aparece como 3ª escrutadora (Karina Velázquez Rojas)	No hay hoja de incidentes	Yolanda Karina Velázquez Rojas	Sub delegada propietaria
5	574C2	Sofía Hernández García	No aparece en el encarte	No existe el acta según certificación del CME ⁵⁵	Aparece como 3ª escrutadora (Sofía Hernández García)	No hay hoja de incidentes	Sofía Hernández García	Sub delegada propietaria
6	575E1	María de los Remedios Escobedo Cabral	Aparece como 3ª suplente (Ma de los Remedios Escobedo Cabral)	No existe el acta según certificación del CME	Aparece como 2ª escrutadora	No hay hoja de incidentes	María de los Remedios Escobedo Cabral	Sub delegada propietaria
7	593B	Yosselin Lizbeth Islas Vázquez	No aparece en el encarte	Aparece como 3ª escrutadora	Aparece como 3ª escrutadora	Aparece como 3ª escrutadora	Yosselin Lizbeth Islas Vázquez	Sub delegada propietaria
8	601C3	Alejandro López Lule	No aparece en el encarte	Aparece como 2º secretario	Aparece como 2º secretario	No existe el acta según certificación del CME	Alejandro López Lule	Sub delegado propietario
9	604C6	Rodrigo Adair Hernández Santos	No aparece en el encarte	No aparece el nombre en el acta (ilegible)	Aparece como 2º escrutador	No existe el acta según certificación del CME	Rodrigo Adair Hernández Santos	Sub delegado propietario
10	614C1	Yolanda Hernández Gutiérrez	Aparece como 1ª suplente en la casilla 614 C2	Aparece como 3ª escrutadora	Aparece como 3ª escrutadora	No existe el acta según certificación del CME	Yolanda Hernández Gutiérrez	Sub delegada propietaria
11	616C1	Eduardo Parente Martínez	No aparece en el encarte	Aparece como 3er escrutador	Aparece como 3er escrutador	Aparece como 3er escrutador	Eduardo Parente Martínez	Sub delegado propietario
12	619C1	Yessica Valeria Melchor García	No aparece en el encarte	No existe el acta según certificación del CME	Aparece como 3ª escrutadora	No existe el acta según certificación del CME	Yessica Valeria Melchor García	Sub delegada propietaria

⁵⁵ Consejo municipal electoral.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Consecutivo VO	Casilla	Funcionario de casilla	Encarte	Acta de la jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Información Ayuntamiento	Autoridad Auxiliar
13	623B	Sandra López Torres	No aparece en el encarte	No existe el acta según certificación del CME	Sandra Lopez Torres	No existe el acta según certificación del CME	Sandra López Torres	Sub delegada propietaria

Con base en la información de la tabla anterior, se desprende que quienes fungieron en dichas mesas directivas de casilla, en efecto, ostentaron el cargo de titular de una subdelegación municipal, autoridad auxiliar que, en principio, en tanto tiene la naturaleza de ser de representación popular y, en su defecto, una autoridad de mando superior, al ser designada por el ayuntamiento, en sustitución de la persona propietaria y la no comparecencia del suplente, como se desprende de las copias certificadas de los procedimientos administrativos remitidos por el ayuntamiento, actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 402, fracción III, del código electoral local, conforme con la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 280, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, párrafo cuarto, fracción VII, y 322 del código local en mención.

Asiste razón a la parte actora, debido a que la Sala Superior y esta Sala Regional han mantenido una línea jurisprudencial en torno a que cuando los representantes populares fungen ante una mesa directiva de casilla, ya sea como funcionarios de casilla o representantes partidarios, ello configura la causa de nulidad de la votación, consistente en ejercer presión o coacción sobre los funcionarios del órgano ciudadano receptor de la votación y el electorado en general.

En este caso, para Sala Regional Toluca, la determinancia cualitativa y cuantitativa se tiene por acreditada a partir de considerar, por una parte, que los delegados y subdelegados municipales representan



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

una de las autoridades más cercanas a la ciudadanía, debido a que son órganos de gobierno inmediatos y más próximos en cada comunidad, lo que aunado a la relevancia de la naturaleza y alcance de las atribuciones que legalmente tienen conferidas, de ello se advierte que su intervención en la jornada electoral resulta trascendente de manera que impide el normal desarrollo de la recepción de la votación y, por consiguiente, su actuación imposibilita que se reconozca la validez de los sufragios emitidos en esos centros de votación.

El aserto precedente se sustenta en lo previsto en los artículos 31, 56, 57 y 59 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México, de contenido siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

[...]

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

[...]

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;

b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;

c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;

d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.

f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.

g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.

[...]

Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

[...]

Del análisis de la normativa trasunta, se advierte que la naturaleza jurídica del cargo de los delegados y subdelegados concierne a la de autoridades auxiliares municipales inmediatas en cada comunidad y que ejercen, en sus respectivas "*jurisdicciones*", las atribuciones que le confiera el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, además de las facultades que de manera expresa les otorga la propia ley municipal.

Que corresponde a los ayuntamientos convocar a la elección de delegados y subdelegados municipales, la cual se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el órgano municipal; además, que por cada delegado y subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de esas autoridades auxiliares se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, pero la misma se debe efectuar en el



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el día treinta de ese mes del primer año de gobierno del ayuntamiento; es decir, se cuenta con un periodo preciso en el cual se debe llevar a cabo la elección de delegados y subdelegados.

Además, se prevé que la convocatoria debe expedirse cuando menos diez días antes de la elección, para el efecto de que los habitantes puedan participar en la misma con su voto. Los nombramientos de los delegados y subdelegados son suscritos por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, y deberán entrar en funciones el quince de abril del año de su elección.

Así, tal como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-19/2006, y este órgano jurisdiccional regional al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-743/2018, los delegados y subdelegados municipales del Estado de México son electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y, por tanto, son representantes populares.

Del mismo modo, de los artículos 56 a 60 de la citada ley orgánica municipal, se advierte que tales autoridades auxiliares municipales son los funcionarios públicos electos popularmente, que se encuentran a cargo de las comunidades en las que residen. En el ejercicio de sus facultades se les encomienda vigilar la observancia del bando municipal y los reglamentos aplicables, adoptar las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones, así como corregir cualquier alteración al orden público.

Asimismo, actúan por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el ayuntamiento le encomiende y, en ese aspecto, tienen la obligación de coadyuvar con el ayuntamiento en la



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

elaboración y ejecución del plan de desarrollo municipal y de los programas que de él se deriven; fungen como auxiliares del secretario del ayuntamiento para recabar la información que requiera para expedir certificaciones; cuentan con la facultad de elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, así como de elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones.

De ese modo, es palmario que los delegados y subdelegados municipales son funcionarios públicos, con facultades de decisión, en las respectivas comunidades en las que resulten electos; por lo que se constituyen en autoridades con ejercicio de funciones correspondientes a la soberanía, los cuales pueden, incluso, adoptar medidas de policía, a efecto de corregir cualquier alteración al orden público, por lo que su participación en la jornada electoral, ya sea como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidistas, genera presión o coacción de manera determinante sobre los demás funcionarios de casilla y la ciudadanía en general.

Máxime si se toma en consideración que los delegados y subdelegados conforman una de las autoridades inmediatas y más próximas en cada comunidad y, por ende, plenamente, identificables por el electorado, por lo que su actuación trasciende y afecta a los resultados electorales de los centros de recepción de votación en los que se acredite su participación.

No es óbice a lo anterior, que en el caso las autoridades auxiliares electas hayan sido destituidas y sustituidas por las designadas por el ayuntamiento, debido a que, en principio, dada la relevancia de su autoridad en la estructura municipal, así como la importancia de sus atribuciones, no es exigible prueba de la que se pueda inferir que los funcionarios auxiliares designados hayan operado a favor del órgano de gobierno municipal, pues es su presencia como funcionarios de casilla



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

lo que se tiene que demostrar, como sucedió en la especie, ya que tal irregularidad, en sí misma, es la que actualiza la presión al electorado, conforme con la línea jurisprudencia apuntada, por lo que, en todo caso, correspondía a la parte actora demostrar que las personas que el día de la jornada actuaron en las mesas directivas de casilla no contaban con dicha calidad, máxime que, del análisis del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-765/2021, se constata que la pretensión de algunas autoridades auxiliares destituidas por el ayuntamiento fue la de accionar para cuestionar la nulidad de la votación recibida en las casillas, decretada por la autoridad local en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del candidato electo.

De ahí que el agravio resulte fundado y lo conducente sea la invalidez de la votación recibida en dichas mesas directivas de casilla.

- **ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JDC-718/2021-David Sánchez Isidoro**

-Funcionarias de casilla con parentesco con un candidato

La parte actora menciona que le causa agravio que la responsable considerara válido que durante la jornada electoral hayan participado como funcionarias de las casillas 575 contigua 10 y 575 contigua 11, las hermanas del candidato a la presidencia municipal postulado por la coalición conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México, bajo la premisa de que la prohibición que se establece en la normativa aplicable para ser funcionarios de casilla no incluye dicho parentesco familiar, restringiendo la interpretación a los familiares consanguíneos en línea directa y no colateral.

El agravio es **infundado**.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

El Tribunal Electoral del Estado de México razonó, sustancialmente, lo siguiente: i) En el artículo 223, párrafo cuarto, fracción VI, del código electoral local se dispone que los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla no deberán tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate, esto es, hijos, padres, abuelos, nietos, bisabuelos, etcétera, y ii) El parentesco entre hermanos no corresponde a un parentesco en línea directa sino colateral, como lo consideró esta Sala al resolver los juicios ST-JRC-308/2015 y ST-JRC-343/2015, por lo que, con independencia de que se hubiere demostrado el parentesco aludido por el actor, no se actualizaría la prohibición legal de mérito.

Se considera ajustado a derecho el argumento de la responsable, puesto que con independencia de que se llegase a acreditar el parentesco aludido, no se actualizaría la prohibición contenida en el artículo 223, párrafo cuarto, fracción VI, del código electoral local, en virtud de que el parentesco cuestionado no es en línea directa sino colateral.

De conformidad con los artículos 297 y 300 del Código Civil Federal, así como los artículos 4.122 y 4.125 del Código Civil del Estado de México, el parentesco se puede formar en línea recta o transversal; siendo que el parentesco en línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, mientras que el parentesco en línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Lo anterior, evidencia que la prohibición contemplada en el artículo 223, párrafo cuarto, fracción VI, del código electoral local, se encuentra dirigida únicamente a que en la integración de las mesas directivas de casilla participen como funcionarios, personas con parentesco en línea directa con los candidatos registrados en esa elección, esto es, se prohíbe, únicamente, en aquellos casos en los que

los hijos, padres, abuelos, nietos, bisabuelos, etcétera, integren una mesa directiva de casilla en la misma elección en la que participa como candidato su pariente correspondiente.

De ahí lo infundado del agravio de la parte actora, pues como lo sostuvo la responsable, en términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio ST-JRC-308/2015.

- Funcionaria de casilla integrante suplente de una autoridad auxiliar

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano David Sánchez Isidoro señalan que, contrariamente, a lo establecido por el tribunal responsable, debió decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla 552 contigua 4, debido a que quien fungió como funcionaria de casilla, la ciudadana Patricia Hernández Chávez, es presidenta suplente de un consejo de participación ciudadana, esto es, una representante popular y no una funcionaria pública.

La parte promovente afirma que la propia Sala Superior ha sostenido que, aun en los casos de suplentes, opera la causal de nulidad, ya que el cargo se obtiene mediante una elección y, por lo tanto, es un cargo de representación popular.

La parte enjuiciante señala como criterio orientador lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-19/2006 y acumulado.

La parte accionante solicita dar vista a las autoridades ministeriales, administrativas y al Congreso del Estado por las irregularidades que den lugar a sanciones de cualquier índole en contra de quien resulte responsable.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior porque se comparte la conclusión a la que arribó la responsable en el sentido de que la funcionaria de casilla cuestionada, en todo caso, el día de la elección ostentaba el cargo de presidenta suplente de un consejo de participación ciudadana, esto es, que no



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

ocupaba dicho cargo de representación popular durante la jornada comicial, como se desprende del informe remitido por el ayuntamiento, aunado a que no obra en autos prueba en contrario, por lo que tal circunstancia impide la actualización de la causal de nulidad de votación pretendida por el actor.

En tal sentido, esta Sala Regional ya se ha pronunciado al resolver el juicio ST-JIN-19/2012, respecto de una representante partidaria que, presuntamente, el día de la jornada ostentaba el cargo de tesorera suplente de un consejo de participación ciudadana, por lo que su presencia en la casilla no actualizó el supuesto de nulidad de votación por presión, ya que, precisamente, la calidad de suplente implica que no se han desempeñado las atribuciones propias del cargo, es decir, que no se han ejercido las funciones inherentes al mismo en tanto que no ha sustituido al propietario.

Sin que impida sostener lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-19/2006 y acumulado, a que alude el actor, pues si bien en dicho precedente se estableció que existe prohibición para que los representantes populares puedan ser representantes partidarios, dentro de los que se encuentran los delegados municipales en el Estado de México, puesto que son electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y, por tanto, son representantes populares, su presencia se traduce en el ejercicio de presión en el electorado y funcionarios de casilla, en modo alguno se consideró que la presencia de miembros suplentes de los consejos de participación ciudadana como funcionarios o representantes de partidos o coaliciones ante una mesa directiva de casilla constituyera una irregularidad que actualizara la causal de nulidad de votación pretendida por la parte promovente. De ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte accionante para que haga valer ante la autoridades que refiere las acciones que estime pertinentes.

iii. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código⁵⁶

• ST-JRC-212/2021-MORENA

Refiere el partido actor que fue incorrecto que la responsable dejara de invalidar la votación recibida en la casilla 543 Contigua 1, puesto que del acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo no se desprende que en la mesa directiva de casilla hubiesen estado las personas referidas por la responsable, ya que la parte relativa de las actas no contiene la información, así como tampoco la sección correspondiente a la presencia de los representantes de los partidos, ni existe algún escrito de incidentes del que pudiera obtenerse dicha información, razón por la que se alegó que la casilla se conformó solo por una persona.

De ahí que, en su consideración, la responsable haya realizado una valoración incorrecta de las actas, pues si estas no fueron llenadas, correctamente, ello se debió a que las persona que fungieron como funcionarias de casilla no fueron instruidas por la autoridad electoral, al no pertenecer a la sección electoral, razón por la que solicita a la Sala Regional que, en el caso de que de autos se corrobore la información con la que la responsable resolvió, se analice la validez de la integración de la casilla, puesto que dicha autoridad resolvió que no procedía un estudio al respecto, ya que el agravio no se planteó en dicho sentido, circunstancia que deja de lado que ello no era posible pues se demandó en la instancia local sobre la base de que se desconocía la identidad de los funcionarios de casilla.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que, si bien el tribunal responsable, en un primer momento, desestimó la causal de nulidad de votación planteada

⁵⁶ Artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

por el promovente sobre la base de que no se proporcionó el nombre completo de la persona que, supuestamente, se desempeñó en forma irregular, pese a que el planteamiento del partido consistió, precisamente, en que una persona aparecía como integrante de la mesa directiva de casilla, lo cierto es que, posteriormente, el tribunal local realizó el estudio del planteamiento del actor, con base en las actas de la casilla en mención, de las que se desprenden los nombres de las personas que conformaron la casilla, circunstancia que dicho partido dejó de controvertir, puesto que, como se evidencia enseguida, esta no se integró con un solo funcionario:

Casilla	Cargo	Acta de la jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes
543 contigua 1	Presidenta	Diana Laura Viguera Villeda	Acta ilegible	Certificación del CME de que en el paquete electoral no se contiene la hoja de incidentes.
	1er secretario	Alan Alejandro Buenrostro Castro	Acta ilegible	
	2ª secretaria	Viridiana Juárez Carrasco	Acta ilegible	
	1ª escrutadora	Maryana Alexandra Pérez Cantu	Acta ilegible	
	2º escrutadora	Blanca Cervantes Almazan	Acta ilegible	
	3er escrutador	Guillermo Sandoval Garibay	Acta ilegible	

De ahí la inoperancia del agravio del actor, sin que pase por alto que la votación recibida en dicha casilla, también fue cuestionada por MORENA y analizada por la responsable, a partir del estudio de la diversa causal de nulidad de votación prevista en el artículo 402, fracción III, del código electoral local, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores, concluyendo con la determinación de anular la votación, toda vez que se acreditó la participación del ciudadano Guillermo Sandoval Garibay como funcionario de casilla, pese a ser delegado municipal propietario.

- **ST-JRC-215/2021-PRI y ST-JRC-718/2021-David Sánchez Isidoro**

La parte actora refiere que la responsable omitió realizar un estudio exhaustivo y minucioso de cada una de las casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VII, consistente en la recepción de votación por personas no facultadas, limitándose a un mero pronunciamiento en las casillas 524 básica, 524 contigua 2, 524 contigua 7, 527 básica, 556 contigua 2, 556 contigua 5, 574 contigua 2, 583 básica, 603 básica, 604 contigua 1 y 612 contigua 2, puesto que, únicamente, señaló que los ciudadanos que se impugnaron no se encontraban en la lista nominal o en el encarte. No obstante, en su consideración, debió señalarlos, así como la sección a la que pertenecen.

El agravio es **infundado**.

El órgano jurisdiccional local estudió las casillas señaladas por los partidos Revolucionario Institucional (JI/216/2021), Movimiento Ciudadano (JI/217/2021), del Trabajo (JI/218/2021), MORENA (JI/219/2021), y Nueva Alianza Estado de México (JI/220/2021), en forma conjunta, a efecto de realizar un análisis completo de la irregularidad planteada, consistente en la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados.

Posteriormente, el tribunal local elaboró un cuadro comparativo en el que precisó el número y tipo de la casilla, el funcionario impugnado, así como el cargo de acuerdo con el encarte, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y asentó las observaciones para demostrar la indebida integración.

Al respecto, la responsable determinó anular la votación recibida en las casillas mencionadas al considerar que no fueron debidamente integradas, pues las personas que actuaron como funcionarios de casilla, según cada caso, no aparecen en el encarte, ni tampoco pertenecen a las respectivas secciones electorales. Para llegar a esa conclusión, refirió



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

que analizó las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, el encarte y las listas nominales.

De la lectura de las demandas de la parte actora, se advierte que su pretensión es que se revoque la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, sin embargo, a partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático utilizado por la responsable, se comparte su determinación, pues se encuentra acreditada la recepción de la votación en las referidas casillas por personas distintas a las, originalmente, designadas y autorizadas, legalmente.

Ello puesto que, se comprobó, en cada caso, que una o más personas actuaron como funcionarios de la mesa receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, lo cual fue corroborado por la responsable sin que la parte actora ofreciera prueba en contrario.

Al respecto, se destaca que en la jurisprudencia 13/2002 de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES),⁵⁷ establece que el simple hecho de que una persona haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin ser designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida

⁵⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

en dicha casilla, por lo que fue correcto lo determinado por el tribunal responsable.

En este sentido, en el artículo 402, fracción VII, del código local, se prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando la recepción se realice por personas u órganos distintos a los facultados por dicho código, siendo que, en el caso, se actualizó la indebida integración de las casillas que fueron motivo de inconformidad, porque las personas que las integraron no pertenecen a la respectiva sección electoral, lo cual fue explicitado por la responsable mediante su cuadro esquemático.

En el caso, la manera en que está redactada la hipótesis legal de la causal de nulidad de votación en el código local, conforme con el criterio contenido en la citada jurisprudencia de la Sala Superior, implican que dicha irregularidad es de tal magnitud que el carácter determinante de su impacto se presume, por lo que no es necesario, como sostiene el partido actor que esta se explique o argumente, sobre todo porque de la lectura de la sentencia, se advierte que el tribunal responsable sí fue exhaustivo al analizar los elementos probatorios para tener por acreditada la causal hecha valer por otros institutos políticos.

Ello deja sin sustento la afirmación de la parte enjuiciante de que el tribunal local no analizó, exhaustivamente, el material electoral para justificar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas por su indebida integración porque, a su decir, no puede tenerse por acreditada la nulidad con solo enunciar que las personas no se encontraban en la lista nominal o en el encarte, lo que, a su parecer, denota una falta de valoración minuciosa de cada casilla.

Como puede apreciarse de la sentencia impugnada, con independencia de la metodología utilizada por el tribunal responsable, lo cierto es que de las consideraciones que sustentan su determinación se advierte que sí fue exhaustivo, pues realizó un análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las once casillas cuya votación se cuestionó en la instancia local, las cuales contrastó a la luz del encarte correspondiente



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

y de las listas nominales que obran en el expediente, para arribar a la conclusión de que las personas señaladas cuestionadas no pertenecían a las secciones electorales de las casillas en las que se desempeñaron como integrantes (como se puede corroborar en las páginas 238 a 241 de la sentencia impugnada).

Para ello, para lo cual el tribunal responsable se dio a la tarea de especificar el cargo en el que actuó cada persona que fue cuestionada, de conformidad con lo asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como si el nombre se encontraba en el encarte y si pertenecían a la sección electoral correspondiente. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

iv. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada⁵⁸

• ST-JRC-212/2021-MORENA

MORENA aduce que pese a haberse acreditado la expulsión de sus representantes en sesenta y ocho casillas (algunos con violencia, según una nota periodística), sin causa justificada, la responsable concluyó que la irregularidad no fue determinante, obviando que, después de la expulsión, los representantes de los otros partidos registraron incidencias, que dicho carácter determinante puede acreditarse de manera cualitativa y cuantitativa, aunado a que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue de trescientos cuarenta y cuatro votos (después de la votación anulada por la responsable), lo que implica un cero punto tres por ciento (0.3%) que permite presumir la determinancia de la irregularidad, siendo carga del ganador de la elección demostrar que no se dio el carácter determinante, así como

⁵⁸ Artículo 402, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México.

que las sesenta y ocho casillas representan casi el veinte por ciento (20%) de la totalidad de las casillas instaladas.

El agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque la parte actora no controvierte, frontalmente, todos y cada uno de los razonamientos y fundamentos expuestos por el tribunal responsable al ocuparse de esta causal de nulidad en la sentencia impugnada.

La autoridad responsable expuso que para la actualización de la causal de nulidad debían actualizarse los supuestos siguientes: i) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, o bien, la expulsión de estos por parte de los funcionarios de casilla; ii) Que no exista causa justificada para ello y iii) Que sea determinante para el resultado de la votación.

La responsable al analizar el motivo de disenso calificó el agravio de inoperante en atención a que el partido actor se limitó a sostener que en sesenta y ocho casillas insertadas en una tabla se actualizaba la causal de nulidad, sin cumplir con la carga argumentativa en el sentido de precisar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; porque para el surtimiento de la referida causal, no bastaba con acreditar que sus representantes hubiesen sido expulsados de las casillas, sin que mediara causa justificada, ya que esa circunstancia por sí sola no da lugar a la nulidad de la votación, sino que se necesita acreditar que ésta fue determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior lo razonó toda vez que el partido no proporcionó datos como son la hora en que se dieron los hechos controvertidos, esto es, si la supuesta expulsión fue antes del inicio, durante o una vez finalizada la jornada electoral a efecto de poder dimensionar el grado de afectación; lo que resultaba relevante, pues no resulta de la misma gravedad el hecho de que esa supuesta expulsión se actualizara



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

durante cinco minutos o durante toda la jornada, o bien al finalizar la misma, durante el recuento de la votación.

De manera que, al considerar que el partido no precisó el momento en el que ocurrió la irregularidad ni explicó la forma en que ocurrieron los hechos, así como la manera en que su surgimiento impactó, directamente, en los resultados de la votación, es decir, no precisó la forma en cómo de no haber ocurrido los hechos denunciados la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar hubiese sido de otra forma, es que el tribunal responsable arribó a la conclusión de que lo conducente era desestimar el agravio del actor.

La inoperancia del agravio de MORENA en esta instancia deriva del que se limita a referir que pese haberse acreditado la expulsión de sus representantes en sesenta y ocho casillas, sin causa justificada, la responsable concluyó que la irregularidad no fue determinante, con base en los argumento que han quedado precisado, empero, para que esta autoridad estuviera en aptitud de revisar la regularidad de los argumentos de la responsable era indispensable que el actor expresara consideraciones encaminadas a combatir cada uno de los argumentos que esta tomó en cuenta al emitir el acto impugnado, considerando la naturaleza del juicio que se intenta, esto es, un juicio de revisión constitucional electoral que es de estricto derecho. De ahí la inoperancia del agravio.

- **ST-JRC-216/2021-PVEM**

El Partido Verde Ecologista de México, aduce que los representantes fueron expulsados de la casilla con el argumento de que no se contaba con sus nombramientos, pese a que la Junta Local del INE reconoció que el 06 Consejo Distrital del INE dejó de actualizar las listas de representantes, razón por la que el día de la jornada las mesas directivas de casilla no contaron, oportunamente, con los nombramientos, dejándolos ingresar dos horas después de instalada la



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

casilla, además de que fueron expulsados, de nueva cuenta, al momento del escrutinio y cómputo de la votación, permitiéndoles ingresar dos horas después de dicho conteo.

El agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque la parte actora no controvierte, frontalmente, todos y cada uno de los razonamientos y fundamentos expuestos por el tribunal responsable al ocuparse de esta causal de nulidad en la sentencia impugnada y reitera los planteamientos hechos en su demanda primigenia.

La responsable expuso que para la actualización de la causal de nulidad debían actualizarse los supuestos siguientes: i) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; o bien la expulsión de estos por parte de los funcionarios de casilla; ii) Que no exista causa justificada para ello y iii) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Seguidamente, calificó el agravio de infundado toda vez que de las pruebas aportadas por la parte actora no era posible tener por actualizados los hechos denunciados, puesto que si bien del listado titulado “Resultados del análisis realizado al archivo de listado txt” le fue posible advertir con precisión el nombre de los representantes partidistas y las casillas en las que, supuestamente, se les impidió el acceso, advirtió que de su administración con el acta CIRC24/CD06/MEX/27-05-2021 y con el acuse de recibo del escrito de protesta de seis de junio de este año, no le resultaba posible tener por acreditada la irregularidad.

Esto, porque en la aludida acta se hizo constar, solamente, la conclusión del plazo establecido en el artículo 262 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la sustitución de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

De tal acta, la responsable precisó que solo se podría tener por



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

demostrado que el plazo para sustituir representantes inició el cuatro de abril y concluyó a las veinticuatro horas del veinticuatro de mayo siguiente, así como las sustituciones realizadas por todos los partidos políticos, entre estos, las realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, esto es, concluyo que dicha probanza evidenciaba que el partido político había realizado en tiempo las sustituciones de sus representantes.

En lo que hace al acuse de recibo del escrito de seis de junio, el tribunal local argumento que se trata de una declaración unilateral de la representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 6 del Instituto Nacional Electoral, esto es, se trata del dicho de una tercera persona sobre la presunta imposibilidad que tuvieron para acreditar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral. El tribunal estatal enfatizó que se trata de un documento que no fue expedido por una autoridad electoral, sino que fue generado por el propio partido inconforme.

Aunado a lo anterior, el tribunal local mencionó que de una verificación de las doscientas diecisiete actas de jornada electoral de las casillas cuya votación fue impugnada, advirtió que en el apartado de incidentes no se reportó alguno relacionado con la irregularidad alegada por el actor.

Finalmente, la responsable concluyó que, ante el incumplimiento del actor de su carga probatoria, no podía tener por acreditado, fehacientemente, que el día de la jornada electoral se hubiese impedido el acceso a los representantes del actor, en los términos que lo demandó, puesto que las documentales que analizó solo le permitieron tener por cierto que el actor realizó sustituciones de sus representantes en tiempo.

La inoperancia del agravio planteado por el actor en esta instancia radica en que, como se anticipó, el actor se limita a referir, esencialmente, los planteamientos que hizo valer en la instancia local,



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

esto es, que los representantes fueron expulsados de la casilla con el argumento de que no se contaba con sus nombramientos, pese a que la Junta Local del Instituto Nacional Electoral reconoció que el 06 Consejo Distrital del INE dejó de actualizar las listas de representantes, razón por la que el día de la jornada las mesas directivas de casilla no contaron, oportunamente, con los nombramientos, dejándolos ingresar dos horas después de instalada la casilla, además de que fueron expulsados, de nueva cuenta, al momento del escrutinio y cómputo de la votación, permitiéndoles ingresar dos horas después de dicho conteo.

En tal sentido, la parte actora nada dice respecto de las razones que, de manera concreta, el tribunal local tuvo en cuenta para resolver del modo en que lo hizo, en particular las relativas a que del acta CIRC24/CD06/MEX/27-05-2021 y del acuse de recibo de seis de junio no es posible tener por acreditada la irregularidad.

Por tanto, para que esta Sala Regional estuviese en aptitud de analizar el mérito de las consideraciones del tribunal local, era indispensable que el inconforme expresara argumentos encaminados a combatir cada uno de los razonamientos que la responsable consideró al pronunciarse sobre ese grupo de casillas, en tanto el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho. De ahí la inoperancia del agravio.

- v. **Entregar, sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al consejo correspondiente, fuera de los plazos que el Código señala⁵⁹ (ST-JRC-212/2021-MORENA)**

El partido político MORENA esgrime que es errónea la conclusión de la responsable de que no se actualizó la causal de nulidad de votación en ciento cuarenta y dos casillas, sobre la base de que no se ofrecieron como prueba los recibos de entrega-recepción, pese a que dichos

⁵⁹ Artículo 402, fracción XI, del Código Electoral del Estado de México.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

documentos fueron ofrecidos por todos los actores en la instancia local (instrumental de actuaciones), forman parte del expediente administrativo de la elección municipal, y la responsable tenía acceso al SIJE, a través de los requerimientos a la autoridad electoral, por lo que debió realizarse el estudio atendiendo a que en la demanda se refirieron las horas en que se entregaron los paquetes y que se trató de casillas urbanas cuya entrega debió ser inmediata (jurisprudencia 14/97), puesto que la extensión territorial del municipio es de treinta y cuatro punto noventa y siete (34.97) kilómetros cuadrados, por lo que no puede tardarse más de dos horas en automóvil (a una velocidad promedio de treinta kilómetros por el tráfico) del traslado del paquete de las casillas al centro de recopilación, así como que no se asentaron causas de justificación para la entrega retardada de los paquetes por más de tres horas posteriores a la hora de la clausura de la casilla (artículo 347 del código local), lo que pone en entredicho el respeto a la cadena de custodia y a la presunción de validez de la votación recibida, máxime que los representantes de los partidos y coaliciones presentaron escritos de incidentes y de protesta al respecto y la responsable no fundamentó ni motivó de manera exhaustiva las circunstancias que justificaran la ampliación del plazo o la inobservancia de la inmediatez, ni analizó los momentos vinculados con el manejo y preservación de los paquetes de manera completa con una visión de irregularidad sistemática.

El agravio es **inoperante**.

En la sentencia reclamada se resolvieron nueve medios de impugnación, esto es, ocho juicios de inconformidad, promovidos por diferentes partidos políticos y un juicio ciudadano, como ya se precisó en los antecedentes de esta ejecutoria, entre los cuales está el interpuesto por el partido político MORENA.

En el considerando décimo, la autoridad responsable analizó las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

artículo 402 del Código Electoral del Estado de México formuladas por los diversos partidos actores, entre ellas, las planteadas por MORENA, las cuales se transcriben a continuación: i) Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente; ii) Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; iii) La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código; iv) Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada; vi) Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, y v) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

Por su parte, sólo el Partido Encuentro Solidario impugnó la votación recibida en casilla, invocando la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI del numeral citado, consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al consejo correspondiente, fuera de los plazos legales.

En tal sentido, se precisa que la institución procesal referente a la acumulación de procesos constituye un medio para facilitar la solución unitaria y armónica de distintas controversias, que se encuentran vinculadas por conexidad o por alguna otra relación que las haga interdependientes en cualquier grado, y tiene además por objeto evitar el dictado de sentencias contradictorias, y en ciertos casos facilitar la ejecución de las decisiones jurisdiccionales, pero en modo alguno produce la consecuencia de fusionar a todos los procesos acumulados en una sola causa, común a todos los promoventes, como si éstos



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

hubieran presentado y suscrito una sola demanda con el contenido de la totalidad de las posiciones presentadas por cada uno de los demandantes, en una especie de litis-consorcio activo voluntario, sino que cada causa acumulada conserva su autonomía e independencia, inclusive, para la impugnación de las resoluciones judiciales.

Consecuentemente, cada uno de los demandantes de los procesos acumulados resueltos en una sola sentencia sólo está legitimado en la causa para impugnar el contenido de esa resolución, en lo que toca a la decisión de la acción que dedujo y, en modo alguno, para combatir las determinaciones asumidas respecto a las acciones enabladas en los demás procesos acumulados.

En estas condiciones, MORENA sólo quedó en aptitud de impugnar la desestimación de las causales de nulidad de votación de casilla planteadas en el juicio de inconformidad que presentó ante la instancia local, pero no las consideraciones y resoluciones referentes a la diversa causal de nulidad del medio de impugnación presentado por el partido político Encuentro Solidario, salvo que, por el contrario, se hubiere anulado la votación recibida en dichas casillas y a partir de esto se disminuyera su votación favorable y, desde su perspectiva fuera irregular dicha anulación. Lo anterior en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de este tribunal de rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.⁶⁰ De ahí la inoperancia del agravio de MORENA.

- vi. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta⁶¹ (ST-JRC-216/2021-PVEM)**

⁶⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=acumulaci%c3%b3n,pretensiones>

⁶¹ Artículo 402, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

El instituto político aludido, aduce diferencias entre las boletas entregadas y boletas al finalizar la jornada electoral. Esto, dado que después del recuento total de la elección, son notables las diferencias en cada casilla entre el resultado del cómputo de la votación y el total de boletas entregadas.

El agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque la parte actora no controvierte, frontalmente, los razonamientos y fundamentos expuestos por el tribunal responsable al ocuparse de esta causal de nulidad en la sentencia impugnada y, en realidad, se limita a reiterar su planteamiento en la instancia local.

La responsable precisó que, para acreditar el número de boletas que fueron entregadas en cada casilla, el actor aportó copia certificada de la información relativa al total de boletas que se entregaron en cada casilla, así como el folio consecutivo de éstas, documentales a las cuales le otorgó valor probatorio pleno, por tratarse de documentación pública, expedida por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

En ese tenor, la responsable razonó que en el escenario ideal, las boletas utilizadas, es decir, el total de votos emitidos, deben guardar proporción con el número de boletas sobrantes de cada casilla, para cuadrar con el total de boletas entregadas, porque lo normal es que el número de personas que acude a votar más el de boletas sobrantes debe ser acorde con el número de las boletas entregadas, pero el que no ocurra así no implica, por sí misma, una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que, además, tal circunstancia debe resultar determinante.

Con base en lo anterior, la responsable calificó de inoperante el motivo de disenso, toda vez que el planteamiento radicó en el hecho de que aún y cuando se actualice alguna diferencia matemática entre los rubros de boletas entregadas y boletas faltantes, ello no podría

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

considerarse como un error con la entidad suficiente para acarrear la nulidad de la votación recibida en casilla.

Esto, porque la ausencia de las boletas sobrantes no implica, necesariamente, la vulneración de alguno de los principios rectores de la materia electoral, o bien la afectación del derecho fundamental del ejercicio del voto de la ciudadanía, toda vez que su naturaleza descansa en cuestiones accesorias como son las boletas sobrantes, elemento a partir del cual no es posible desprender que se impidiera el correcto desarrollo de la jornada electoral o del sufragio de los electores, puesto que la irregularidad no gira en torno a un impedimento para ejercer el voto motivado por la falta de boletas.

Para reforzar lo anterior, el tribunal local refirió el criterio de esta Sala Regional adoptado al resolver en el expediente ST-JIN-112/2021, en el sentido de que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y a la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea, necesariamente, una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla o a los integrantes de los órganos desconcentrados respectivos.

La responsable aludió que en dicha resolución se afirmó que en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente, de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

La inoperancia en esta instancia radica en que el Partido Verde Ecologista de México se limita a referir que después del recuento total

de la elección, son notables las diferencias en cada casilla entre el resultado del cómputo de la votación y el total de boletas entregadas.

De lo expuesto la parte actora nada dice para controvertir las razones que el tribunal local tuvo en cuenta para resolver del modo en que lo hizo, y que han sido expuestas.

De ahí que este órgano jurisdiccional no se encuentre en aptitud de revisar la corrección de los argumentos del tribunal local, pues para ello era indispensable que el demandante las controvirtiera haciendo valer, al menos, una causa de pedir, empero, esencialmente, reiteró el agravio hecho valer en su demanda primigenia. De ahí la inoperancia del agravio.

3. Inelegibilidad

a) Residencia (ST-JRC-216/2021-PVEM)

El Partido Verde Ecologista de México afirma que la responsable desestimó la prueba técnica, así como una confesional abierta, consistente en el video alojado en el canal de *YouTube* del Instituto Electoral del Estado de México, relativo al debate realizado el veintisiete de marzo a las diecinueve horas del año en curso, en el que el candidato electo manifestó:

[...]
...ALEJANDRO GAMIÑO, TAMBIÉN AQUÍ EN COACALCO VIVIMOS,
SI TENEMOS POR SEGURIDAD POR GENTE QUE QUIERE IR A
DORMIR A OTROS MUNICIPIOS, POR SUPUESTO QUE TENEMOS
QUE IR Y PROTEGER A NUESTRA FAMILIA...
[...]

Con base en el argumento superfluo de que la respuesta dada en el debate no fue emitida a pregunta directa sobre la residencia del candidato electo, aunado a que no se advierte la pericial en materia de video filmaciones y audio para dar certeza a lo que certificó el correspondiente órgano desconcentrado de la autoridad electoral, ni una investigación por parte del tribunal local.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque el partido actor se limita a calificar, de manera genérica, como superfluo el argumento con el que la responsable valoró el acta VOEM/034/2021, por medio de la que se certificó que, en la red social en mención, concretamente, en el canal del organismo público local electoral, se publicó un debate entre los aspirantes a la presidencia municipal el veintisiete de mayo de este año, en el que el candidato electo manifestó lo que se ha transcrito.

En tal sentido, el promovente dejó de controvertir las consideraciones utilizadas para la responsable, esto es, que la prueba resultaba inconducente en tanto evidenciaba un pronunciamiento por parte del candidato electo que no fue emitido como respuesta a una pregunta directa sobre su residencia, aunado a que la certificación de la autoridad electoral no permitía valorar el contexto de las afirmaciones, por lo que al no haberse aportado por el actor algún otro medio probatorio no resultaba viable acoger su pretensión de declarar inelegible al candidato electo.

El actor tampoco cuestiona el razonamiento de la responsable, relativo a que la prueba idónea para demostrar la residencia de una persona es la constancia emitida por la autoridad competente y no su simple dicho.

De ahí la inoperancia de su agravio, sin que impida sostener tal conclusión que el actor alegue que la responsable debió realizar una pericial en torno a la prueba que este ofreció, así como una investigación, pues, conforme con lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo, del código electoral local, el que afirma está obligado a probar, circunstancia que le impone la carga probatoria de allegar al juicio los medios probatorios que resulten idóneos para acreditar sus pretensiones, aunado a que la pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

plazos legalmente establecidos (artículo 436, fracción IV, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México).

Máxime cuando, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2005⁶² de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional la acreditación de la residencia no impugnada en la etapa de registro⁶³ genera una presunción de tenerla que goza de validez de especial fuerza y entidad, por lo que su posterior cuestionamiento en la etapa de resultados, como lo hizo la parte actora, exige la prueba plena del hecho contrario al que la soporta para desvirtuarla, carga que como evidenció la responsable no fue atendida por el actor.

Por tanto, la posibilidad que existe de que los órganos jurisdiccionales realicen diligencias para mejor proveer de manera potestativa, cuando no se cuente con elementos para resolver,⁶⁴ no implica, en modo alguno, que ello implique sustituir, arbitrariamente, a las partes de las cargas procesales que les corresponden, como en el caso, le correspondía al enjuiciante al pretender cuestionar una presunción legal. De ahí la inoperancia del agravio en estudio.

b) Suspensión de derechos políticos

• ST-JRC-216/2021-PVEM

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México aduce que el registro del candidato electo fue indebido ya que demoró meses su sentencia en la causa de control 40/2018, por lo que permaneció impune

⁶² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

⁶³ En el caso, el candidato electo fue registrado por acuerdo IEEM/CG/113/2021 de 29 de abril de 2021, por el que se resolvió, supletoriamente, sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024.

⁶⁴ Al respecto, los criterios de la Sala Superior de este tribunal contenidos en las jurisprudencias 10/97 y 9/99, así como la tesis XXV/97 de rubros DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCÉDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER; DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR, y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en tanto se le suspendían sus derechos políticos por desacatar una sentencia de amparo, por lo que mintió al manifestar que tenía buena fama pública.

Adicionalmente, el partido actor señala que el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, en funciones de Juez de Ejecución con residencia en Nezahualcóyotl, el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, determinó modificar la sentencia dictada por el juez de control, dejando sin efectos la suspensión de los derechos políticos del candidato electo, a partir de una indebida interpretación de lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 70, fracción I, del Código Penal Federal, así como 100 de la Ley de Ejecución.

El agravio es **inoperante**.

Se trata de un agravio novedoso que no fue hecho valer por el actor en la instancia local, esto es, si bien el partido actor cuestionó la inelegibilidad del candidato electo, alegó que ello atendía al incumplimiento del requisito de residencia, cuestión que al ser desestimada por la responsable fue controvertida en esta instancia, como se evidencia con el estudio precedente realizado por este órgano jurisdiccional.

Ello, aunado a que, particularmente, no resulta válido que, dada la etapa en que se encuentra el proceso electoral relativo a la renovación del ayuntamiento municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, esto es, en la etapa de resultados y calificación, el actor pretenda que se analice, con la pretensión de invalidar, el registro de la candidatura que resultó electa, sobre la base de una presunta dilación en la resolución de un procedimiento penal.

Adicionalmente, si bien la temática relativa a la inelegibilidad del candidato electo por la suspensión de sus derechos políticos fue planteada por MORENA en la instancia local, como se ha explicado al estudiar un diverso agravio en el presente asunto, ello no legitima a los



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

actores de los otros juicios resueltos de manera acumulada, como lo es el Partido Verde Ecologista, a controvertir en esta instancia las razones dadas por la responsable para desestimar el agravio de MORENA. De ahí la inoperancia del agravio.

- **ST-JRC-212/2021-MORENA**

MORENA argumenta que la responsable dejó de advertir que el candidato electo a la presidencia municipal resulta inelegible en atención a que sus derechos permanecen suspendidos, dado que la naturaleza de la pena que le fue impuesta entraña un esquema de prisión intermitente.

El partido actor asevera que la responsable realizó una incorrecta interpretación de la resolución dictada el trece de julio de dos mil veintiuno en la causa de control 40/2018, derivada de un procedimiento abreviado por la comisión del delito de incumplimiento de una sentencia de amparo, pues en el punto sexto de esta se determinó suspender los derechos políticos y civiles del candidato por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, esto es, durante tres años y cuatro meses, determinación que no fue recurrida y quedó firme, por lo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez de ejecución no puede, mediante el acuerdo de veintiuno de julio, darle un alcance distinto a una resolución firme emitida por un juez de control, pues la expresión “no le serán suspendidos sus derechos políticos y civiles, tal como lo estableció el Juez de control en la audiencia de procedimiento abreviado” equivale a un “lapsus calami”, ya que, en realidad, dicho juez de ejecución determinó que no resultaba procedente acordar de manera favorable la petición del candidato de que se dejara sin efectos la suspensión de los derechos políticos decretada por el juez de control el trece de julio,



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

conforme con la jurisprudencia P.J 86/2010 del Pleno de la Corte, de carácter obligatorio, de rubro SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Para el partido actor, la responsable debió requerir al juez de ejecución para que aclarara su determinación, aunado a que, la inelegibilidad también deriva del hecho de que el candidato electo fue sentenciado por la comisión de un delito doloso que mereció pena privativa de la libertad, conforme con lo dispuesto en el artículo 38, fracciones III y VI, de la Constitución federal, así como en el artículo 30, párrafo primero, de la Constitución local, lo que se hizo valer en la demanda local, sin que la responsable hiciera pronunciamiento al respecto.

El partido enjuiciante menciona que no es obstáculo el criterio contenido en la jurisprudencia 20/2011 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), así como en la jurisprudencia 39/2013 intitulada SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SOLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD, ya que cualquier pena que implique, aunque sea, de manera parcial, la privación de la libertad, como en el caso, hace que persista la suspensión de derechos.

Adicionalmente, el partido enjuiciante anticipa que ofrecerá, como superveniente, el acuse de la demanda de amparo por la que impugna el “lapsus calami” del juez de ejecución, por lo que solicita se resuelva hasta que se determine por el órgano jurisdiccional competente si se encuentran suspendidos los derechos del candidato electo.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

El agravio es **fundado**.

Como lo afirma el partido actor, el candidato electo resulta inelegible puesto que le fue impuesta como sanción en un procedimiento penal la suspensión de sus derechos políticos, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 30, fracción I, así como último párrafo, de la Constitución local, por la imposición de una pena privativa de libertad, y, a su vez, la imposición de la suspensión de los derechos políticos y civiles, puesto que dicha suspensión persiste hasta que la pena se extinga, con independencia de que aquélla hubiese sido sustituida en la etapa de ejecución por trabajo en favor de la comunidad, circunstancia que la responsable pasó por alto.

En tal sentido, la condición procesal penal a la que se encuentra sujeto el candidato electo, esto es, la compurgación de una sanción penal de prisión, sustituida por el beneficio consistente en trabajo en favor de la comunidad, deriva en vía de consecuencia en el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 119, fracciones I y III, de la Constitución local, esto es, estar en pleno ejercicio de sus derechos y ser de reconocida probidad y buena fama pública, lo que le impide ejercer el cargo para el que fue electo, al encontrarse sujeto a un régimen penal que le limita y condiciona el ejercicio de su libertad personal, condición limitante que resulta suficiente para superar la presunción de cumplimiento de dicho requisito constitucional.

Si bien se atiende a que, en principio, conforme con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 1a./J. 74/2006 de rubro SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA,⁶⁵ así como de la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 20/2011 de rubro SUSPENSIÓN DE

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 154.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES),⁶⁶ cuando el ciudadano, como sucedió en el caso, se acoge al beneficio de la sustitución de pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad, la sanción relativa a la suspensión de sus derechos político-electorales, dado su carácter accesorio cesa sus efectos; sin embargo, en el caso, como se advierte en la sentencia firme del juez de control del trece de julio de dos mil veintiuno (causa de control 40/2018), como sanción autónoma, también se suspendieron los derechos políticos y civiles del ciudadano David Sánchez Isidoro, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta. Así, además, conforme con precedentes de la propia Sala Superior, cuando se ha incumplido con una determinación de una autoridad jurisdiccional, en este caso, una sentencia de amparo, se incumple con el requisito de contar con un modo honesto de vivir (artículo 34, fracción II, de la Constitución federal), lo que equivale, en términos de la Constitución local, a no contar con la calidad de ser de reconocida probidad y buena fama pública, lo que torna inelegible a la persona electa, pues se supera la presunción inicial de contar con dichas calidades.

En el caso, la exigencia de la observancia de un modo honesto de vivir no corresponde a una categoría ética en la vida personal de un sujeto y de ahí que no se trate de un concepto esencialmente controvertido, inasible o subjetivo, sino de una calidad que deriva de la propia narrativa constitucional (jurídica) y que supone una presunción (todas y todos son honestas y honestos, salvo prueba en contrario), la cual se desarticula, cuando, como en el caso, existe una sentencia penal que estaba cifrada en el carácter que ocupaba (autoridad municipal obligada a cumplir una sentencia de amparo) y a la que,

⁶⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 41 a 43.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

ahora, nuevamente se pretende acceder (presidencia municipal). Esta consideración está motivada en la necesidad de preservar el Estado de Derecho, en el que, parafraseando a la Suprema Corte de los Estados Unidos (Lawrence v. Texas, 2003), se defina la libertad de todas y todos, y no en hacer obligatorio nuestro propio código moral, en beneficio de uno solo sino de toda la colectividad. Esto es, la limitación del derecho a ser votado está informada en la conducta de la propia persona a la que se le ha formulado un juicio de reproche penal por la desobediencia a una sentencia de amparo y en la que “la parte ofendida es la sociedad en general”, como, en la sentencia del trece de julio del año en curso, se determinó por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, en su carácter de Juez de Control.

Esto es así, porque, además, el candidato electo no cuenta, materialmente, con plena libertad para ejercer el cargo para el que fue electo, al encontrarse limitado para poder cumplir con el trabajo en favor de la comunidad que le fue otorgado como beneficio en la etapa de ejecución del proceso penal que se inició en su contra, circunstancia que resulta incompatible con su deber de ser todo el tiempo el titular del ejecutivo municipal, en los términos precisados por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-52/2014 y su acumulado, esto es, que los funcionarios públicos como los presidentes municipales tienen la percepción ciudadana de desempeño constante en sus funciones, como lo consideró este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ST-JRC-232/2021 y sus acumulados, relativo a la elección del ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México.

De la sentencia que el trece de julio de dos mil veintiuno fue dictada por el juez de control en la causa 40/2018, se desprende que:

- a) El ciudadano David Sánchez Isidoro “aceptó los hechos y la responsabilidad por el delito atribuido, con



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

independencia de las consecuencias procesales que corresponde determinar a ... (dicho)... órgano jurisdiccional”. Es decir, a partir del Considerando Segundo, se advierte y desprende que:

i] Desde el veintitrés de octubre de dos mil nueve, un ciudadano demandó el pago de su indemnización constitucional y de otras prestaciones al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal;

ii] El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dictó un laudo condenatorio (expediente SAT 1500/2009) por el que se ordenó que dicho ayuntamiento pagara las cantidades correspondientes y ello no se efectuó;

iii] Se promovió una demanda de amparo indirecto, por la omisión en el cumplimiento del laudo;

iv] Dicha demanda se radicó como expediente 257/2013 en el Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en Naucalpan, Estado de México, y se concedió el amparo y protección de la justicia federal (sentencia que causó ejecutoria el veinticuatro de abril de dos mil trece), para el efecto de que el ciudadano David Sánchez Isidoro, entre otras dos personas más (Tesorero y Síndico), en su carácter de Presidente Municipal, diera cumplimiento al laudo, en el término de veinticuatro horas;

v] Las autoridades responsables hicieron caso omiso a dicha sentencia (que causó ejecutoria el veinticuatro de abril de dos mil trece), así como a cuatro requerimientos más (veinticuatro de abril, siete y veinte de mayo y cinco de junio de dos mil trece);

vi] El juez de amparo, en dos ocasiones (veinte de mayo y cinco de junio de dos mil trece) requirió a los regidores de dicho ayuntamiento (2013-2015), para que, en su



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

carácter de superior jerárquico, ordenaran al Presidente, Síndico y Tesorero cumplir con la ejecutoria, y nuevamente se hizo caso omiso;

vii] Los autos de amparo se remitieron al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Distrito y se radicó el incidente de inejecución con el expediente 22/2013 (diecisiete de junio de dos mil trece), se requirió a todos “los integrantes de la administración 2013-2015”, para que demostraran el cumplimiento de la ejecutoria de amparo” sin demostrarlo;

viii] Dicho tribunal declaró fundado el incidente y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo índice se radicó el incidente de ejecución 1882/2013, y se requirió a los integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, del periodo 2013-2015, para que se acreditara haber cumplido;

ix] Se continuó con las gestiones para el cumplimiento de la ejecución de la sentencia de amparo, por lo cual el Juez Cuarto de Distrito, en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado, en “la Resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia 20/2013”, mediante los proveídos de seis de noviembre de 2013, y diecisiete de febrero, diez y veintisiete de marzo, quince de abril y veintiuno de mayo de dos mil catorce, se requirió a los integrantes de “la administración del periodo 2013-2015, para que se diera cumplimiento a la sentencia de amparo, y se hizo caso omiso a los mismos;

x] La Ministra Ponente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la devolución de juicio de amparo 257/2013, al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

México, para que se regularizara el procedimiento de ejecución, dado el cambio de titulares de las autoridades responsables, a fin de que fueran debidamente requeridos;

xi] El Juez Cuarto de Distrito, mediante once proveídos de diecisiete y treinta y uno de marzo; seis y veinticinco de abril; catorce de junio; cuatro y dieciocho de julio; once y veintiséis de agosto; diecinueve de septiembre, y cuatro de octubre, todos de dos mil dieciséis, requiere al Presidente, Tesorero y Síndico, así como a los regidores de la administración 2016-2018, estos últimos en su carácter de superior jerárquico, para que informaran el cumplimiento que se estuviera dando a la ejecutoria de amparo;

xii] El once de octubre de dos mil dieciséis, el Juez Cuarto de Distrito remite los autos al Primer Tribunal Colegiado en materia laboral, quien, a su vez, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, los remite a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para continuar con el trámite de incidente de inejecución de sentencia 1882/2013, mismo que consideró fundado;

xiii] El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución en la que declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia, ordenó la consignación directa de los integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, correspondientes a las administraciones 2013-2015 y 2016-2018, y por lo que hace a esta última, además, ordenó la separación inmediata de sus cargos, y**



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

xiv] Las autoridades del Ayuntamiento municipal 2013-2015, por más de un año, fueron requeridos en doce ocasiones, tanto por el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dieran cumplimiento a la sentencia de amparo y la hicieran cumplir, y las autoridades municipales del Ayuntamiento 2015-2018, por un lapso de ocho meses, fueron requeridas en once ocasiones por el Juez Cuarto de Distrito, para que informaran sobre dicho cumplimiento.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que no se están juzgando dichos hechos dos veces (*non bis in idem*), porque esta determinación judicial no tiene ningún efecto en el ámbito penal, puesto que no modifica formal ni materialmente la causa, la identidad del sujeto ni las consecuencias jurídico-penales.

Sin embargo, refuerza el sentido de las consecuencias jurídicas de la conducta del sujeto, su reprochabilidad y su trascendencia en el ámbito jurídico electoral, porque de otra forma se realizaría un fraude a la Constitución, porque a pesar de la gravedad de la conducta, de todas formas se concluiría que se debe disculpar la conducta de un otrora servidor público que en su calidad de Presidente municipal incumplió una sentencia de amparo, a pesar de los múltiples requerimientos que se le formularon al mismo por un Juez de Distrito, un Tribunal Colegiado de Circuito y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que, en el fondo, estaba obligado a respetar, proteger y



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

garantizar el ejercicio de los derechos de un trabajador municipal y así la vigencia del Estado de Derecho, a través de la observancia de las numerosas sentencias y resoluciones de la judicatura federal que resultaron ineficaces ante el actuar contumaz de quien encabezaba una administración municipal y debía ser la primera autoridad en cumplir con su deber constitucional (artículo 128 constitucional). Una sentencia electoral no puede desconocer estas circunstancias y dar un efecto diverso en beneficio de quien, en forma íntegra, debe asumir las consecuencias de su actuar ilícito, máxime cuando ni siquiera la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue atendida;

- b) La conducta se realizó de manera dolosa, por lo que obró con conocimiento de las circunstancias del hecho y quiso su realización, por lo que se demostraron los hechos cognoscitivo y volitivo del actuar doloso directo, el cual es de consumación permanente, y fue en su carácter de autor material, ya que realizó la conducta prohibida y tuvo dominio del hecho, y decidió realizarlo, por lo que dicho hecho típico lesionó la seguridad jurídica, y el ciudadano es imputable, al tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y ya que debía actuar conforme con esa comprensión, por lo que se formuló juicio de reproche (Considerando Segundo, apartado V). Estas consideraciones del juez de control tampoco son objeto de una nueva ponderación jurídica ni mucho menos de un nuevo juicio;



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

- c) Se impusieron tres penas (Considerandos Tercero y Séptimo): i) Privativa de la libertad por tres años cuatro meses; ii) Cien días multa, equivalentes a a SEIS MIL CUATROCINETOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N., y iii) LA suspensión de los derechos políticos y civiles por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta;
- d) Se concedió el sustitutivo de la pena de prisión impuesta por trabajo en favor de la comunidad, así como por semilibertad, consistente en alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, consistente en externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión el resto de ésta, o salida diurna, con reclusión nocturna, y se negó la sustitución de la pena de prisión por tratamiento en libertad y multa (Considerando Cuarto);
- e) Se colmaron lo requisitos para el otorgamiento de la condena condicional, una vez que causara ejecutoria la sentencia, por lo que, precisamente, se fijó una garantía de setenta y cinco mil pesos, cuya exhibición era la condición para su otorgamiento y así dicho beneficio suspendió la ejecución de la pena de prisión y la multa. Se reiteró que si el ciudadano se acogía a la condena condicional no se le cobraría la sanción pecuniaria y “le serán suspendidos sus derechos políticos” (considerando quinto).

Esto es, de acuerdo con dicha sentencia del juez de control, solamente la suspensión y la condena condicional comprendió dichas penas (privativa de la libertad y multa, autónomas entre sí y respecto de otras) y no alguna más (como lo es la suspensión de los

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

derechos políticos y civiles, la cual también es autónoma);

- f) Se amonesta al ciudadano (Considerando Sexto y Resolutivo Quinto);
- g) Se impuso la pena de suspensión de los derechos políticos y civiles por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta y expresamente se advirtió que la “...suspensión seguirá surtiendo efectos no obstante que el sentenciado se acoja al beneficio establecido en el numeral 90 del código sustantivo penal, relativo a la condena condicional, porque ésta sólo abarcó la pena privativa de la libertad y la multa y “dado que la suspensión de los derechos políticos no modifica la pena privativa de la libertad” (Considerando Séptimo).

A partir de lo anterior, se advierte que, del texto expreso, se confirma el carácter autónomo de la suspensión de derechos políticos y civiles y que la suspensión y la condena condicional no involucraron a dicha suspensión de derechos;

- h) La sentencia causó ejecutoria; es decir, no podía modificarse porque las partes habían renunciado al plazo para interponer el recurso de apelación (Considerando Octavo y Resolutivo Séptimo).

Es decir, los términos de la sentencia, lo cual, desde luego incluye la parte considerativa y resolutive no podía modificarse por una apelación y mucho menos por la sentencia del juez de ejecución, y

- i) Todo lo anterior se corrobora a través de la parte resolutive de la sentencia, porque se concede el sustitutivo penal (Resolutivo Tercero, en relación con el Considerando Cuarto), pero acotada a la prisión y la



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

multa; se concede la suspensión condicional, pero respecto de la prisión y la multa, con garantía, ciertas condiciones y por el tiempo que dure la pena de prisión (Resolutivo Cuarto en relación con el Considerando Quinto), y se suspendió el ejercicio de los derechos político y civiles (Resolutivo Sexto, en relación con el Considerando Séptimo).

De acuerdo con lo precedente, es que el ámbito de decisión para el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, actuando como Juez de Ejecución, estaba acotado, por lo cual los alcances de la sentencia del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, tenían un ámbito de decisión unívoco, cierto y limitado. Esto es, su lectura debe hacerse a la luz de lo resuelto por el Juez de Control y debe rechazarse una conclusión diversa, porque la resolución del Juez de Ejecución no tiene esa vocación ni puede invalidar una decisión judicial

En efecto, como se desprende de la propia copia del acuerdo de veintiuno de julio del año en curso, aportada por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de inconformidad JI/219/2021, dictado en la causa penal 40/2018 por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en tanto Juez de Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, se tuvo al candidato electo:

- Optando por el sustitutivo de la pena de prisión, de tres años y cuatro meses, previsto en el artículo 70, fracción I, del código penal federal, que le fue concedido en sentencia del procedimiento abreviado de trece de julio de esta anualidad, consistente en trabajo en favor de la comunidad;
- Se le previno al candidato electoral para que se pusiera a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado de



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Prevención y Readaptación Social, ubicado en la Ciudad de México, para el cumplimiento del sustitutivo de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del código penal federal,⁶⁷ so pena de dejar sin efectos la sustitución y ordenar la ejecución de la pena de prisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de dicho código;⁶⁸

- Se precisó que el sustitutivo de pena consistirá en la prestación de servicios no remunerados por el término de la pena de prisión, menos el tiempo permanecido privado de su libertad personal durante el procedimiento penal, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, los cuales se desempeñarán en periodos distintos al horario de la fuente de ingreso para la subsistencia del sentenciado y su familia, sin que exceda de la jornada extraordinaria de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, así como que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo, y
- Se requirió al órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social y al agente del ministerio público de la federación para que antes del cumplimiento del sustitutivo lo

⁶⁷ ... El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

⁶⁸ El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustitutiva.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

hagan del conocimiento del centro de justicia para efectos del cumplimiento de la pena o de cualquier incumplimiento y para cuestiones de prescripción, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 23 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De ahí que, en atención a la máxima de experiencia explicitada por la Sala Superior de este tribunal, al resolver el juicio SUP-JRC-440/2000 y su acumulado, se puede tener por acreditada una vida carente de honestidad cuando, como en el caso, se cuenta con los elementos suficientes para producir un alto grado de convicción, que evidencian la atribución o imputación de actos u omisiones concretos no acordes con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad, por lo que no queda duda de la deshonestidad atribuida, esto es, que se carece de reconocida probidad y buena fama pública.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en diversos precedentes, por ejemplo: i) Al resolver el juicio SUP-JRC-5/2009, consideró que el hecho de que una persona hubiese incumplido una de sus sentencias, le impedía contar con el requisito de tener buena reputación para ocupar la presidencia de un instituto electoral local. De manera concreta, la Sala Superior consideró que el ciudadano puso en riesgo los principios rectores de la materia, así como el sistema de medios de impugnación, por lo que puede gozar de buena reputación aquella persona que, en su carácter de funcionario público, retrase o evada el cumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional en un sistema democrático, en tanto implica una falta de apego a sus obligaciones de cumplir y hacer respetar la Constitución y la ley en forma imparcial; ii) En la sentencia correspondiente al SUP-RAP-142/2014 y acumulado, se trató de la designación de una persona como integrante de un organismo público local electoral, cuestionada por su actuación previa como magistrada electoral, consistente en poner en riesgo los principios de la materia electoral, al no respetar la voluntad acordada por el pleno del órgano jurisdiccional electoral en torno a un



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

proyecto de resolución lo que, en criterio de la Sala Superior le hizo una persona desconfiable y cuestionó su reputación e idoneidad para asumir un cargo en la función electoral, por lo que no podía gozar de buena reputación, objetividad y profesionalismo; y iii) Finalmente, al resolver el juicio SUP-JRC-150/2016 y acumulado, la Sala Superior determinó que una persona que incumple con una determinación de un órgano jurisdiccional deja de gozar de buena reputación y, por tanto, es inelegible para ocupar algún cargo, en ese caso, el secretario ejecutivo de un instituto electoral local, ya que no podría considerarse una infracción menor obstaculizar o afectar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva o impartición de justicia pronta y completa por parte de los tribunales.

Adicionalmente, al resolver el SUP-JDC-127/2010 y su acumulado, dicha Sala Superior precisó que la revisión de las condiciones de elegibilidad de quienes resultan electos atiende al mandato previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, en el sentido de que, si bien es cierto que es una prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, no es menos cierta es la relevancia jurídica de que quienes obtuvieron el mayor número de votos tengan las calidades que establezca la ley para que puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

Tal criterio se reiteró por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1514/2007 (candidatura al ayuntamiento municipal de Briseñas, Michoacán), ya que, si bien precisó que la interpretación de las normas que pueden incidir en el ejercicio de un derecho político-electoral de carácter fundamental debe ser estricta, también consideró que no se debe desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico. Esto es, el aseguramiento del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona implica que esta posea todas las cualidades exigidas por la normativa y cuya candidatura



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

no vaya en contra de alguna de las prohibiciones, expresamente, estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electo, máxime cuando hay elementos probatorios para concluir que la persona electa ha realizado una conducta pública inadecuada.

Inclusive, recientemente, al resolver el SUP-REC-1010/2021 (caso del ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez), la Sala Superior consideró que el candidato propietario reelecto se encontraba imposibilitado, jurídica y materialmente, para ocupar el cargo de diputado federal, pues no podría concedérsele un lugar en la Cámara que, recientemente, le había retirado el fuero, para proceder, penalmente, en su contra, sin que para ello se precisara si se encontraba privado de su libertad, sino que se dio prevalencia a la incompatibilidad de su situación con el ejercicio del cargo.

No son obstáculo a lo anterior, los diversos criterios emitidos por instancias internacionales y nacionales, relativos a las condiciones para la suspensión de los derechos políticos de las personas, pues, en el caso, como se ha explicado, el candidato electo fue condenado a una pena privativa de prisión, a partir de la cual se le sancionó, adicionalmente, como la suspensión de sus derechos civiles y políticos. Esto es, el ciudadano electo no se encuentra sujeto a un procedimiento penal en instrucción, tampoco fue sancionado con motivo de un procedimiento administrativo sino de un proceso penal concluido en el que se dictó sentencia, la cual se encuentra firme, pero, sobre todo, porque, como se ha explicado, por carecer de la calidad de ser de reconocida probidad y buena fama pública. De ahí que se considere que los siguientes criterios no resultan aplicables al caso concreto:

EXPEDIENTE	CRITERIO
Caso Lopez Mendoza vs Venezuela	La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que restricción a que se hace referencia en lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana, se aplica, únicamente, en los casos de que se trata de una sanción impuesta en un proceso de naturaleza penal.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

EXPEDIENTE	CRITERIO
	Es decir, para restringir el derecho a ser votado de un ciudadano es indispensable que la determinación de una sanción devenga de un proceso de naturaleza penal o sancionatoria y no, como era el caso del señor López Mendoza, de una sanción de carácter administrativo.
SUP-JDC-98/2010 (Caso Martín Orozco Sandoval)	La Sala Superior consideró que no podía ser candidato un ciudadano que se encontrara sujeto a un proceso criminal por delito que mereciera penal corporal, siempre y cuando estuviese privado de su libertad.
SUP-JDC-670/2009 (Caso Julio César Godoy Toscano)	La Sala Superior de este tribunal consideró ajustada a derecho la restricción de los derechos políticos del ciudadano electo porque, con independencia de encontrarse sujeto a un procedimiento penal pendiente de resolución (orden de aprehensión en su contra), lo relevante es que se encontraba prófugo de la justicia.

Una conclusión como la que se sostiene no es ajena a la materia, pues las salas de este tribunal han declarado la inelegibilidad de candidaturas por no acreditar un modo honesto de vivir, como resultado de la comisión de actos en materia de violencia política de género (SUP-JRC-140/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-91/2020 y SX-JRC-140/2018, entre otras).

Sin que ello implique desatender el principio de no sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos (*non bis in idem*), en tanto si bien se trata de una misma conducta, lo cierto es, en el caso, resulta viable su repercusión en el ámbito penal y electoral, en tanto se atiende a diversas consecuencias jurídicas que son resentidas por diversos bienes jurídicos o derechos, pese a existir identidad de sujeto y hechos, pero no de fundamento.⁶⁹

Esto es, mientras que en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas que prohíben y sancionan las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro, en el derecho electoral el bien o interés tutelado es asegurar que quien ejerza el poder público, como

⁶⁹ Véase, a manera de criterio orientador, por ejemplo, el contenido de la tesis aislada I.4o.A.114 A (10a.) de rubro SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3199.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

resultado de la voluntad popular, cuente con las calidades, razonablemente, idóneas para ello.

Así, mientras que en el procedimiento penal el candidato electo fue sancionado por el incumplimiento de una sentencia de amparo, con una pena principal consistente en la privación de su libertad y, además, con la suspensión de sus derechos, el hecho de que se hubiesen sustituido dichas sanciones por un beneficio propio del ámbito penal (trabajo en favor de la comunidad), no implica un impedimento, a propósito del principio *non bis in idem*, para que en el ámbito contencioso electoral, como lo demanda la parte actora, se decrete la inelegibilidad del candidato electo por dejar de contar con un requisito constitucional, en tanto la resolución penal no se constituye como una decisión definitiva previa sobre su elegibilidad, lo que evita la concurrencia de los tres elementos para que dicho principio opere, a saber: i) sujeto; ii) hecho y, iii) fundamento.⁷⁰

De ahí lo fundado del agravio expuesto por el partido actor, resultando viable la declarativa de inelegibilidad del candidato electo como presidente propietario, sin que ello permita acoger la pretensión de nulidad de la elección demandada por el promovente, en atención a lo dispuesto en el artículo en el artículo 453, fracción VI, del código electoral local, puesto que solo se podrá declarar dicha nulidad cuando resulten inelegibles todos los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos.

Además, debe mencionarse que hasta en tanto el candidato electo no cumpla con la pena sustituta no puede considerarse que ha quedado

⁷⁰ En tal sentido, sirve de criterio orientador la razón esencial que informa a la jurisprudencia PC.XIX. J/8 P (10a.) de rubro PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS, emitida por el Pleno del Décimo Noveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 10/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1707.



rehabilitado y reinsertado a la sociedad, razón por la que se estima que hasta en tanto no quede extinguida la pena no resulta elegible.

A lo anterior se debe agregar que en la especie se presenta además una incompatibilidad, ya que dados los horarios que, para el desempeño de las funciones de un Presidente Municipal, tal situación no hace dable que cumpla con los trabajos a la comunidad que aceptó como pena sustituta, siendo además que ese incumplimiento traería por consecuencia se revocara su libertad y ello también le impediría ejercer el cargo. Esto es, se trata de una incompatibilidad que no permite optar, ya que el candidato sentenciado indefectiblemente debe cumplir con los trabajos a la comunidad sin posibilidad de postergarlos para cumplir al mismo tiempo las funciones y actividades que demanda la presidencia municipal.

Finalmente, dado el sentido de lo resuelto, deviene inatendible la petición del partido enjuiciante de que se resuelva hasta que se determine por el órgano jurisdiccional competente si se encuentran suspendidos los derechos del candidato electo, para lo que ofrecerá, como superveniente, el acuse de la demanda de amparo por la que impugna el “lapsus calami” del juez de ejecución.

4. Nulidad de elección

a) Manipulación del CIAC (ST-JRC-216/2021-PVEM)

La parte actora demanda que se investigue la manipulación del Sistema de Apoyo a Cómputos (CIAC) por parte de la presidenta del consejo municipal y un auxiliar, presuntamente, realizada en favor de la coalición “Va por el Estado de México”, a efecto de otorgarle la victoria por dos mil quinientos ocho (2,508) votos y solicita que ninguno de los integrantes del órgano desconcentrado pueda integrar dicho órgano en la elección siguiente.

El agravio es **inoperante**.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Si bien el tribunal responsable no se ocupó de estudiar este planteamiento en la sentencia reclamada, lo cierto es que en esta instancia el partido actor no se agravia de ello, sino que se limita a demandar que se investigue una supuesta manipulación de un sistema de cómputo de votos, la que imputa a quien fungió como presidenta del consejo municipal electoral y un auxiliar del mismo órgano desconcentrado.

Lo anterior con la pretensión de que se sancione a la totalidad de los integrantes del consejo municipal electoral impidiéndoles integrar el órgano aludido en el proceso electoral siguiente.

Por tanto, al no ser esta instancia a la que corresponde la implementación, en su caso, de un diverso procedimiento para la acreditación de las presuntas irregularidades aducidas en contra de los servidores públicos señalados, con el fin de que se imponga la sanción que corresponda, es que debe desestimarse el planteamiento del partido actor, máxime que se trata de un juicio de estricto derecho.

b) Rebase del tope de gastos de campaña (ST-JRC-216/2021-PVEM)

El Partido Verde Ecologista de México, aduce que las coaliciones “Va por el Estado de México” y “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” rebasaron el tope de gastos de campaña. Esto, porque a partir de fotos y videos obtenidos en redes sociales, exhibidas en la instancia local, ambas coaliciones realizaron gastos excesivos en los rubros siguientes, los cuales, afirma, seguramente, coincidirán con las auditorias que realice el Instituto Nacional Electoral: jornadas médico asistenciales (sillas de ruedas, andaderas, bastones, medicamentos, programas dentales); caravanas con motocicletas y autos deportivos de lujo; cabalgatas; programas de abasto; programas de belleza; entrega de gorras, chalecos, playeras, mandiles, baberos, bolsas para el



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

mandado, paraguas y pantuflas; uso de salones, jardines; colocación de espectaculares y bardas, así como despliegue excesivo de auxiliares, manipulación de la obra pública por parte del ayuntamiento, así como la utilización de las direcciones del ayuntamiento como operadores electorales.

El agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque la parte actora, de nueva cuenta, omite controvertir, frontalmente, todos y cada uno de los razonamientos y fundamentos expuestos por el tribunal responsable al ocuparse de esta causal de nulidad en la sentencia impugnada y se limita a reiterar, en esencia, los argumentos de su demanda local.

El tribunal responsable calificó de infundado el agravio toda vez que no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los mencionados candidatos, toda vez que del análisis de la resolución INE/CG1360/2021, denominada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, el dictamen consolidado y sus respectivos anexos, a los cuales otorgó valor probatorio pleno, se determinó que la planilla postulada por la Coalición “Va por el Estado de México”, encabezada por el ciudadano David Sánchez Isidoro en la elección de integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021, el referido candidato utilizó un gasto en campaña de novecientos noventa mil ochocientos setenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos, en tanto que el tope de gastos se fijó en seis millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos con



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

ochenta y cinco centavos, habiendo una diferencia entre ambas cifras de cinco millones novecientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos con veintiséis centavos.

Respecto al informe de ingresos y gastos de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México, encabezada por Darwin Renan Eslava Gamiño, la autoridad electoral nacional determinó que el candidato aludido utilizó un gasto de campaña de dos millones trescientos setenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos con veinticuatro centavos cuando el tope se estableció en seis millones novecientos cuarenta y ocho mil, ochocientos treinta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos, habiendo una diferencia entre ambas cantidades de cuatro millones quinientos setenta y dos mil ciento cuarenta y un pesos con sesenta y un centavos.

La responsable concluyó exponiendo que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada en términos de ley para realizar dicha determinación, aunado a que tanto el dictamen consolidado como la referida resolución no fueron modificados o revocados por lo que adquirieron definitividad y firmeza, de ahí que la vía procedente para que el Partido Verde Ecologista de México hiciera valer las irregularidades denunciadas era en vía de impugnación del dictamen y su respectiva resolución, lo que no hizo.

La inoperancia del agravio planteado en esta instancia, deviene porque el actor se limita a reiterar que a partir de fotos y videos obtenidos en redes sociales, exhibidas en la instancia local, ambas coaliciones realizaron gastos excesivos en diversos rubro, pero sin combatir los elementos que tuvo el tribunal para desestimar la pretensión del inconforme como lo fueron los resultados del dictamen consolidado y su resolución en los que se determinó que los contendientes de la elección no rebasaron el tope de gastos de campaña.

De ahí la inoperancia del agravio, puesto que, como se ha señalado, el actor dejó de expresar argumentos encaminadas a combatir cada uno de los argumentos que la responsable consideró al emitir el acto impugnado, máxime considerando que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Violación a principios constitucionales (ST-JRC-212/2021-MORENA)

MORENA aduce que la elección debió anularse por la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, las que hizo consistir en la actuación de subdelegados en las mesas directivas de casilla, instalación en lugar distinto, expulsión de representantes y afectación a la cadena de custodia en la entrega de los paquetes electorales, por lo que la responsable debió analizar dichas irregularidades.

El agravio es **inoperante**.

El sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del estado constitucional y democrático de derecho.

Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

El artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso a), del mismo ordenamiento, dispone que las elecciones gubernaturas, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el inciso b) siguiente, se regula que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución y en las leyes electorales.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

En consonancia, este tribunal electoral ha sostenido que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales; siempre que se acrediten, plenamente, las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales son: i) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); ii) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas; iii) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y iv) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección.

En el caso, la parte actora hace depender la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, en las causales de nulidad de votación de casilla expuestas en la demanda de juicio de inconformidad; esto es, da por sentado que las irregularidades aducidas en la demanda citada se acreditaron y que sirven de base para acreditar, a su vez, la invalidez de todos los comicios, por violación a los principios constitucionales que los rigen.

La inoperancia deviene toda vez que en su demanda primigenia el actor no solicitó la nulidad de la elección del ayuntamiento por la vulneración de alguno de los principios constitucionales que deben regir e imperar en la realización de cualquier ejercicio democrático, sobre la base de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

valer en la instancia local, las cuales no se acreditaron en su totalidad, aunado a que las violaciones alegadas tampoco resultaron generalizadas, como se desprende del estudio realizado respecto de algunas de ellas en la presente instancia federal.

Inclusive, como se analizó, en el caso de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, MORENA ni siquiera la invocó en la instancia local. De ahí lo inoperante del agravio.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos. Dado el sentido de lo resuelto por esta Sala Regional al analizar los planteamientos de las partes, lo procedente es precisar los efectos conducentes en los términos siguientes:

- 1. Nulidad de votación recibida en casilla.** En tanto se consideró que se actualiza la causal de nulidad de votación de casilla prevista en el artículo 402, fracción III, del código electoral local, lo procedente es la invalidación de la votación recibida en las casillas siguientes, lo que se hace con base en los resultados que aparecen en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento remitidas por la autoridad electoral:

PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	NAEM	PES	RSP	FXM	PRD PRI PAN	PAN PRI	PRD PAN	PRD PRI	NAEM PT MORENA	MORENA PT	PT NAEM	MORENA NAEM	NO REGISTRADOS	V N
130	6	6	48	17	109	2	7	30	5	6	0	0	1	0	1	0	0	1	
119	14	4	43	18	145	1	11	17	15	3	1	0	0	1	0	0	0	1	
99	8	0	31	15	76	1	11	11	9	6	2	0	0	1	0	0	0	1	
107	4	5	14	15	97	1	12	28	3	7	1	0	0	0	1	0	0	1	
84	10	4	31	23	102	2	1	14	7	9	0	0	0	0	1	0	1	0	
89	9	2	31	11	105	2	3	22	10	1	0	0	1	1	0	0	0	0	
108	10	5	20	15	108	1	8	13	8	2	1	0	1	0	1	0	0	0	
95	18	4	35	25	119	3	12	24	20	3	0	0	1	1	1	0	0	0	
115	9	4	22	12	111	1	6	25	7	4	0	0	0	1	1	0	0	0	
81	22	4	59	14	85	3	6	20	10	5	0	0	4	0	2	0	0	1	
98	22	6	62	24	81	0	3	10	11	1	1	1	0	0	1	0	0	0	
68	10	7	44	28	110	2	6	23	13	7	1	0	0	0	0	0	0	0	
64	6	1	33	14	69	0	3	3	12	4	0	0	1	0	1	0	0	0	
1,257	148	52	473	231	1,317	19	89	240	130	58	7	1	9	5	10	0	1	5	

- 2. Recomposición del cómputo.** Hecho lo anterior, se debe de recomponer el cómputo de la elección lo que se hace sobre el cómputo modificado por la responsable en la sentencia impugnada, conforme con lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Partido, coalición o candidatura común	Cómputo municipal IEEM	Cómputo o modificado por el TEEM	Votación anulada	Cómputo modificado por la SRT
	10,594	10,020	469	9,551
	29,327	27,776	1,257	26,519
	4,724	4,449	148	4,301
	1,296	1,232	52	1,180
	10,019	9,556	473	9,083
	6,657	6,327	231	6,096
morena	42,345	40,354	1,317	39,037
	1,051	1,004	19	985
	2,532	2,422	89	2,333
	5,934	5,626	240	5,386
	3,749	3,572	130	3,442
	962	889	58	831
	165	156	7	149
	31	30	1	29



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Partido, coalición o candidatura común	Cómputo municipal IEEM	Cómputo o modificado por el TEEM	Votación anulada	Cómputo modificado por la SRT
	118	116	9	107
	163	154	5	149
	289	275	10	265
	13	13	0	13
	64	60	1	59
CANDIDATAS/ OS NO REGISTRADAS/ OS	215	208	5	203
VOTOS NULOS	2,780	2,632	113	2,519
VOTACIÓN TOTAL	123,028	116,871	4,634	112,237

Votación final por candidaturas

Partido, coalición o candidatura común	Votación	
	41,487	Cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y siete
	41,688	Cuarenta y un mil seiscientos ochenta y ocho
	9,083	Nueve mil ochenta y tres
	6,096	Seis mil noventa y seis



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Partido, coalición o candidatura común	Votación	
	2,333	Dos mil trescientos treinta y tres
	5,386	Cinco mil trescientos ochenta y seis
	3,442	Tres mil cuatrocientos cuarenta y dos
CANDIDATAS/ OS NO REGISTRADA S/OS	203	Doscientos tres
VOTOS NULOS	2,249	Dos mil doscientos cuarenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	112,237	Ciento doce mil doscientos treinta y siete

- 3. Cambio de ganador de la elección.** De la recomposición anterior, se advierte que se ha generado un cambio de ganador, por lo que, en tal caso lo conducente es la revocación de las constancias de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, expedida a la planilla de candidaturas postuladas por la Coalición “Va por el Estado de México”, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida dichas constancias a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.
- 4. Inelegibilidad.** Se debe declarar la inelegibilidad del ciudadano David Sánchez Isidoro, en su calidad de candidato propietario a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, postulado por la coalición “Va por el Estado de México”, en los términos del considerando anterior.



5. Asignación de regidurías de representación proporcional.

Dado que derivado de la recomposición del cómputo de la elección, se ha modificado al ganador, lo procedente es reasignar, en plenitud de jurisdicción, las regidurías de representación proporcional. Conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 27, 28 y 377 a 380 del código electoral local, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

- Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos, el 3% de la votación válida emitida;
- El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de los votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional;
- Para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida;
- Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas;
- Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

- Cociente de unidad. Es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
- Resto mayor. Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.
- Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;
 - La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría;
 - La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores;



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

- Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del ayuntamiento, y
- En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación.

En primer término, dado que no fue materia de controversia, y en el acuerdo del consejo municipal electoral por el que se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional no se realizó precisión en contrario, se tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 378 del código electoral local, por cuanto hace a la coalición “Va por el Estado de México”.

Conforme con las reglas anteriores, se tiene que la votación válida emitida es el resultado válida emitida es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados (artículo 24, fracciones I y II, del código electoral local):

VOTACIÓN TOTAL	112,237
VOTOS NULOS	-2,519
CANDIDATAS/ OS NO REGISTRADAS/ OS	-203
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	109,515

A continuación, se calcula el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvieron la coalición “Va por el Estado de México” y los partidos que participaron de manera individual, exceptuando a la coalición “Juntos haremos historia en el Estado de México”, en tanto al ser la ganadora de la elección, por virtud de la recomposición del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

cómputo hecho por esta Sala Regional, no tiene derecho a que se le acrediten miembros del ayuntamiento de representación proporcional.

Partido, coalición o candidatura común	Votación	Porcentaje de la votación válida emitida
	41,487	37.88
	9,083	8.29
	6,096	5.56
	2,333	2.13
	5,386	4.91
	3,442	3.14

De lo anterior se aprecia que, a excepción del Partido Encuentro Solidario, la coalición y el resto de los partidos cumplen con el requisito de tener, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el municipio para participar en la asignación.

A continuación, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 24, fracción III; 377, párrafo segundo, y 379, párrafo segundo, del código electoral local) corresponde obtener la votación válida efectiva que es la que resulta de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional, así como la votación obtenida por la coalición ganadora de la elección, en tanto ésta no tienen derecho a que se le acrediten regidurías de representación proporcional, a efecto de que sea el resultado de dicha operación el que se divida entre el número



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

de miembros del ayuntamiento de representación proporcional. Lo anterior, equivale a la sumatoria de la votación obtenida por la coalición y los partidos con derecho a participar de la asignación.

Partido, coalición o candidatura común	Votación
	41,487
	9,083
	6,096
	5,386
	3,442
Votación válida efectiva	65,494

Conforme con lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, inciso b), del código electoral y en atención al acuerdo emitido por el consejo municipal electoral por el que asignó las regidurías de representación proporcional, al municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, al ser un municipio de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa y habrá cuatro regidurías asignadas según el principio de representación proporcional. En tal sentido el cociente electoral es el que se obtiene de dividir la votación válida efectiva entre el número de regidurías a asignar.

COCIENTE DE UNIDAD	$65,494 / 4 = 16,373$
--------------------	-----------------------

A continuación, se verifica si es posible asignar regidurías por cociente de unidad a la coalición y partidos con derecho a ello.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Partido, coalición o candidatura común	Votación	Cociente de unidad	Regidurías asignadas	Votación utilizada	Votación restante
	41,487	16,373	2	32,746	8,741
	9,083		0	0	9,083
	6,096		0	0	6,096
	5,386		0	0	5,386
	3,442		0	0	3,442

Una vez asignadas dos regidurías a la coalición “Va por el Estado de México” por cociente de unidad, resta asignar dos más por resto mayor.

Partido, coalición o candidatura común	Votación restante	Regidurías asignadas
	9,083	1
	8,741	1
	6,096	0
	5,386	0
	3,442	0

Las dos regidurías pendientes de asignar corresponden a la coalición “Va por el Estado de México” y al Partido Verde Ecologista de México, por lo que la asignación completa queda de la manera siguiente:

Partido, coalición o candidatura común	Asignación por cociente de unidad	Asignación por resto mayor	Total regidurías asignadas



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

	2	1	3
	0	1	1

Conforme con lo dispuesto en el artículo 380, fracciones II, III y IV, último párrafo, del código electoral local, por lo que: i) La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación; ii) La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores, y iii) En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

Partido, coalición o candidatura común	Cargo	Propietario	Suplente
	Regiduría 6	Benjamín Antonio Alfaro Alfaro	Juan Manuel Solano Santiago
	Regiduría 7	Laura Ivonne Ruiz Moreno	Claudia Ericka Ornelas Labastida
	Regiduría 8	Jonathan Elías González Copado	José Antonio Ayala Valdez
	Regiduría 9	Oscar Amin Moreno Lojero	Nora Verónica Orozco Chávez

A efecto de verificar la paridad en la integración del ayuntamiento, a continuación, se muestra su conformación total:



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Partido, coalición o candidatura común	Cargo	Propietario	Suplente	Género
	Presidencia	Darwin Renan Eslava Gamiño	Samuel García Pérez	Hombre
	Sindicatura	María Eugenia González Caballero	Patricia Gallegos Marín	Mujer
	Regiduría 1	Gerardo Ramírez Velázquez	Cuahtémoc Arroyo Cisneros	Hombre
	Regiduría 2	Eunice Velázquez Aguilar	Rita Calderón Martínez	Mujer
	Regiduría 3	Edgardo Rogelio Luna Olivares	Mario Juan Luna Olivares	Hombre
	Regiduría 4	María Esther Rodríguez Hernández	Zanni Hernández Pérez	Mujer
	Regiduría 5	José Aguilar Miranda	José Carlos Aguilar Lugo	Hombre
	Regiduría 6	Benjamín Antonio Alfaro Alfaro	Juan Manuel Solano Santiago	Hombre
	Regiduría 7	Laura Ivonne Ruiz Moreno	Claudia Ericka Ornelas Labastida	Mujer
	Regiduría 8	Jonathan Elías González Copado	José Antonio Ayala Valdez	Hombre
	Regiduría 9	Oscar Amin Moreno Lojero	Nora Verónica Orozco Chávez	Hombre

De lo anterior se evidencia que el ayuntamiento se compone de siete hombres y cuatro mujeres, esto es, no se encuentra conformado

de manera paritaria, aunado a que tampoco se atiende al principio de alternancia.

- **Normativa en materia de paridad de género.**
- **Bloque de constitucionalidad (disposiciones convencionales y constitucionales) y normativa legal y reglamentaria general.**

Conforme con lo dispuesto en la Constitución federal, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse por los operadores jurídicos, de conformidad con dicha Constitución, así como con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia (artículo 1º, párrafo segundo).

Acorde con la interpretación que de dicho mandato constitucional ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto implica, en primer término, la obligación de los órganos del Estado de cumplir con una interpretación de la normativa secundaria que sea conforme, en sentido amplio, con lo dispuesto en la Constitución federal en materia de derechos humanos, en tanto éstos tienen una naturaleza jurídica transversal en todo el sistema jurídico mexicano.

En el ámbito electoral, esto implica que las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones, tienen el deber constitucional de interpretar el bloque de constitucionalidad en atención al contenido y alcance de los derechos humanos implicados, con el propósito de concretar los resultados más benéficos para su ejercicio, atendiendo a un principio de viabilidad que impone la necesidad de armonizar el resto de los principios constitucionales interrelacionados.

En tal sentido, cobra relevancia la prohibición constitucional y convencional de no discriminación, en tanto implica la obligación estatal de vigilancia para que los derechos fundamentales de las personas se garanticen en términos igualitarios, cuando se trate de asegurar las



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

condiciones para que un grupo desaventajado (las mujeres) pueda gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva. De ahí que su observancia no podría entenderse en términos neutros, en tanto debe partirse del reconocimiento de la exclusión que han sufrido las mujeres, la cual, en general, es de índole estructural. Esto es, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social y político [artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución federal; 1º, numeral 1, y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, numeral 1; 3º, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos].

La directriz constitucional apuntada hace necesaria la identificación de las condiciones de exclusión que, en el contexto social, históricamente, han padecido las mujeres, en tanto grupo vulnerable, entre las cuales se encuentra el género, como una variable relevante (categoría sospechosa) en el análisis de la existencia de discriminación o de una situación de sometimiento que motive la emisión de reglas cuyo objetivo sea concretar un trato preferencial sustantivo a su favor.

La realización de acciones tendentes al cumplimiento de lo anterior queda comprendida, necesariamente, en el ámbito estatal, cuyos órganos deben asumir el compromiso de adoptar, de manera permanente y progresiva, medidas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar la discriminación por razón de género.

En el caso de las autoridades electorales, tal deber se materializa con el reconocimiento del derecho de las mujeres a participar, así como de obtener cargos de representación popular en condiciones de igualdad con los hombres, incluido su ejercicio efectivo [artículos 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal; 4º, inciso j), y 6º, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; preámbulo párrafo décimo segundo, 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; I, II



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 28 de la Carta Democrática Interamericana, así como párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer].

De la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –solicitada por México–, se desprende que el principio de igualdad configura uno de los valores superiores del sistema jurídico por lo que debe de verse, sustancialmente, reflejado en la normativa que emitan los órganos estatales con facultades para ello, así como en la interpretación y aplicación que hagan los operadores jurídicos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución federal, la mujer y el hombre son iguales ante la ley, lo que se traduce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e, incluso, decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 125/2017 (10a.) y 1a./J. 30/2017 (10a.), de rubros son DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, así como DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, y la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del juicio SUP-REC-7/2018, en el que se sostiene,



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

sustancialmente, que la igualdad material entre la mujer y el hombre atiende a la concreción del principio de paridad de género en el ámbito político.

En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) se imponen, en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber: i) El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad, y ii) La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º; 5º, y 7º, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, resulta clara la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular, como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales, circunstancia que fue reafirmada en la Recomendación General 23 sobre vida política y pública de dicha Convención de tres de enero de mil novecientos noventa y siete.

En consonancia, el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, así como en contra de la discriminación de las mujeres en la vida política del país,



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean resultado de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación neutra de igualdad de oportunidades que quede en un ámbito, meramente, formal, ya que exige a los Estados la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación, a efecto de aumentar el número de mujeres en la vida política (representación descriptiva).

Por otro lado, en los artículos 4º, 5º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se impone la obligación a los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal les impide el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyéndose también en una forma de violencia hacia las mujeres.

Por último, en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), se establece la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género. Al respecto, los Estados, a partir de su propio orden constitucional, podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

De lo anterior, se desprende que el Estado mexicano se encuentra obligado a impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los hombres, primero, como lo ha hecho ya con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, de manera continuada, con el establecimiento de reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas, esto es, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Tal aspecto se encuentra previsto en la normativa constitucional vigente, puesto que el principio constitucional de paridad de género se desprende de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, en el sentido de que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar en la postulación de sus candidatos, federales o locales, la paridad de género.

El principio constitucional apuntado ha sido desarrollado en la propia legislación general, definiéndose a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento 50% para mujeres y cincuenta por ciento 50% para hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, porcentajes que, en tratándose de maximizar el derecho de las mujeres debe entenderse como un piso mínimo [artículos 2°, párrafo 1, inciso d bis), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9°, párrafo 3, inciso a), del Reglamento de Elecciones del INE].

Concretamente, la obligación de garantizar la observancia de dicho principio en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, en la materia, corresponde a la autoridad nacional electoral, a los organismos públicos locales, a los partidos políticos, así como a las propias personas que tengan el carácter de precandidatas o candidatas, esto es, la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular so pena de que el registro de las candidaturas que no cumplan con dicho principio sea rechazado por la autoridad electoral competente [artículos 6°, párrafos 2 y 3; 7°, párrafo 1; 30, párrafos 1, inciso h), y 2; 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX; 35; 104, párrafo 1, inciso d), y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como 2º, párrafo 1; 270, párrafo 2; 278 y 280, párrafo 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En el caso de los partidos políticos, la observancia del principio constitucional de paridad de género debe darse desde su vida interna, puesto que tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como aplicar los recursos públicos que se le asignan para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres [artículos 3º, párrafo 4; 25, párrafo 1, inciso r), y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos].

Consecuentemente, el acatamiento de la directriz mencionada constituye un presupuesto relevante en la concreción de la etapa de registro de candidaturas, en la cual los partidos deben garantizar el principio de paridad de género respecto de las postulaciones a senadurías, diputaciones, federales o locales, así como por lo que hace a los cargos que se eligen para conformar los ayuntamientos del país [artículos 14, párrafo 4; 26, numeral 2, párrafo segundo; 207; 232; 233; 234, y 241, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

La vigencia y la fuerza normativa del principio constitucional apuntado, ha sido reconocido en la materia electoral y destacado por los órganos terminales de interpretación constitucional, quienes lo han caracterizado como un mandato de optimización flexible que atiende un criterio permanente y progresivo, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas, en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 44/2016 relativa al tema de paridad de género, en tratándose de la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el ámbito municipal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tanto los partidos políticos como las autoridades tienen el deber de garantizar la paridad de género en su aspecto horizontal y vertical, de lo que derivó la jurisprudencia P./J. 1/2020 (10ª.) de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó la existencia de un mandato constitucional en tal sentido, con lo que abandonó el criterio sostenido al resolver las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, en cuyas ejecutorias había determinado que no existía dicho mandato constitucional a nivel local, concretamente, por cuanto hace a los ayuntamientos, lo que se encontraba en contradicción con lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016.

De la justificación dada por el Tribunal Pleno para realizar el cambio de criterio, resulta importante destacar, concretamente, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

[...]



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior, es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Corte, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO, en el que se destaca que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso, esto es, que la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos, así como que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

De ahí, que el principio de progresividad de los derechos humanos se relacione no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, conforme al mandato constitucional dado a las autoridades del Estado mexicano para que, en el ámbito de su competencia, realicen todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Por su parte, a partir de lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el juicio SUP-REC-7/2018, así como por esta Sala Regional en el juicio ST-JRC-6/2018, se puede sostener que la labor de los órganos jurisdiccionales en la materia, locales y federales, en tanto intérpretes autorizados de la normativa constitucional (en lo que se ha identificado como control difuso), cuando resuelvan asuntos en materia de paridad de género, debe de estar dirigida a reducir las enormes brechas que separan a los grupos en situación de vulnerabilidad, en el caso, a las mujeres de los hombres, mediante una actuación constante y progresiva que incida en la actuación de las autoridades electorales administrativas, así como de los partidos políticos quienes, como



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

entidades de interés público, son corresponsables en el tema, como la precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la aludida jurisprudencia P./J. 1/2020 (10ª.).

Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal señaló, recientemente, en la jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto; 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4º, inciso j); 6º, inciso a); 7º, inciso c), y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1º; 2º, y 4º, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que, en las disposiciones normativas, en que se incorpora el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales en su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

De la línea jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior de este Tribunal es posible advertir la intención de materializar los diversos principios constitucionales, iniciando por el democrático y el relativo al Estado de derecho, sin dejar de tener presente los obstáculos estructurales que representa pasar de la formalidad del discurso jurídico a una verdadera transformación de la realidad cotidiana de las personas, en tanto la intención final y permanente es la obtención y preservación de una verdadera cultura política que se traduzca en que lo ordinario es la paridad de género, la igualdad en el acceso al poder público y la erradicación de la discriminación de un grupo sobre otros (representación sustantiva y simbólica).

En ese sentido, cuando se pretende garantizar la igualdad material, a través de la aplicación de la paridad de género, debe tenerse presente, desde luego, el sistema normativo previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye el mecanismo jurídico que permite la correlación de dicho principio constitucional con otros principios y derechos, como el derecho al voto individual, así como el de autodeterminación y auto organización de los institutos políticos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender, positivamente, o no, sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

No obstante, la directriz de armonizar la prevalencia del principio de paridad de género con los otros principios implicados no debe entenderse como una limitación al ánimo permanente y progresivo que deben mantener los órganos estatales, los partidos y la propia



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

ciudadanía por concretar sus efectos, sino como la atención a los parámetros de proporcionalidad que contribuya al desarrollo integral del sistema normativo dentro del cual se insertan todos los principios que dan validez a un Estado democrático de derecho, si lo que se busca es dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular y los ocupe en forma efectiva y significativa, puesto que no debe perderse de vista que su reconocimiento tiene su origen en la situación de discriminación estructural e histórica de la que han sido víctimas, circunstancia que ha sido considerada como relevante en los ámbitos administrativo, legislativo y jurisdiccional.

Lo anterior se ve concretado en el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la jurisprudencia 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, especialmente, en los precedentes que le dan sustento, correspondientes a las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-4/2018 y acumulado, SUP-REC-7/2018 y SUP-REC-1279/2017, de las que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

Aunque la formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, se considera que en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el principio de igualdad y no discriminación por razón de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad.

En efecto, el sentido de la paridad –en la postulación y en el acceso– es el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. Lo anterior con el fin último de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, no limitada a la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular...

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto (sic). Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres [36].

[...]

[36] El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los sexos supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres partiendo de la interpretación justificada en la presente. Véase: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica. Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013.

[...]

Dicha línea jurisprudencial se ha reiterado por la Sala Superior de manera continua, en el sentido de que el principio de paridad es un mandato de optimización flexible, por lo que la paridad numérica constituye un piso mínimo no limitante, a partir del cual se debe valorar el contexto histórico para contrarrestar la desigualdad estructural, muestra de ello es lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-9914/2020, cuya sentencia data del veintiuno de octubre de dos mil veinte, relativo a la designación de tres consejerías del Instituto Electoral del Estado de México, para las cuales se nombró a mujeres.

Además, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1414/2021 y acumulados, relativo a las diputaciones de representación proporcional de la Cámara de Diputados, así como el SUP-REC-1540/2021 y acumulados, concerniente a las diputaciones de representación proporcional del Congreso de Hidalgo, en relación con los ajustes de paridad para la conformación final de cada órgano legislativo, la Sala Superior de este Tribunal destacó que (énfasis añadido):

[...]

El criterio de necesidad o de intervención mínima impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, deben elegirse aquellas medidas que afecten en



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.

[...]

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Lo anterior funciona como un elemento que atempera y modula, en cada caso, el principio de progresividad de los derechos humanos, en este caso, de las mujeres de participar en forma igualitaria en política, a efecto de buscar una solución que, apoyada en una perspectiva de género, concilie el resto de los principios implicados, como el de certeza jurídica, el democrático, en sentido estricto, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

- **Normativa local (Constitución y legislación del Estado de México).**

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado de México, son derechos de la ciudadanía, votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo primero, de la misma Constitución local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie alguna afiliación corporativa.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Constitución local, los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 3º la aplicación de las disposiciones de ese Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En términos de lo dispuesto en el artículo 234 de dicho código electoral estatal, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución local y ese código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, de la o del titular del Poder Ejecutivo y de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de la legislatura y de los ayuntamientos de la entidad, se observará la paridad de género.

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Lo anterior, se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios, teniendo su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica.

Esta Sala Regional en las sentencias de los juicios ST-JRC-52/2021 y ST-JDC-595/2021, acumulados; ST-JDC-600/2021 y ST-JRC-70/2021, acumulados; ST-JDC-688/2021, ST-JRC-191/2021, ST-JRC-192/2021 y ST-JDC-694/2021, acumulados; ST-JDC-708/2021, y ST-JDC-721/2021 y acumulado, el principio de alternancia de género debe de aplicarse en todos aquellos casos en que deba realizarse un ajuste de paridad de género. Como se sostuvo en los precedentes citados, no existen condiciones de igualdad cuando no se aplica la alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional en los ayuntamientos del Estado de México.

Dicho criterio respecto de la asignación paritaria en los ayuntamientos de manera alternada fue sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia SUP-REC-1329/2021, en la que, entre otras cosas sostuvo, expresamente, lo siguiente:

Tampoco se afectan desmedidamente los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues el ajuste sólo se practica sobre la última regiduría asignada, por resto mayor, a la alternativa política con mayor número de regidurías por el principio de RP, con lo que se garantiza **no solo la paridad de género, sino también el principio de alternancia**, pues con ello, el orden de las asignaciones quedaría comprendida diametral y sucesivamente entre hombres y mujeres, dejando dos SUP-REC-1329/2021 y acumulados 76 espacios para cada género, quedando insubsistente la subrepresentación del género femenino en este caso.

Agregó que:

Así, cabría acudir a los criterios de interpretación y formas de acatamiento y aplicación de los ajustes que, para la tutela efectiva del principio paritario, ha establecido la doctrina judicial, y dado que el planteamiento concreto tenía que ver con una asignación por género, vinculada específicamente con un ajuste al interior de la lista postulada por la coalición a la que le fue asignada la última regiduría, atendiendo a este marco, el proceder correcto del tribunal local habría sido aquél que revocara la constancia de asignación otorgada a la tercera fórmula de candidaturas, para ordenarla en relación con la cuarta dupla de candidaturas, pues con ello se lograba la conformación paritaria del



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ayuntamiento, **sin trastocar de manera desproporcionada los principios de certeza, seguridad jurídica ni autodeterminación de los partidos postulantes**, ya que con ello no se modifica el número de espacios que, conforme a su votación, accedieron bajo el principio de RP, sino que únicamente se aplicaría el ajuste para atender al principio de paridad.

En concordancia con lo anterior, cabe traer a cuenta la razón esencial de las jurisprudencias por contradicción de tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatorias para este Tribunal Electoral, que enseguida se enlistan:

a) Clave P./J. 11/2019 (10a.), de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

b) Clave P./J. 12/2019 (10a.), de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR, y

c) Clave P./J. 13/2019 (10a.), de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.

En lo que atañe al caso, en dichos criterios jurisprudenciales se estableció lo siguiente:

- De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la CPEUM, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral.
- Las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de cargos por el principio de RP a los partidos políticos con derecho a ello, pudiendo existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local.
- Si bien la paridad de género coexiste necesariamente con otros principios constitucionales que deben ser respetados, como el de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, es obligatorio para los estados garantizar que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de los cargos públicos.
- Es inconstitucional la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas de candidaturas con que participan los partidos políticos en la asignación de cargos de RP.
- Las acciones que, para la asignación de cargos por RP, reajusten las listas de los partidos políticos con derecho a ellos y, por consiguiente, otorguen espacios a las candidaturas de un género subrepresentado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sufragio activo. Por ello es que, por sí mismo, no puede ser un argumento válido para que se dejen de implementar acciones tendentes a la paridad de género en la asignación de cargos de RP, ni para dejar de adoptar medidas correctivas para la integración paritaria de las autoridades electas popularmente.

- El propósito esencial de la RP es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo. Considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo, protege a su vez el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, compromete la materialización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos locales.

Asimismo, la Sala Superior de este tribunal en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1825/2021 sostuvo que cuando se trata de órganos de gobierno conformados con un número impar de integrantes, **la regla de alternancia adquiere un valor objetivo** para lograr lo más posible esa paridad.

Dicho **principio de alternancia** en la asignación sustantiva de regidurías de representación proporcional para garantizar el principio de paridad de género encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, en la que sostiene que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto; 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4º, inciso j); 6º, inciso a); 7º, inciso c), y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1º; 2º, y 4º, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, **se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación**



proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que, en las disposiciones normativas, en que se incorpora el mandato de paridad de género o medidas afirmativas **deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales en su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.** Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La interpretación que se lleve a cabo de las normas de derechos humanos se hará de conformidad con la propia Constitución federal y los tratados internacionales en la materia, buscando siempre, en su interpretación, favorecer la protección más amplia de las personas.

Esta disposición impone a todas las autoridades del Estado mexicano, que lleven a cabo un control de constitucionalidad y de convencionalidad. El primero de ellos, implica que las decisiones de los jueces constitucionales se encuentren guiadas e informadas por los principios que en la propia Constitución se prevén; mientras que el control de convencionalidad implica la obligación de que, en sus decisiones, se vele por la observancia irrestricta de los derechos



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Interpretar la Constitución federal y los tratados internacionales fuera de dichos parámetros, implica un enfrentamiento directo con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional. En esta misma norma constitucional se recoge el principio de igualdad, principio que debe ser garantizado de manera progresiva.

Con ello, se pretende garantizar el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal. Es decir, que toda interpretación que lleven a cabo los órganos del gobierno mexicano se realice, siempre, con el ánimo de garantizar a la persona la protección más amplia. Una interpretación extensiva del principio de *pro persona* permite advertir su especificidad en distintos ámbitos del Derecho, como lo es el *pro reo*, *pro operario*, *pro cive*, *pro actione*, para que ahora se instaure el principio *pro femina*.⁷¹

De esta forma, la interpretación que lleven a cabo los juzgadores u operadores de justicia no puede desconocer dicho estándar. Debe entenderse, a partir de lo anterior, que toda restricción a un derecho humano previsto en la Constitución federal no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, ello con el fin de satisfacer el interés público.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional y el 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución federal y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano,

⁷¹ Bobbio, Norberto. *El tiempo de los Derechos*. 1991. Editorial Sistema. Madrid, España, Traducción de Assis Roig, 1ª Edición. 256 páginas. Libro que puede ser consultado en la liga http://culturadh.org/ue/wp-content/files_mf/144977835110.pdf

favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

En dicho principio constitucional y convencional también se fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, porque se obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

De acuerdo con lo anterior, el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

De esta forma, el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y especialmente de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que cualquier interpretación, de naturaleza constitucional, del derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, reconocido en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe restringir, solo casos excepcionales y bajo ciertos principios los derechos político-electorales del ciudadano.

El mismo criterio resulta aplicable a las restricciones que pretendan imponerse a los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución federal y los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, en la sentencia del caso Castañeda Gutman, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente (énfasis añadido):

153. El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

154. Como ya se ha señalado, el artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos de los ciudadanos y reconoce derechos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos



en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (supra párrs. 144 a 150).

155. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único –a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales– evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

156. Además de lo anteriormente mencionado, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, **se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención).**

157. Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

158. **El Estado, en consecuencia, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación.** El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. **Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe**



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio.

159. En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar **los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención.** Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; **de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.**

De lo citado, se desprende claramente la obligación del Estado mexicano no solo de garantizar a sus ciudadanos los derechos político-electorales de votar y ser votados; sino de que además las restricciones que se les impongan a dichos derechos deben cumplir con criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad.

Las normas que establecen los derechos político-electorales, interpretadas a la luz de otras normas convencionales, implican la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de estos derechos en condiciones de igualdad y, específicamente, velando por la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Estados partes tienen la obligación de establecer todas las medidas, incluso, las legislativas, para garantizar a las mujeres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

condiciones con el hombre, entre ellos, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, el derecho a votar y el derecho a ser votadas, así como su participación en la formulación de las políticas gubernamentales que les permitan ocupar cargos públicos en todos los niveles de gobierno.

Por otra parte, en los artículos II y III del Convenio sobre los derechos políticos de la mujer se establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Asimismo, tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por otro lado, como ya se señaló, en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), se establecen los principios bajo los cuales se regirán las normas atinentes a la paridad de género y que se desarrollará a partir del propio marco constitucional de los Estados, con el fin de garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de los órganos para los que serán electos (énfasis añadido):

2.5. Igualdad y paridad entre los sexos

24. **En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria.** En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. **Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.**

De acuerdo con las disposiciones normativas transcritas, se impone la obligación a los Estados para que, en atención a una base constitucional preexistente, se garantice un cierto equilibrio entre



hombres y mujeres en los órganos electos, o incluso la representación paritaria.

Desatender a los principios de paridad derivados del orden constitucional vigente, implica, necesariamente, que las disposiciones legales que los regulan son contrarias al principio de igualdad, o bien, que éstas deben ser interpretadas y aplicadas conforme a dicha norma superior.

Dicho principio se encuentra contenido, en el orden internacional, en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en ese Pacto.

Esta disposición implica, imperiosamente, que los Estados se comprometen a velar que, en el goce de los derechos humanos (entre ellos los derechos políticos de votar y ser votado, artículo 25 del Pacto), los hombres y las mujeres se encuentren en un plano de igualdad.

En ese sentido, en el párrafo decimosegundo del preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se establece que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, **es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.**

Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al establecer que es **necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.**

En el sistema interamericano, en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece, a la letra, lo siguiente:



Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este artículo se recoge el principio de igualdad y no discriminación. Se impone, asimismo, a los Estados parte de la Convención Americana, la obligación de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

De acuerdo con lo anterior, en la interpretación del derecho de la igualdad entre el hombre y la mujer y, específicamente, del derecho a ser votado en condiciones de equidad y paridad de género, debe llevarse a cabo un ejercicio de ponderación entre los derechos que pudieran estar en conflicto, velando siempre por la tutela y salvaguarda de los derechos de los grupos más desfavorecidos.

Es cierto que, a través de la determinación judicial impugnada y dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, se respeta, protege y garantiza el principio de igualdad jurídica y, en especial, en su sentido material o sustantivo. Esto es, se respeta la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, y la equidad de género, a través de la instrumentación de medidas o ajustes razonables que permitan el empoderamiento de la mujer. Sin embargo, el ajuste en la paridad de género no se realizó de forma alternada, es decir, no se respetó la alternancia como principio de asignación paritaria.

Sin duda, la finalidad es propiciar que las mujeres transiten de una situación de desigualdad a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, para que se manifieste en el ejercicio del poder democrático que emane del goce pleno de sus derechos y libertades político-electorales.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El principio de paridad de género, tanto formal como sustantivo, encuentran sustento en la propia Constitución federal y en los tratados internacionales de los que México es parte, tal y como se ha explicado.

Los ajustes en la asignación paritaria de los ayuntamientos, encuentra asidero convencional, constitucional y legal que le da sustento.

La aplicación de una acción compensatoria, cuando la autoridad dicta sentencias aditivas,⁷² a fin de que se reconozca y posibilite el ejercicio efectivo del derecho de acceso a los cargos públicos de representación popular, en beneficio de la paridad de género, se encuentra plenamente justificada (y en esa medida da vigencia a un Estado constitucional y democrático de derecho), porque existe un real contexto de discriminación que es histórico, sistemático, institucional y cuyos principales sujetos llamados a corregirlo han respondido más a políticas oligárquicas. Dicho ajuste se debe llevar a cabo a partir del principio de alternancia.

De esta forma, esta Sala Regional considera que mediante la interpretación sistemática y funcional se permitirá asegurar y garantizar la incorporación de la perspectiva de género porque una composición paritaria, o muy cercana a ella, de un ayuntamiento municipal permitirá que las opiniones y decisiones de los miembros del ayuntamiento incidan en el ejercicio de la actividad sustantiva que desempeñan, mediante un diálogo auténtico, equitativo y plural.

La razón, el motivo o el objetivo por el que se dispuso la regla de la paridad relativa a la postulación debe entenderse bajo una concepción progresiva, amplia o *pro persona*, de manera tal que responda a un genuino sentido de justicia igualitaria, en la cual no primen valores procedimentales, instrumentales o formales, sino atendiendo al carácter integral de la democracia.

⁷² Artículos 17, párrafo segundo, y 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, así como 84, párrafo 1, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

En efecto, mediante la puesta en práctica de la integración paritaria, o muy próxima a ella, de los órganos representativos de carácter colegiado (inclusive de cualquier órgano de decisión público colegiado), se respetan los principios y reglas del sistema de la democracia en México, según se preceptúa en el bloque de constitucionalidad. Ciertamente, esto es así porque se respeta y garantiza:

- **Voto activo:** los principios constitucionales relativos al carácter directo, igual, personal e intransferible.⁷³ Mediante la puesta en práctica de la acción afirmativa se respeta el carácter directo del voto activo, porque el ciudadano ejerce su derecho de voto mediante la elección de un recuadro de la boleta electoral, en la cual aparecen una fórmula de candidatos o candidatas, compuesta por propietario y suplente, y el emblema del partido político que solicitó su registro para la elección de mayoría, así como las y los candidatos que aparecen al reverso de la misma boleta y que conforman la lista de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional (artículos 23, párrafo 1, y 289, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México). Es decir, el voto tiene un doble efecto, por cuanto a que tiene consecuencias por mayoría relativa (la selección de las candidaturas de la lista y el emblema) y representación proporcional (todas y todos los nombres que conforman la lista de regidurías que cuentan para la asignación de representación proporcional).

El efecto doble está reconocido por igual a todas y todos los electores y tiene el mismo peso específico, sin que ello se vea alterado porque se garantice la igualdad de acceso con perspectiva de género. El voto al que se le da el efecto

⁷³ Artículos 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución federal; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7º, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

precisado, de forma inmediata y directa, obedece a la libre determinación de la ciudadana o el ciudadano, porque, como se anticipó, se vota por las fórmulas de la lista por mayoría relativa y ese mismo voto, en su caso, vale para la lista registrada por el partido político en caso de que no gane y se deban asignar regidurías por el principio de representación proporcional. No existe alguna manipulación.

Por el hecho de que se realice una acción correctiva a través de una sentencia aditiva que proteja el principio de igualdad sustantiva o material entre mujeres y hombres, no se realiza alguna acción que vulnere el carácter intransferible del voto, puesto que sigue siendo la misma e idéntica determinación de la ciudadana o el ciudadano y no se desvirtúa el carácter genuino o auténtico. Esto es, el sentido de una elección auténtica y libre se respeta.

Es necesario advertir que, en el sistema electoral mexicano, en particular, en el Estado de México, las listas de candidatas y candidatos a regidores, por el principio de representación proporcional, son cerradas y bloqueadas. También estos aspectos se observan porque la acción tuitiva para dar vigencia a la perspectiva de género no incluye a “candidatas” cuyos nombres no aparezcan en la lista.

Igualmente, se garantiza o atiende al carácter bloqueado de las listas, puesto que se respeta la prelación que originalmente determinaron y cuya solicitud realizaron. La determinación de la identidad de la candidatura a la cual se va a asignar atiende al orden que aparece en la lista que fue registrada, sólo que mediante la garantía de que en el acceso se respetará la paridad.

La modulación por medio de una determinación administrativa o sentencia, atiende a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

primero a tercero, y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal; 2°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos; 1°, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°; 3°; 4°; párrafo 1, y 7°, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4°, parágrafo j, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); 1°; 2°; 5°, fracciones primera, cuarta, quinta, sexta y séptima, y 36, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1°, fracción VI; 2° y 7° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 5°, fracción X, y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1°; 2°, fracciones I, y II; 6°, fracción I, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de México;

- **Acceso al cargo.** La paridad en el registro y el correlativo acceso también respeta, protege y garantiza el derecho humano de acceso al cargo, porque, finalmente, se asigna la curul a una persona tomada de la lista atendiendo al orden, pero con una perspectiva de género, a través de una acción afirmativa. Esto es, las y los candidatos integrantes de las listas, todos en su conjunto son votados. De esa forma, se respeta el derecho de voto pasivo, cuando se incluye la lista de representación proporcional en el reverso de la boleta y se ejerce el derecho de voto activo por las y los electores.

El derecho de voto pasivo se ejerce cuando se incluye el nombre en la lista, se registra y se vota, pero dentro de la lista cerrada y bloqueada. Cuando se establecen las reglas técnicas para la conversión de votos en escaños, curules o cargos de representación popular en un ayuntamiento, se establecen las



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

condiciones para dar eficacia a dicho derecho, en la modalidad de acceso al cargo. Así, la previsión del ayuntamiento de que se trate; el umbral mínimo; la cuantificación de las votaciones (total, emitida, válida, efectiva o rectificada, entre otras categorías); el cociente (de unidad, natural, rectificado o ajustado); resto mayor, son condiciones relativas al acceso al cargo de representación popular, como también lo es la regla de paridad (artículo 379 del Código Electoral del Estado de México).

Por el hecho de la inclusión de las candidatas y candidatos en las listas, con independencia de su ubicación en éstas, implica la mera adquisición de una expectativa de asignación dependiente de la configuración y articulación de los elementos de los procedimientos y fórmulas de asignación, inclusive, de los porcentajes de votación obtenidos por los entes que los postularon y del contenido que éstos proporcionan a la aplicación de las reglas de asignación; sin embargo, no se puede sostener que ciertos candidatos o candidatas posean un derecho adquirido respecto de alguna curul por virtud de la voluntad del electorado, como sí sucede en relación con los regidores electos por el principio de mayoría relativa.

En el caso, el acceso al cargo para mujeres y hombres, se ejerce en dos momentos, el primero de ellos al formar parte de la lista de candidaturas, y el segundo, con la integración del órgano de representación popular; en el primero, la paridad de género se cumple con la postulación equitativa de hombres y mujeres, y en el segundo, al establecer criterios de asignación que sean idóneos, necesarios y proporcionales, como lo es la modulación en la prelación de la lista, para garantizar la integración equilibrada del órgano con independencia de que

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

la paridad reflejada en un primer momento no propicie tal resultado;

- **Certeza.** La aplicación de las reglas y el procedimiento para la asignación de las candidaturas con perspectiva de género en la integración del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, respeta y garantiza la vigencia del principio de certeza, porque finalmente ocurren o se actualizan respecto de la identidad de los candidatos y las candidatas registradas en la lista. Es decir, tanto la ciudadanía como las personas que figuran como candidatos y los partidos políticos tienen plena certeza sobre quiénes podrán acceder a los cargos de elección popular.

Tampoco se vulnera la seguridad jurídica o el debido proceso, porque, como se explicó, se trata de listas respecto de las cuales se tiene una expectativa y no se trata de un derecho adquirido (firme y definitivo), sino hasta el momento en que se verifica la asignación y el otorgamiento de la constancia respectiva. Igualmente, según se consideró es cierto que las listas son definitivas y esta misma característica o condición se observa mediante la aplicación de las fórmulas de asignación. Además, en el Derecho Electoral Mexicano se admite la posibilidad de que, inclusive, una vez que ya están impresas las boletas electorales y los nombres de los candidatos o candidatas que realmente corresponden al registro de un partido político no puedan ser incluidos en dicho documento, por la proximidad de la jornada electoral y que ya no es posible la reimpresión de las boletas, los votos se computan a la candidata o al candidato que debe serlo en virtud de un mandamiento judicial. En este caso, se puede concluir que a través de la reparación judicial se vulnera el principio de certeza. Tan es así que expresamente tal efecto se prevé en el



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

ámbito federal (artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y en el ámbito local (artículo 255 del Código Electoral del Estado de México).⁷⁴

Tal forma de proceder es acorde también al principio de debido proceso, puesto que se asignan de los escaños debido a los procedimientos y fórmulas de asignación de las regidurías por representación proporcional, dentro de los cuales se encuentra el de paridad, mismos que son preexistentes a la asignación y se caracterizan por ser idóneos, necesarios y proporcionales.

En tal sentido, debe tomarse en consideración que el hecho de encontrarse en primer lugar de la lista del partido político o coalición postulante, no garantiza al candidato (hombre o mujer), el otorgamiento de un escaño, ya que la fuerza política puede dejar de obtener la votación necesaria para ello conforme a las reglas de asignación, como tampoco el hecho de que en las listas aparezca registrada una persona de determinado género en primer lugar, y otra de género distinto en la siguiente posición, implica necesariamente que ambos resultaran beneficiados, ya que puede darse el caso de que a dicho partido o coalición solamente le corresponda la asignación de un regidor; es decir, una interpretación diversa del sistema legal se encontraría aislada del mandato constitucional al que debe ceñirse, por lo que, en tal sentido, la misma sería inviable, pues, no daría cumplimiento al propósito constitucional y convencional en materia de paridad de género, sobre todo, si se toma en consideración que la experiencia indica que no se asigna una curul a todas las candidaturas que integran la lista postulada, sino sólo a las que corresponda asignar conforme al porcentaje de votación obtenido, lo que

⁷⁴ Este criterio fue anticipado por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya en el voto particular del juicio de revisión constitucional electoral ST- JRC-235/2015.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

normalmente evita el reflejo de la paridad en la postulación en la configuración final del órgano electo.

De ahí que los candidatos (hombres) que –de prevalecer el orden en el que fueron postulados– hubieran resultado designados, deban estarse al resultado de la asignación que garantice la paridad en la integración del órgano que representa al ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, pues, no es dable oponer, en este caso, la prevalencia de un derecho individual, concretamente, de una expectativa de asignación, a la supremacía de la ordenanza constitucional apuntada.

En tal sentido, con independencia de que no hayan existido, en su oportunidad, controversias respecto de la prelación o alternancia de las distintas listas de candidaturas de representación proporcional, o bien, existiendo éstas, las mismas hubiesen quedado resueltas por autoridad competente y firmes y, por ende también, el orden de las listas, ello no se traduce en un impedimento para asegurar la paridad de género durante la asignación, porque lo dispuesto en el marco constitucional (federal y local) y convencional forma parte de las reglas en la asignación de curules, además de que tal circunstancia, no se traduce en la inamovilidad del orden de las listas, sobre todo, cuando se trata de los mismos candidatos y candidatas registrados ante la autoridad electoral.

Esto último, guarda íntima relación con el respeto al principio democrático en sentido estricto reconocido en la Constitución federal en los artículos 39, 40 y 41, verbigracia, la prevalencia de la voluntad ciudadana expresada mediante la emisión del sufragio, la cual no se ve trasgredida, ya que debe tenerse presente que las ciudadanas y los ciudadanos expresaron en forma directa su preferencia respecto de las distintas fuerzas



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

políticas para la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, sin que mediante el sentido individual de su voto, éstos hubiesen determinado, en modo alguno, la totalidad de curules a las que cada partido político o coalición tiene derecho durante la asignación, ni tampoco si las mismas deben asignarse a un candidato o candidata, pues, si bien dicha asignación se materializa con base en los resultados de la votación, no debe perderse de vista que estos últimos son el producto de la sumatoria de las distintas voluntades individuales de las y los electores en favor de una u otra opción política, las cuales quedan plenamente garantizadas, en tanto dichos votos son utilizados durante la asignación en favor de los partidos políticos y coalición que los recibieron, y

- **Autodeterminación y auto-organización.** Respecto de los principios de autodeterminación y auto-organización que tienen los partidos políticos, se respeta en atención al mandato constitucional reconocido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, en la medida en que cada una de las fuerzas políticas, durante la etapa de postulación de candidaturas, estableció la prelación y la alternancia en las listas de fórmulas de candidatas y candidatos de representación proporcional que presentaron ante la autoridad electoral para su registro, mismos que no resultan afectados, así como tampoco los eventuales derechos adquiridos por las y los ciudadanos integrantes de los listados (esto es, el único derecho adquirido, en sentido estricto, es el de figurar en la lista en cierto orden que no es predeterminante), por el hecho de que, durante la asignación de curules, la autoridad responsable procurase una integración paritaria del ayuntamiento municipal, pues, resulta evidente que la paridad reflejada en la



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

postulación, no trascendió a la configuración del órgano electo en cuestión, por lo que, en tal sentido, la misma no resultó eficaz para la obtención del resultado esperado con su implementación en dicha etapa previa.

Se afirma lo anterior, porque pese a observarse tanto la prelación como la alternancia de la lista de candidatos de cada partido político durante la asignación y con ello, respetar, en primer término, la auto-determinación y auto-organización de los institutos políticos, y los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos postulados bajo dicho esquema, la configuración final del órgano electo no refleja la efectividad del mandato constitucional de paridad de género, lo que justifica, en un segundo momento, obviar dicho orden a efecto de hacer prevalecer lo estipulado en la norma superior, siendo ésta la única forma racional de hacerlo, ya que no es dable variar los triunfos obtenidos por el sistema mayoritario, empero, ello no implica en modo alguno dejar de atender los principios de referencia, sino evidenciar que no obstante ser atendidos, su prevalencia no resulta eficaz para la obtención del propósito respecto del cual deben orientarse en el caso concreto, es decir, la igualdad real entre hombres y mujeres.

Por tanto, en la especie, esta Sala Regional considera que es válido afirmar que la conformación de los órganos deliberativos de elección popular, se define, por el voto ciudadano al optar por la lista, no son los electores quienes definen si en su ayuntamiento electoral deberá votarse solo por hombres o mujeres, lo cierto es que, ello también depende de la facultad auto-organizativa de los partidos políticos, pudiéndose dar el caso de solo poder elegir entre listas de candidaturas que sean encabezadas por el género masculino en un municipio, circunstancia que es posible porque el encabezamiento de



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

las listas se permite, siempre que la conformación total de la lista sea alternada.

En tal sentido, existe solamente la voluntad expresa del votante respecto de su sección electoral, pero no en relación con los resultados de las restantes secciones, sobre los cuales la y el elector, considerado en su individualidad, no puede, evidentemente, expresar su voluntad e influir respecto de la configuración paritaria del órgano electo ni del género de quienes encabezan las listas, porque ello depende, en buena medida, de los resultados de la elección de mayoría relativa celebrada en el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Del mismo modo, en lo individual, la y el elector tampoco ejerce control respecto del resultado final de la asignación de curules por el sistema de representación proporcional, toda vez que, al sufragar, desconoce la configuración de los porcentajes que, posteriormente, servirán de base para dicha asignación, dentro de los cuales quedará incluido su voto como una parte indeterminada de los mismos, sin que de éstos pueda desprenderse algún elemento volitivo determinante respecto de cómo la ciudadanía se decantó, al momento de emitir su voto, porque el ayuntamiento se conformara con un equilibrio entre hombres y mujeres o no, pues ello, en realidad, debe ser producto de la interpretación y operatividad del sistema legal aplicable.

De ahí que no pueda hablarse de una transgresión a la voluntad del elector, pues, en principio, los resultados obtenidos por el sistema mayoritario, sino que a partir de los mismos, y de la relación que éstos guardan respecto de la configuración total del ayuntamiento municipal en términos de paridad de género, reinterpreta las reglas de asignación por el principio de representación proporcional en forma acorde con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, concretamente, en lo relativo a la prelación y alternancia en la utilización de las listas de candidatos, a efecto de otorgar las regidurías de representación proporcional que correspondieron a cada fuerza política



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

con derecho a ello (lo que asegura el respeto a la suma de voluntades ciudadanas individuales –votos– en los términos apuntados, es decir, una voluntad colectiva que no contiene un elemento determinante respecto de la configuración final del órgano electo, pero que debe traducirse en regidurías a favor de los partidos políticos o coalición que obtuvieron dicha votación) y, a su vez, garantizar la igualdad de hombres y mujeres en la integración del ayuntamiento municipal.

Una primera lectura aislada, de lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal; artículo 12, párrafo primero, y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7º, párrafo 1, y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9º, párrafos primero y segundo, y 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, implicaría arribar a la conclusión de que el principio de paridad de género solo incide respecto de la postulación de la mujer a cargos públicos, sin importar si se llega o no a cumplir con dicha paridad en la integración final de los órganos políticos; sin embargo, de una interpretación sistemática e integral del bloque de convencionalidad y de los preceptos constitucionales citados, especialmente, con base en un enfoque “*pro persona*”, se llega concluir que el principio de paridad de género informa, también, a todo lo relativo al acceso a los cargos públicos.

Sobre el particular, resultan orientadoras las tesis P. LXVII/2011(9a.) y III.4o.(III Región) 2 K (10a.) de rubros CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD⁷⁵ y CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,

⁷⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, p. 535.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.⁷⁶

Es decir, la configuración legal del ordenamiento jurídico nacional y, concretamente, del aplicable al sistema electoral del Estado de México, no puede interpretarse únicamente a la luz de la postulación a los cargos de elección popular, puesto que una interpretación garantista y progresista de los derechos humanos de las mujeres implica, necesariamente, que el Estado actúe para garantizar a la mujer el acceso final a los cargos de elección popular en condiciones tangibles y reales de equidad con los hombres.

No hacerlo de esta manera implicaría una interpretación restrictiva no autorizada por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y la propia Constitución federal en su artículo 1º, al restringir el derecho humano de las mujeres a acceder a cargos de elección popular, en perjuicio del principio de igualdad; traduciéndose en una restricción que no es ni razonable, ni proporcional y mucho menos idónea, contraria a la realización de acciones afirmativas que garanticen plenamente el derecho a la equidad entre el hombre y la mujer.

En atención a la base convencional y constitucional apuntada, es posible advertir, entre otras cuestiones, la obligación del Estado Mexicano de garantizar la plenitud de los derechos de las mujeres, incluido, su acceso a los espacios de toma de decisión y su representación efectiva en los órganos de poder y de autoridad, como lo es la integración del ayuntamiento municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Limitar la paridad a un tema reglamentario y de oportunidad, contravendría el orden constitucional, convencional y legal, en los términos apuntados y condicionaría la aplicación de principios constitucionales, convencionales y legales, a un tema meramente

⁷⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo V, p. 4319.



reglamentario, cuando la aplicación de dichos principios no está supeditado a la existencia o aplicación de un acuerdo o un reglamento.

De lo referenciado, también se desprende el deber estatal de modificar el marco normativo (proceso legislativo), la adecuada interpretación del vigente (tarea jurisdiccional), así como la realización de acciones que posibiliten, en forma sustantiva y en los hechos, la eliminación de las barreras estructurales, culturales y legales que constituyen la causa de la condición desigual de las mujeres en la sociedad.

Como puede advertirse, de la interpretación conjunta de lo dispuesto a nivel convencional, así como constitucional (federal y local), no se desprende alguna restricción en el sentido de que la paridad de género, respecto del derecho de acceso a cargos de orden público, debe constreñirse, exclusivamente, a una simetría en la postulación de candidaturas, pues, si bien en principio, una interpretación parcial de lo dispuesto solamente en el texto constitucional podría arrojar una conclusión en tal sentido, de lo que en realidad se trata, es de que el Estado garantice la igualdad plena y material entre ambos géneros, especialmente, en el ámbito político, lo cual debe estar por encima, incluso, de la paridad durante la etapa de postulación, reflejada en un primer momento por virtud del sistema legal aplicado sin una orientación acorde al entendimiento sistemático de ambos bloques (constitucionalidad y convencionalidad).

Por tanto, para cumplir con la exigencia de garantizar a las mujeres condiciones de igualdad –requerimiento que informa a todo el sistema constitucional y legal mexicano, incluido, el del Estado de México, específicamente, al ámbito público y de decisión política–, no basta con la existencia de las condiciones que aseguren su desempeño como electoras y candidatas a cargos de elección popular; pues, debe materializarse el derecho a participar en la creación y en la ejecución de



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

las políticas de gobierno, y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales, en condiciones similares a los de los hombres.

En esto consiste el mandato constitucional, cuya supremacía debe prevalecer al momento de interpretar y aplicar las normas legales atinentes, por lo que, en todo momento, debe procurarse revestir a éstas últimas del sentido más acorde al bloque de convencionalidad y constitucionalidad vigente, a efecto de que resulten beneficiadas aquellas partes que se sitúen en el supuesto de la norma superior.

Es decir, a partir del orden convencional, constitucional federal mexicano y local mexiquense, para esta Sala Regional ha quedado demostrado que las reglas que garantizan la paridad de ambos géneros no deben limitarse a la postulación de candidaturas (como en el caso, las relativas a las regidurías por el principio de representación proporcional), ya que, dicha igualdad, debe verse reflejada, necesariamente, en la integración de los órganos electos. Lo contrario, implicaría desatender dicho mandato constitucional o cumplirlo en forma incompleta.

Porque, como se ha analizado, tanto a nivel constitucional (federal y local) como convencional, existe una base que pretende garantizar el equilibrio pleno, real y efectivo de los hombres y las mujeres en los distintos ámbitos en que éstos se desenvuelven, particularmente, en el público y político. Se trata de asegurar una representatividad paritaria en la integración de los órganos públicos, en este caso, en el ayuntamiento municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y no solo de propiciar igualdad en el número de candidaturas postuladas, pues, acorde al sistema legal aplicable, en la práctica, dicha postulación equilibrada no se traduce, indefectiblemente, en una representación igualitaria en la conformación del órgano electo, lo que torna el cumplimiento de esta última exigencia constitucional, en un evento futuro de realización incierta.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

En tal sentido, como se destaca en la exposición de motivos de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, emitida por ONU Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (2015), los avances en la región en la materia se pueden explicar, entre otros factores, a partir de “Los marcos normativos e institucionales han sido motores para la aceleración de políticas públicas que promueven los derechos de las mujeres y la igualdad de género”, así como “La inclusión de acciones afirmativas -sobre todo mediante la adopción de cuotas de género en las legislaciones de diversos países- y en los últimos años la apuesta por medidas que conduzcan a la paridad (50-50).”

Empero, el avance en la representación y paridad sustantiva o material no es satisfactorio, puesto que “Las mujeres no participan de las decisiones sobre el futuro de sus sociedades a la par con los hombres”, lo que incide, necesariamente, en la conformación de una agenda legislativa que busque la defensa de los derechos de las mujeres desde el interior de los propios órganos legislativos, mediante acciones en, al menos, tres ámbitos (Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria 2015):

- Reformas institucionales y legales, planes, políticas y servicios públicos para el logro de la igualdad sustantiva en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, en todos los niveles territoriales;
- Reformas orientadas a la implementación de la paridad representativa en los poderes legislativo, judicial y ejecutivo, así como en la estructura territorial estatal, por medio de medidas afirmativas y paridad (vertical, horizontal y transversal), y
- Reformas hacia los partidos políticos, en relación con su funcionamiento interno y organizativo, en búsqueda de un modelo paritario y garante de la igualdad sustantiva en las relaciones y dinámica de poder, así como en sus programas electorales.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Desde luego, lo anterior constituye una serie de políticas de segundo nivel, en el ejercicio, propiamente, del poder municipal, que pueden verse concretadas por las regidoras que acceden al cabildo del ayuntamiento y que, por tanto, no atañen, directamente, a la labor de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales; sin embargo, garantizar el derecho del acceso paritario mínimo de las mujeres a dichos espacios de decisión pública de primera línea, a partir de los resultados electorales, así como de la normativa aplicable para la distribución de regidurías, en forma conteste con los principios constitucionales implicados (paridad, certeza, democrático, autodeterminación partidaria), constituye una condición estructural importante que puede contribuir al aumento de la posibilidad de que una nueva dinámica de poder se materialice en favor de la paridad de género, por lo que resulta imprescindible asegurarla, progresivamente, en cada oportunidad que se le presente a un operador jurídico.

Tal estadio constituye un desafío pendiente en materia de paridad, esto es, el impulso de la igualdad material, sustantiva o real frente a la igualdad formal (previsión legal) y descriptiva (número de diputadas), cuya necesidad se justifica si se parte de que la paridad de género:

- Permite que más mujeres accedan a los cargos, lo que produce un impacto positivo en la generación e implementación de políticas públicas, así como los temas y soluciones de la agenda política, incluyendo las cuestiones presupuestarias;
- Mejora la representación descriptiva, pero también aumenta la posibilidad de mejora en la representación sustantiva y, por tanto, en la paridad real, al abrir la posibilidad de impulso de políticas que atiendan a un enfoque transversal de la perspectiva de género en todos los ámbitos, y
- Contribuye a la exigencia de igualdad en el ámbito público y privado, puesto que los cambios inician por la presencia de más mujeres en los ámbitos de poder, y continúan con las condiciones



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

en que participan en la toma de decisiones y en su ejercicio, lo que, necesariamente, incide en el papel de los hombres en el espacio público y en el espacio privado.

En tal sentido, se considera que, en el caso mexicano, del cual el Estado de México forma parte, se cuenta con un sistema electoral, fuertemente, amigable al género, en el que el principio constitucional de paridad puede verse reforzado con acciones afirmativas adicionales; existe un mandato de alternancia, tanto en la prelación de las listas de candidaturas, como en la conformación de los órganos municipales; se instituye el principio de competitividad, a efecto de que las mujeres no sean postuladas en demarcaciones con poca probabilidad de éxito electoral; existen sanciones fuertes ante el incumplimiento de los parámetros anteriores, tales como la negativa de la autoridad electoral del registro de las candidaturas y, se corrigen las posibles “válvulas de escape” o sesgos interpretativos de la normativa, mediante una administración de justicia con perspectiva de género.

Para ello, coincide una coalición de factores, tales como los partidos (pese a sus resistencias internas); las organizaciones ciudadanas, nacionales e internacionales, mediante convenios, institutos, cooperación, organizaciones no gubernamentales y movimientos; los medios de comunicación, a través de la vigilancia y monitoreo, así como el Estado, por medio de las medidas constitucionales y legales provenientes de las legislaturas (acciones afirmativas e institucionalización del principio de paridad), los organismos electorales, mediante la toma de decisiones en pro de la paridad, por cuanto hace a las de carácter administrativo, así como con sentencias, respecto de las autoridades jurisdiccionales.

De manera concreta, este órgano jurisdiccional, mediante las resoluciones de su Sala Superior, ha jugado, generalmente, un papel determinante, dentro del ámbito de su competencia, como un factor de cambio, en el impulso de la paridad en el ejercicio del poder público, lo



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

que se puede ejemplificar, a través de los siguientes criterios jurisprudenciales, tesis y casos relevantes:

Temática	Año	Expediente	Sentido	Observación
Listas de candidaturas	2006	SUP-JDC-1130/2006	Mujeres en los primeros lugares de las listas de candidaturas	Avance
Listas de candidaturas	2009	SUP-JDC-461/2009	Alternancia del orden de prelación de ambos géneros en las listas de candidaturas	Avance
Fórmulas de candidaturas	2011	Jurisprudencia 16/2012 (SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, SUP-JDC-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-510/2012 y acumulados)	Las fórmulas relativas a la cuota de género deben estar integradas por mujeres	Avance
Usos y costumbres	2014	SUP-REC-16/2014	La equidad de género debe preservarse en las elecciones por derecho consuetudinario	Avance
Vacantes en ayuntamientos	2014	SUP-JDC-2792/2014	La vacante (propietaria y suplente) debe cubrirse con personas del mismo género en el orden de prelación de la lista de candidaturas	Avance
Integración de los ayuntamientos	2015	SUP-REC-046/2015	La paridad debe aplicarse en forma vertical y horizontal	Avance
Integración paritaria	2015	SUP-JRC-680/2015	No se deben realizar ajustes a la prelación de las listas de candidaturas	Retroceso (Modificado por jurisprudencias 36/2015, 9/2021 y 10/2021)
Análisis de la paridad	2015	Jurisprudencia 36/2015 (SUP-REC-936/2014 y acumulados, SUP-REC-564/2015 y acumulados, SUP-REC-	En la etapa de asignación de candidaturas de representación proporcional se pueden realizar ajustes a la prelación de las listas de	Avance



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Temática	Año	Expediente	Sentido	Observación
		562/2015 y acumulados)	candidaturas atendiendo al principio de intervención mínima	
Análisis de la paridad	2016	SUP-JDC-1186/2016	No se puede analizar la paridad después de la jornada electoral	Retroceso (En relación con la jurisprudencia 16/2012)
Acción tuitiva	2017	SUP-JDC-1172/2017	Cualquier persona ciudadana puede demandar el cumplimiento de la paridad de género	Avance
Nulidad de elección	2018	SUP-REC-1388/2018	La violencia política por razón de género solo puede acarrear la nulidad de la elección cuando sea generalizada en relación con los resultados	Retroceso
Elegibilidad y reelección	2018	SUP-JRC-140/2018	Cancelación de candidatura por acreditarse la comisión de violencia política debido a género	Avance
Fórmulas mixtas	2018	Tesis XII/2018 (SUP-REC-7/2018)	Las mujeres pueden ser suplentes en fórmulas de encabezadas por hombres	Avance
Acciones afirmativas adicionales	2018	Jurisprudencia 9/2021 (SUP-RAP-726/2017 y acumulados, SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, SUP-JRC-4/2018)	Las autoridades electorales pueden implementar medidas adicionales para concretar la representación política de las mujeres	Avance (Modifica el criterio SUP-JRC-680/2015)
Integración paritaria	2021	Jurisprudencia 10/2021 (SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-986/2018 y acumulados, SUP-REC-1052/2018)	La aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre	Avance (Modifica el criterio SUP-JRC-680/2015)



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Temática	Año	Expediente	Sentido	Observación
			géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres	

Como se evidencia, la Sala Superior de este Tribunal ha sido un operador jurídico constante en su actividad jurisdiccional con perspectiva de género, contribuyendo, desde su ámbito de atribuciones al acercamiento de una paridad sustantiva, destacando, inclusive, en resoluciones recientes, como el SUP-REC-1414/2021 y acumulados, relativa a la Cámara de Diputados, así como en el SUP-REC-1524/2021 y acumulados, concerniente a la legislatura del Estado de México, la importancia de abonar a la concreción de la reforma constitucional del año dos mil catorce, en materia político-electoral, por la que se estableció la paridad de género como un principio constitucional (artículo 41 de la Constitución federal), así como la sucesiva reforma constitucional del año dos mil diecinueve, identificada como “paridad en todo”, publicadas el diez de febrero de dos mil catorce y el seis de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

En ese contexto, a partir de la propia normativa aplicable, en atención a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este Tribunal, ante la particularidad de cada caso, esta Sala Regional, se encuentra con el deber constitucional de contribuir, mediante resoluciones aditivas⁷⁷ o

⁷⁷ Sobre las sentencias “aditivas” la Corte Constitucional de Colombia, ha establecido que: “Esta técnica correctiva de contenidos normativos inconstitucionales ha sido usada por la Corte en diversas oportunidades en que se constata una omisión legislativa, o una regulación deficiente, al no haber previsto el legislador determinados aspectos, que eran necesarios para que la regulación se adecuara a la Constitución. La Corte ha entendido estas sentencias como “una modalidad de decisión por medio de la cual el juez constitucional en virtud del valor normativo de la Carta (Artículo 4° C.P.) proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para de esta manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal”. Véase sentencia C-892/12 de treinta y uno de octubre de dos mil doce.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

restitutorias, al aceleramiento del proceso de reducción de la brecha estructural de desigualdad entre géneros, a efecto de pasar a una paridad sustantiva en el ejercicio del poder público.

Es así como, las juezas y los jueces constitucionales se vuelven verdaderos vigilantes y guardianes de las normas de derechos humanos en el desarrollo de sus funciones en la actividad jurisdiccional, en la que es inalienable la función de los juzgadores conforme a dichas prerrogativas, para hacer efectivos esos derechos, especialmente, en aquellos casos en que se encuentren involucrados derechos de grupos desaventajados, históricamente, como lo son las mujeres, en el presente caso. Se trata, en esencia, de obligaciones que les imponen los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución federal.

Lo anterior, por cuanto que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, y el reconocimiento y la aplicación práctica de los tratados de derechos humanos, se debe de avanzar hacia una garantía eficiente de los derechos humanos, de tal suerte que, en el ejercicio cotidiano de los operadores de justicia, se debe privilegiar la resolución integral de los asuntos desde una perspectiva de los derechos humanos, en el presente caso, desde una perspectiva de género.

Lo anterior es acorde con las diversas estrategias que forman parte de una agenda programática regional en materia de paridad de género,⁷⁸ dentro de la cual se incluye la acción del Estado, así como de sus diversas estructuras y órganos, contexto en el que este órgano jurisdiccional ejerce su función.

⁷⁸ Por ejemplo, la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, aprobada por los Estados miembros de la CEPAL en la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, la cual tiene por objeto guiar la implementación de la Agenda Regional de Género y asegurar que se emplee como hoja de ruta con vistas a alcanzar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a nivel regional desde la perspectiva de la igualdad de género, la autonomía y los derechos humanos de las mujeres.



En ese enclave, los jueces constitucionales tienen un rol relevante en las sociedades contemporáneas. No se trata de llevar a cabo una revisión formal de las sentencias que se analizan, sino de aplicar un nuevo paradigma constitucional para perseverar en la inacabable misión de hacer del derecho una verdad viviente.⁷⁹

No solamente porque la doctrina actual del nuevo constitucionalismo así lo demanda, sino porque así se impone desde la propia Constitución federal, en su artículo 1º. Efectivamente, a partir de un nuevo paradigma constitucional impuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, los jueces constitucionales tienen el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además de contar con las facultades propias y autónomas, que permiten revisar, a partir de principios constitucionales, la totalidad de las sentencias que se ponen a su consideración, cuestión que, históricamente, como se ha referenciado, ha sido atendida por este Tribunal, especialmente, por su Sala Superior.

- Caso concreto.

No existen condiciones de igualdad cuando las listas de candidatas y candidatos a regidores del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por el principio de representación proporcional son encabezadas o inician, mayoritariamente, por fórmulas o candidatos hombres, aunado a que, como ha quedado evidenciado después de la asignación de las regidurías de representación la integración total del ayuntamiento no es paritaria.

Por tanto, para esta Sala Regional resulta indispensable potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, optando por la interpretación y aplicación de la base constitucional y convencional, así como, del sistema legal, que

⁷⁹ Fiss, Owen. Hacer del Derecho una verdad viviente. Tirant lo Blanch, Colección: Teoría; 1ª Edición, 94 páginas, 2018.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

garantice que la paridad de género existente al momento del registro de las candidaturas trascienda a la asignación de regidores y regidoras de representación proporcional, en forma tangible y cierta.

La Sala Superior de este tribunal ha reconocido que, en los ajustes de paridad de género en ayuntamientos, se debe privilegiar el principio de alternancia que permite una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos impares.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-2038/2021 y sus acumulados, en los que señaló que la alternancia de género no es, en sentido estricto, un principio en sí mismo, sino que es un método para lograr una integración paritaria. De esta forma resulta irrelevante si en la designación de un ayuntamiento se observa o no la regla de alternancia, porque lo que importa es que, con independencia de cómo sea el orden de asignación en cuanto a los géneros, el ayuntamiento quede conformado, paritariamente.

En consideración de esta Sala Regional dicho criterio fue matizado con lo resuelto por la propia Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-112/2013, SUP-REC-1176/2018 y acumulados, SUP-REC-298/2021 y acumulados, y SUP-REC-1329/2021, en los que sostuvo la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático, en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Es decir, la Sala Superior, en sus precedentes reconoció, contrariamente, a lo que resolvió en la sentencia del recurso de



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

reconsideración SUP-REC-2038/2021 y acumulados, que existe el principio de alternancia y que, en cada caso, se debe ponderar el principio de alternancia, pues con ello, el orden de las asignaciones quedaría comprendida diametral y sucesivamente entre hombres y mujeres, dejando dos espacios para cada género, quedando insubsistente la subrepresentación del género femenino.

Por último, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional que la Sala Superior de este tribunal, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-2038/2021 y acumulados, y SUP-REC-2065/2021 y acumulados, sostuvo que la paridad en todo, en integración de ayuntamientos de integración impar se cumple cuando se acerque lo más posible al 50% en cada uno de los géneros.

Al respecto señaló que, si el ayuntamiento ya se encontraba integrado de manera paritaria con una integración, mayoritariamente, de hombres, ya no existía obligación de hacer ajustes, a pesar de la grave situación de desventaja histórica en la que han estado las mujeres.

Sin desconocer dicho precedente, esta Sala Regional atiende al criterio sustentado por la propia Sala Superior en la jurisprudencia de carácter obligatorio 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, mediante la cual emitió el criterio en el sentido de que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

De esta forma, como lo ha señalado este Sala Regional de manera consistente, en el caso de asignación de cargos de representación proporcional se debe de atender al principio de alternancia de género, tal y como fue resuelto en las sentencias de los juicios ST-JRC-52/2021



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

y ST-JDC-595/2021, acumulados; ST-JDC-600/2021 y ST-JRC-70/2021, acumulados; ST-JDC-688/2021, ST-JRC-191/2021, ST-JRC-192/2021 y ST-JDC-694/2021, acumulados; ST-JDC-708/2021 y ST-JDC-721/2021 y acumulado.

Así, que el ajuste de paridad debe atender tanto al principio de alternancia, como el de mínima intervención, por lo que la asignación de los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, deberá quedar de la siguiente manera:

Coalición o partido político	Propietario	Suplente	Cargo	Género
	Laura Ivonne Ruiz Moreno	Claudia Ericka Ornelas Labastida	6ª Regiduría	Mujer
	Benjamín Antonio Alfaro Alfaro	Juan Manuel Solano Santiago	7ª Regiduría	Hombre
	Brisa Barajas Cedillo	Alba Delia Gómez Alcántara	8ª Regiduría	Mujer
	Oscar Amin Moreno Lojero	Nora Verónica Orozco Chávez	9ª Regiduría	Hombre

De esta forma, la conformación final del ayuntamiento quedaría de la manera siguiente, con seis espacios ocupados por hombres y cinco por mujeres:

Partido, coalición o candidatura común	Cargo	Propietario	Suplente	Género
	Presidencia	Darwin Renan Eslava Gamiño	Samuel García Pérez	Hombre
	Sindicatura	María Eugenia González Caballero	Patricia Gallegos Marín	Mujer
	Regiduría 1	Gerardo Ramírez Velázquez	Cuauhtémoc Arroyo Cisneros	Hombre
	Regiduría 2	Eunice Velázquez Aguilar	Rita Calderón Martínez	Mujer



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Partido, coalición o candidatura común	Cargo	Propietario	Suplente	Género
	Regiduría 3	Edgardo Rogelio Luna Olivares	Mario Juan Luna Olivares	Hombre
	Regiduría 4	María Esther Rodríguez Hernández	Zanni Hernández Pérez	Mujer
	Regiduría 5	José Aguilar Miranda	José Carlos Aguilar Lugo	Hombre
	Regiduría 6	Laura Ivonne Ruiz Moreno	Claudia Ericka Ornelas Labastida	Mujer
	Regiduría 7	Benjamín Antonio Alfaro Alfaro	Juan Manuel Solano Santiago	Hombre
	Regiduría 8	Brisa Barajas Cedillo	Alba Delia Gómez Alcántara	Mujer
	Regiduría 9	Oscar Amin Moreno Lojero	Nora Verónica Orozco Chávez	Hombre

Esta Sala Regional advierte que se trata de un ayuntamiento con un número impar de integrantes de la planilla de dicho ayuntamiento. Por lo que resulta evidente que en la integración paritaria no podrá existir un número igual de mujeres que de hombres. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, como se ha señalado, se debe estar a lo sustentado por la propia Sala Superior en la jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, mediante la cual emitió el criterio en el sentido de que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Es una tarea fundamental de la autoridad, en tanto responsable de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, y, finalmente, de los órganos jurisdiccionales como última línea de defensa de los derechos humanos, sobre todo, cuando tienen el carácter de instancias terminales, en tanto máximas autoridades en la materia, como ocurre con el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación (artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo primero, de la Constitución federal). En sus resoluciones y sentencias se debe realizar un ejercicio de ponderación de valores y principios, a grado tal que se permita la coexistencia coordinada de los derechos fundamentales, mediante la justa consideración de los contextos (como los que atañen a los estructurales de una inveterada desigualdad por razones de género y que precisan de una reivindicación histórica) y la precisa distinción entre los elementos normativos que están en juego en cada caso (sin realizar injustificados ejercicios que en forma poco crítica igualen los alcances de cada derecho y los principios y valores que están insertos en ellos o que tiene un carácter formal).

Esto significa que una válida motivación precisa del reconocimiento de una divisa por la cual se postule “primero las mujeres”, así sin ambages. Una justa reivindicación histórica pasa por este presupuesto: No es admisible una cuestión distinta, en especial para quienes están llamados a restituir y reparar el ejercicio de derechos en forma efectiva y plena para un grupo históricamente desaventajado que precisa de su protección y garantía, como sucede con las mujeres. Este estándar de protección no puede ser postergado o dilatado una vez más, porque, realmente, constituiría una nueva forma de violencia simbólica y, lo más grave, institucional (artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), bajo la arbitraria razón de la



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

certeza autoritaria o antidemocrática, por sus efectos o la autodeterminación que desplaza el polo de decisión en favor de las mujeres hacia quienes están llamados a empoderarlas: Los partidos políticos.

Una sentencia semejante puede inaugurar o, al menos, colocar los cimientos de una nueva era de igualdad sustantiva y por sus efectos (en tanto precedente), bajo una lógica ponderativa, puede contribuir a revertir un contexto generalizado de desigualdad y demérito hacia la dignidad de las mujeres. No se debe considerar que una decisión que tiene como finalidad la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos para las mujeres sea una suerte de sentencia antisistema (en lugar de una sentencia estimatoria y aditiva o garantista), cuando la gran paradoja es que se debe desmontar un sistema de desigualdad estructural en detrimento de las mujeres. El ejercicio pleno de las facultades jurisdiccionales sólo precisa de la convicción y el valor de las juezas y jueces en quienes se deposita esa misión constitucional.

Como ya ha quedado evidenciado, los ajustes de paridad en materia de asignación de ayuntamientos deben de realizarse respetando el principio de alternancia, independientemente, de si se trata de regidurías de representación proporcional por cociente electoral o por resto mayor. Sin necesidad de tomar en cuenta la mayor o menor votación de los partidos que obtuvieron las regidurías por el principio de representación proporcional, porque con dicho criterio de alternancia se establece certidumbre por la previsibilidad de sus efectos, a diferencia de lo que ocurre con el criterio variable de mayor o menor votación e, inclusive, el de resto mayor cuya configuración es casuística, puesto que, además, estos mismos criterios de ajuste (mayor o menor porcentaje de votación o resto mayor) se justifican en una supuesta afectación a los principios de autodeterminación y el establecimiento de supuestas cargas a los partidos políticos, cuando, en realidad, sólo se



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

trata de la inclusión de más mujeres para dar materialidad a la igualdad sustantiva entre candidaturas de mujeres y de hombres.

6. Confirmación, revocación y expedición de nuevas de constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

a) Se dejan sin efectos las constancias siguientes:

Partido, coalición o candidatura común	Cargo	Propietario	Suplente	Género
	Regiduría 6	Benjamín Antonio Alfaro Alfaro	Juan Manuel Solano Santiago	Hombre
	Regiduría 7	Laura Ivonne Ruiz Moreno	Claudia Ericka Ornelas Labastida	Mujer
	Regiduría 8	Jonathan Elías González Copado	José Antonio Ayala Valdez	Hombre

b) En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de manera supletoria, expida y entregue las constancias de asignación siguientes:

Coalición o partido político	Propietario	Suplente	Cargo	Género
	Laura Ivonne Ruiz Moreno	Claudia Ericka Ornelas Labastida	6ª Regiduría	Mujer
	Benjamín Antonio Alfaro Alfaro	Juan Manuel Solano Santiago	7ª Regiduría	Hombre
	Brisa Barajas Cedillo	Alba Delia Gómez Alcántara	8ª Regiduría	Mujer
	Oscar Amin Moreno Lojero	Nora Verónica Orozco Chávez	9ª Regiduría	Hombre

c) Se confirma la expedición de la constancia de asignación siguiente:

Coalición o partido político	Propietario	Suplente	Cargo	Género
------------------------------	-------------	----------	-------	--------



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Coalición o partido político	Propietario	Suplente	Cargo	Género
	Oscar Amin Moreno Lojero	Nora Verónica Orozco Chávez	9ª Regiduría	Hombre

7. Obligación de informar. Del cumplimiento de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los juicios ST-JRC-215/2021, ST-JRC-216/2021 y ST-JDC-718/2021 al juicio ST-JRC-212/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

TERCERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en el considerando décimo, así como en el décimo primero de esta resolución.

CUARTO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en términos del considerando décimo primero de esta sentencia.

QUINTO. Se revocan las constancias de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, expedida a la planilla de candidaturas postuladas por la Coalición “Va por el Estado de México”, y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que expida dichas constancias a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Historia en el Estado de México”, en términos de lo expuesto en el considerando décimo primero de la presente sentencia.

SEXTO. Se confirma la declaración de validez de la elección.

SÉPTIMO. Se declara la inelegibilidad del ciudadano David Sánchez Isidoro, en los términos del considerando décimo, así como décimo primero de esta resolución.

OCTAVO. Se modifica, en plenitud de jurisdicción, la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en los términos y para los efectos precisados en el considerando décimo primero de este fallo.

NOTIFÍQUESE:

a) Personalmente

- i. A la parte actora del juicio ST-JRC-212/2021;
- ii. A la parte tercera interesada del juicio ST-JRC-215/2021;
- iii. A la parte tercera interesada del juicio ST-JDC-718/2021, y
- iv. A los integrantes, propietarios y suplentes, de la planilla postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, cuyos nombres fueron precisados en los antecedentes de esta resolución, con excepción del candidato propietario a la presidencia municipal, así como a los ciudadanos Jonathan Elías González Copado y José Antonio Ayala Valdez, por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, en auxilio de esta Sala Regional.

b) Por correo electrónico

- i. A la parte tercera interesada del juicio ST-JRC-212/2021;
- ii. A la parte actora del juicio ST-JRC-215/2021;

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

- iii. A la parte actora del juicio ST-JRC-216/2021;
- iv. A la parte tercera interesada del juicio ST-JRC-216/2021;
- v. A la parte actora del juicio ST-JDC-718/2021.
- vi. Al ciudadano Ricardo Rivera Durán;
- vii. A las ciudadanas Zita Asunción Cárdenas Robles, Dolores Ortiz Rebollo, Karen Pérez Santiago, María Guadalupe Álvarez Hernández y Ofelia Dávalos Mendoza, así como a los ciudadanos Refugio Gabriel Campos Ávila y Marco Antonio Jiménez Alfaro;
- viii. Al Consejo General del Instituto Electoral, y
- ix. Al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México.

c) Por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la autoridad responsable.

Así por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien emite voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS⁸⁰.

⁸⁰ Con fundamento en lo previsto en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Con el debido respeto, me aparto de la decisión y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría a través del cual se modifica la resolución dictada por el tribunal local en el expediente JI/209/2021 y acumulados y se procede a: 1) Declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, 2) Modificar los resultados del acta de cómputo municipal, 3) Declarar cambio de ganador de la elección, en favor de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, 4) Declarar inelegible al candidato David Sánchez Isidoro 5) Confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y 6) Modificar la asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que formulo el presente voto particular.

a. Consideraciones del criterio mayoritario

Por mayoría de votos, este órgano jurisdiccional determinó modificar la sentencia reclamada en atención a:

1. Violación al debido proceso derivado de la indebida vista desahogada el 29 de septiembre de 2021(ST-JRC-215/2021-PRI)

En lo ateniendo a que las manifestaciones realizadas por Morena derivaron de un indebido requerimiento formulado por el magistrado instructor en virtud de que constituye una violación al debido proceso al otorgarse una indebida oportunidad para controvertir la elección, la decisión mayoritaria estimó **infundados** e **inoperantes** las alegaciones planteadas porque a su consideración el otorgamiento de esa vista se encontraba permitida ya que tal partido político no contaba con los elementos mínimos necesarios para ejercer su derecho a una defensa adecuada, por lo que esa actuación garantizó el ejercicio de ese derecho.

Ello porque a consideración del tribunal responsable MORENA no se encontraba en condiciones de impugnar de manera adecuada o completa las cuestiones relacionadas con la conformación de las mesas directivas de casilla, derivado de que no contaba con las actas de jornada legibles, por lo



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

que, hasta el momento en que contó con dichos elementos estuvo en aptitud de formular una defensa adecuada.

Asimismo, se califica como **infundado** el agravio del actor, en el sentido de que la ampliación no resultaba procedente, porque MORENA no planteó un hecho superveniente o novedoso, sino que se apoyó en la documentación que le fue remitida por el magistrado instructor por virtud del requerimiento que formuló.

Por otra parte, se declara **infundado** el agravio del actor, relativo a que, con la presentación de la demanda primigenia, precluyó el derecho de MORENA para expresar agravios, porque los hechos respecto de los cuales MORENA desahogó la vista que le fue otorgada por el magistrado instructor en la instancia local, y amplió sus agravios, derivan de la posibilidad que tuvo, después de haber presentado su demanda primigenia, para imponerse de manera cierta de la documentación electoral que la autoridad electoral indebidamente dejó de entregarle, por lo que la figura de la preclusión no podía operar en su perjuicio con la presentación de la primera demanda, respecto de hechos cuyo conocimiento dependía de que pudiese imponerse de los mismos.

2. Nulidad de votación recibida en casilla

Respecto a lo que señaló el PRI y su candidato, relacionado con que indebidamente se anularon casillas, por considerar que indebidamente presidentes, delegados y subdelegados del consejo de participación ciudadana, integraron mesas directivas de casilla y que se tomara como base el listado remitido por el Director Jurídico y apoderado legal del Municipio de Coacalco se señala que es **infundado**, porque el partido actor parte de la premisa inexacta de que, necesariamente, las personas que formaron parte de las planillas que resultaron electas desde el 2019, corresponden a las personas que el día de la jornada electoral, se encontraban en ejercicio de dichos cargos municipales auxiliares.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

De ahí que si el tribunal responsable, el 30 de septiembre, le requirió al ayuntamiento que le informara si diversas personas se desempeñan como delegados, subdelegados o integrantes de un Consejo de Participación Ciudadana, o forman parte de alguna otra autoridad auxiliar en ese municipio, debe entenderse que dicha información goza de una presunción de buena fe y veracidad, en tanto se entiende que el personal de la Secretaría del Ayuntamiento lo informó al tribunal local.

En relación a que, es incorrecto que el TEEM le haya dado plena validez a una prueba que no cumple con los principios de objetividad e imparcialidad, debido a que existe conflicto de interés entre el aportante de la prueba y la pretensión que persigue de beneficiar a los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza se establece que el agravio es **infundado**, porque cuando se le requiere a una autoridad diversa información necesaria para la resolución de un medio de impugnación, necesariamente, se configura un conflicto de interés, en este caso, porque quien proporcionó a la responsable la información que tomó como base para pronunciarse en torno a la validez de la votación fue el ayuntamiento, por lo que se atiende al principio de buena fe respecto del actuar de las autoridades y de la presunción legal de validez y autenticidad con la que están revestidas las documentales expedidas por las mismas.

Ahora en lo relativo a que fue errónea la determinación del tribunal responsable al considerar que no era posible analizar la causal de nulidad de votación consistente en la instalación de las casillas 523 contigua 2 y 524 contigua 5, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado, por haberse anotado en la demanda "sin dato", en la propuesta se señala que los agravios devienen **infundados**, al señalarse que, contrario a lo señalado por el actor, el tribunal local sí realizó un adecuado análisis entre lo solicitado en la demanda local y las documentales públicas que tenía en su poder, justificando las razones y parámetros por las que, a pesar de que los domicilios asentados en las actas diferían de los aprobados en el encarte, no se actualizaba la causal de nulidad.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

En relación con la causal de nulidad de votación consistente en que existió presión al electorado, por la participación como funcionarios de casilla de subdelegados, en la propuesta se señala que el agravio es **fundado**, ya que el tribunal estatal indebidamente consideró que la prohibición consignada en el artículo 223, párrafo cuarto, fracción VII, del código electoral local, consistente en que la ciudadanía que integre las mesas directivas de casilla no deberá ser titular de una delegación municipal o miembro directivo de los consejos de participación ciudadana, no debía extenderse a los subdelegados, sin embargo en términos de la línea jurisprudencial de este Tribunal es dable afirmar que tal prohibición incluye a los subdelegados.

Ello porque cuando los representantes populares fungen ante una mesa directiva de casilla, ya sea como funcionarios o como representantes partidarios, se configura la causal de nulidad de votación consistente en ejercer presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, se realiza, el estudio relativo a si en diversas casillas actuaron como funcionarios personas que integran las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, incluso, si se trataba de personas que tuvieran el cargo de subdelegados y por tanto, se procede a declarar la invalidez de la votación recibida en tales casillas, recomponer el cómputo municipal y derivado de ello se tiene por actualizado el cambio de ganador, y la modificación en la asignación de regidurías de representación proporcional.

3. Inelegibilidad,

El análisis de este tópico se dividió en 2 rubros: a) Lo relativo a la residencia del candidato a Presidente Municipal electo de la coalición Va Por el Estado de México y, b) La suspensión de derechos político electorales del candidato a Presidente Municipal electo David Sánchez Isidoro.

En relación con la residencia, se calificó como inoperante porque el actor únicamente descalifica y llama superfluo el análisis que se hizo en la



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

sentencia impugnada sobre el acta VOEM/034/2021, que certificó el contenido de la plataforma de YouTube en el canal del Instituto Electoral del Estado de México, donde se transmitió el debate entre los candidatos a Presidentes del Municipio de Coacalco de Berriozábal el día 27 de mayo a las 19:00 horas, alegando que David Sánchez Isidoro, explícitamente indicó que no vivía en Coacalco, pero se desechó al considerar que el pronunciamiento del candidato de la coalición "Va por el Estado de México" no fue emitido como respuesta a una pregunta directa sobre la residencia del mencionado candidato, cuestiones que no controvertió así como tampoco el razonamiento de que la prueba idónea para demostrar residencia es la constancia de la autoridad competente y no un simple dicho.

En cuanto al tema de la suspensión de los derechos político electorales la impugnación de MORENA se estima fundada al establecer que el candidato a Presidente Municipal electo resulta inelegible porque sus derechos políticos (a pesar de haberse conmutado tal sanción), a su consideración, permanecen suspendidos.

Ello porque la responsable hizo un incorrecto análisis de la resolución de 13 de julio de 2021, dictada en la causa penal 40/2018, en cuyo punto sexto se determinó suspender los derechos políticos y civiles del candidato, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, que fue de 3 años, 4 meses, la cual se encuentra firme, por lo que conforme al artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez de control no puede dar un alcance distinto en el Acuerdo de 21 de julio, ya que la expresión "no le serán suspendidos sus derechos" fue un lapsus calami, pues lo que efectivamente resolvió en dicho acuerdo de 21 de julio fue que no era procedente acordar de manera favorable la solicitud del candidato de dejar sin efectos la suspensión de los derechos políticos, decretada por el juez de control el 13 de julio del presente año.

Al respecto, en el criterio mayoritario se resuelve que el candidato electo es inelegible porque le fue impuesta la sanción de suspensión de sus derechos políticos, por estar sujeto a un proceso penal que le mereció una pena privativa de libertad, y la privación de sus derechos político electorales, lo que a su juicio se traduce en que la suspensión persiste hasta que la pena se



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

extinga, con independencia de que ésta hubiese sido sustituida o conmutada por trabajo en favor de la comunidad y que por tanto ello deriva en el incumplimiento del requisito del artículo 119, fracciones I y II, de la Constitución Local, esto es, estar en pleno ejercicio de sus derechos y contar con un modo honesto de vivir y buena fama pública.

Señala que si bien, diversas tesis de la Primera Sala de la SCJN y de la Sala Superior de este Tribunal cuando el ciudadano sancionado se acoge al beneficio de la sustitución de pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad, la sanción relativa a la suspensión de derechos cesa sus efectos, lo cierto es que, el incumplimiento a una sentencia de amparo (delito por el que se condenó al candidato) equivale a incumplir el requisito de tener un modo honesto de vivir y no contar con la calidad de ser de reconocida probidad y buena fama pública.

En esa virtud, se indica que el candidato no cuenta, materialmente, con la libertad para ejercer el cargo, al encontrarse limitado para cumplir con el trabajo en favor de la comunidad, lo que resulta incompatible con el deber de ser, en todo el tiempo, titular del ejecutivo municipal.

Por tanto, se concluye que, no queda duda de la deshonestidad atribuida al candidato electo, y que carece de reconocida probidad y buena fama pública. Finalmente, se indica que, existen diversos precedentes de la Sala Superior (JRC 5/2009, RAP 142/2014, JRC 150/2016), en los que se ha resuelto que una persona que incumple con la determinación de un órgano jurisdiccional dejar de gozar de buena reputación, sin que ello permita acoger la pretensión de nulidad de la elección, pues ello solo sucede cuando resulten inelegibles todos los integrantes de la planilla.

b. Razones del disenso

El suscrito considera que la resolución aprobada por la mayoría se aleja de la línea jurisprudencial fijada por la propia Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral en múltiples precedentes, así como del Tribunal Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desatendiendo diversos criterios de jurisprudencia obligatorios en términos de lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Las razones esenciales del disenso que se desarrollaran en este voto particular y son las siguientes:

- **Improcedencia de la vista otorgada mediante acuerdo de 27 de septiembre de 2021**

Morena en la demanda del juicio de inconformidad aseveró que, al haber recibido copias de las actas de jornada ilegibles, estaba imposibilitado para formular una defensa adecuada de sus intereses y que tal circunstancia debía observarse por el tribunal local.

Por lo anterior, a su consideración en la demanda de juicio de inconformidad solicitó al tribunal local que a través de un requerimiento recabara la documentación necesaria y una vez que contara con esos elementos pidió que se le otorgara la oportunidad de hacer valer las alegaciones que a su derecho convinieran, en un plazo similar o igual al que tenía para promover el juicio de inconformidad.

En atención a esa petición, el Magistrado instructor, a través del acuerdo de 27 de septiembre del presente año, bajo el argumento relativo a que Morena alegó que se vulneró su derecho a una defensa adecuada, y que no contaba con los documentos necesarios y/o en las condiciones óptimas para poder plantear sus agravios, procedió unilateralmente y sin observar elementos que obraban en autos, a acoger su petición relativa a que 1) la autoridad jurisdiccional local requiriera la información que presuntamente no le fue proporcionada por el Consejo Municipal de Coacalco de Berriozábal, en forma oportuna; 2) se le entregara una copia de esa información, y 3) se le concediera un plazo de dos días para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Derivado de ello, mediante escrito presentado el 29 de septiembre del año en curso, Morena desahogó la vista que le fue otorgada y al efecto, en lo que interesa hizo valer causas de nulidad adicionales en diversas casillas de la manera siguiente:

- ✓ **21** casillas las controvirtió al considerar que se actualizó presión o coacción sobre los electores (cabe señalar que de estas casillas se varió la litis



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

primigenia, es decir, de señalar que el cómputo de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por el Código, se modificó a señalar que existió presión sobre los electores).

- ✓ **222** casillas afirmó que resultaban nulas porque la recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por el Código y esencialmente se agregaron 4 casillas las 524 c2, la 546B, 594 c4 y 616 c1 a las señaladas en la demanda primigenia del juicio de inconformidad.
- ✓ **67** casillas afirmó que resultaban nulas por impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos (Tal argumento fue novedoso ya que no fue planteado en la demanda primigenia).

En lo que interesa, una vez desahogadas las etapas del procedimiento, el tribunal local al analizar los argumentos expuestos en el desahogo de la vista determinó anular 18 casillas.

De ese total, derivado del desahogo de la vista indebidamente otorgada, en 8 casillas consideró actualizada la causa de nulidad prevista en la fracción III, porque se acreditó presión contra el electorado en virtud de haberse observado que personas que ostentaban cargos como autoridades auxiliares fungieron como integrantes de mesas directivas de casillas y 11 casillas porque la votación fue recibida por personas no autorizadas para ello dado que no se encontraban en la lista nominal, en términos de lo dispuesto por la fracción VII.

Frente a ello, como motivos de inconformidad expuestos ante este órgano jurisdiccional se cuestiona el actuar del magistrado instructor durante la substanciación del juicio de inconformidad JI/219/2021 promovido por Morena, señalando que resultó arbitrario e inmotivado que se le diera vista con la documentación requerida a través del acuerdo de 29 de septiembre del presente año.

Ello en razón de que constituyó una violación al debido proceso que generó que Morena fuera el único partido que contara con aproximadamente tres meses más de plazo para indagar sobre los hechos presuntamente constitutivos de nulidad de casillas y para hacer valer argumentos que perfeccionaran su defensa de manera injustificada.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La sentencia mayoritaria considera infundados tales argumentos en razón de que estiman que Morena efectivamente no contaba con elementos para emprender una adecuada defensa y porque los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen obligación de entregar copias de actas legibles a los representantes de partidos políticos y dado que Morena recibió la copia que se encontraba en séptima posición es alta la posibilidad de que las copias que le correspondieron resultaran ilegibles.

Sobre esa base se considera que se presentaron “*situaciones anómalas*” que hacían procedente el requerimiento y desahogo de vista presentados por Morena el 29 de septiembre de 2021.

No comparto lo decidido a partir de que, a mi juicio las alegaciones formuladas por MORENA en el juicio local resultan inverosímiles e inadmisibles en virtud de que soslayan elementos objetivos que revelan que tuvo conocimiento de los hechos y resultados de la votación desde que presentó su demanda de juicio de inconformidad el pasado 17 de junio del año en curso.

Desde mi perspectiva no era procedente que se le otorgara vista con efectos de ampliación de demanda con el propósito de que manifestara lo que a su interés conviniera dado que ello trastocó el principio de igualdad procesal, al otorgarle a Morena a través de un medio procesal, una oportunidad adicional de impugnación en perjuicio del principio de certeza.

Lo razonado por la mayoría, inaplica al caso concreto la jurisprudencia obligatoria 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR** este Tribunal que dispone que la ampliación de demanda solo es admisible cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, señalando expresamente que **resulta incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado**, por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Ello porque el hecho de tomar en cuenta las manifestaciones que formuló en su desahogo de vista el 29 de septiembre del año en curso, significó un desequilibrio de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación con que todos los institutos políticos que impugnaron los resultados de la elección municipal debían contar.

Lo anterior porque contrario a lo que se sostiene en la sentencia mayoritaria es indebido y contrario a derecho que se le otorgara tal vista a Morena en virtud de que tal argumento resulta artificioso y carente de sustento porque el ejercicio del derecho que tienen los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, acreditados ante las mesas directivas de casilla, de recibir copia legible de las actas de instalación, acta de la jornada electoral, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla, de conformidad con lo previsto en los artículos 131, fracción VII, y 279, fracción 111, del Código Electoral del Estado de México no tiene el alcance otorgado por la responsable, ni por el criterio mayoritario.

Esto porque, lo dispuesto en tal disposición no puede servir de base para establecer que derivado de que en todas las casillas los representantes de Morena recibieron copias ilegibles de las actas, tal instituto político estaba imposibilitado para construir una adecuada defensa al presentar su juicio de inconformidad, ya que tal premisa carece de sustento en virtud de que Morena se limitó a afirmar de manera generalizada que las copias de la documentación de las casillas que recibió presuntamente eran ilegibles, sin siquiera aportarlas como medio probatorio a su juicio de inconformidad o señalar respecto de cuáles casillas carecía de información.

Así, el que alegara desconocer las documentales que dieron lugar a la declaración de validez de la elección y que por ello se diera por hecho que no contaba con elementos para establecer su defensa, debía estar convalidado por elementos de los que se desprendiera que tuvo impedimento para contar con esa información.

Sin embargo, en el caso de manera unilateral y sin justificación durante la substanciación del procedimiento el magistrado instructor acordó



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

favorablemente la solicitud de requerir la documentación al Consejo Municipal procediendo a darle un plazo a Morena para que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran, soslayando que en autos obran probanzas que revelan que Morena sí contaba con información y elementos para diseñar su impugnación, que no había dispositivo legal que le autorizara a acordar favorablemente tal petición y que con ello actualizó diversas violaciones al debido proceso trastocando el principio de igualdad procesal por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.

Tales violaciones se actualizan porque Morena a diferencia de los restantes institutos políticos que instaron ante el tribunal local a través de los juicios de inconformidad contó con un plazo adicional (tres meses) para controvertir los resultados del cómputo municipal y los hechos base de su acción, lo que evidencia que, las partes en el procedimiento substanciado por el tribunal local, no tuvieron una idéntica oportunidad tanto para alegar, como para probar lo que a su interés conviniera.

Ello porque Morena a través del desahogo de la vista, tuvo la oportunidad adicional para perfeccionar sus alegaciones y con base en ellas argumentar que de las **220** casillas que inicialmente controvertió porque la recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por el Código, en **21** de ellas se actualizaba la diversa causa de nulidad relativa a la existencia de violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores derivado de que funcionarios integrantes de mesas directivas de casillas ostentaban cargos de presidente o delegado del consejo de participación ciudadana.

Así, en frontal contradicción con los elementos que obran en autos, se pasa por alto que en ninguna de las casillas sus representantes presentaron incidentes o escritos a través de los que manifestaran que las copias que estuvieron en aptitud de recabar resultaban ilegibles, no precisaron respecto de qué casillas se presentó tal situación, ni que se les hubiera impedido tener acceso a los resultados de su votación en cada una de las casillas.

Aunado a eso, durante la sesión ininterrumpida del Consejo Municipal, de 9 de junio del año en curso, en la que el representante de Morena estuvo



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

presente, se dieron a conocer los resultados de la votación, al efecto incluso solicitó el recuento total de las casillas dada la escasa diferencia entre el primer y segundo lugar al ser menor del uno por ciento, signó el acta correspondiente y no emitió manifestación alguna relacionada con la presunta recepción de actas ilegibles, falta de información o documentales que consideraba necesarias para poder promover su juicio de inconformidad.

A su vez, en la demanda inicial presentada ante el Consejo Municipal el 17 de junio de 2021, Morena adujo argumentos que ponen de relieve lo infundado de su argumento, pues en una parte afirmó que carecía de elementos para ofrecer y aportar pruebas que pudieran actualizar alguna causa de nulidad de las casillas, pero por otra parte enlistó las 354 casillas instaladas y respecto de cada una puntualizó las causas que su consideración actualizaban su nulidad.

En efecto, de la revisión del escrito de demanda primigenio del juicio de inconformidad de Morena, se tiene que señaló que 218 casillas debían anularse porque se instalaron sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral.

En relación con 220 casillas alegó que la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el código comicial local.

Respecto de 348 afirmó que se presentó error o dolo en el cómputo de votos y, que, en la totalidad de las casillas instaladas, esto es en las 354, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Tal panorama, pone en evidencia la plena contradicción de los argumentos de Morena, pues enlista e incluso pretende la nulidad de casillas, en atención a diversas causales, evidenciando que sí contaba con elementos e información necesaria para inconformarse, tan es así que incluso controvertió desde su escrito primigenio las 354 casillas instaladas.

Al efecto, cabe señalar que además del escrito primigenio se advierte que si bien el representante de Morena ofrece como pruebas un legajo de actas de jornada electoral, de constancias de clausura y recibo, así como actas de escrutinio y cómputo, en el punto 7 del apartado de pruebas señaló que



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ofrecía como medios probatorios: “7. *La documental, consistente en una memoria USB de la marca ADATA, uv240/16GB, en la que se contiene: 1) Las actas de jornada electoral, 2) Actas de escrutinio y cómputo del recuento, 3) Directorio de Delegados y presidentes de Copaci 2020.*” De manera que contrario a lo que aduce de varias casillas sí tuvo acceso a la información relativa a sus resultados y el panorama del que derivó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

En ese sentido, debe destacarse que en la demanda primigenia si bien, se hicieron valer causas de nulidad relacionadas con la indebida integración de las mesas directivas de casilla por haber elegido a personas de la fila, lo cierto es que hasta ese momento, no había hecho valer la nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 de Código electoral relativo a que personas que ostentaban encargos como autoridad auxiliar del Ayuntamiento, indebidamente hubieran fungido como integrantes de mesa directiva de casilla y ello se tradujera en presión al electorado.

Cabe señalar que incluso en la demanda inicial del juicio de inconformidad, en el apartado de pruebas, punto 5 ofreció lo siguiente: “*La documental consistente en el Directorio de Delegados y Presidentes de Copaci 2020 con las que acredito que se ejerció presión en el electorado*” sin que al efecto en la demanda expusiera la manera en que tal prueba servía de base para la declaración de nulidad de casillas o puntualizara tal probanza con qué hechos la relacionaba.

Por tanto, si Morena no estaba haciendo valer la nulidad de casillas por actualizarse la fracción III, pero desde un primer momento ofreció una prueba relacionada con esa causal pone en evidencia la posibilidad de que desde ese momento contaba con la información necesaria para hacer valer esa problemática.

Sobre esta base, aun cuando el contexto de la impugnación revela con elementos objetivos que Morena sí contaba con la información necesaria para postular su defensa, tales circunstancias fueron soslayadas al establecer que era procedente acordar favorablemente su petición en relación con la presunta falta de información, máxime que, como se aprecia había datos y



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

pruebas que revelaban que tal instituto político ya contaba con la información para postular una defensa adecuada.

No pasa desapercibido que la obligación del tribunal local era requerir las constancias, cuando el promovente justificara que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas, lo cual debía analizarse a la luz de los escritos recibidos por la Presidenta del Consejo Municipal el 15 de junio, a través del cual solicitó copias simples o certificadas de las actas de jornada electoral de 126 casillas, sin embargo, al no haberlo hecho así inobservó lo previsto en la fracción VI del artículo 420 del Código Electoral.

De manera que, es insostenible afirmar que Morena carecía de elementos para inconformarse derivado de haber recibido actas ilegibles, de ahí que, a mi juicio, lo procedente era revocar la sentencia del tribunal local, establecer su actuar indebido derivado de la violación al procedimiento que representó tomar en cuenta el desahogo de la vista y proceder al análisis de la controversia a la luz del estudio de los agravios de las demandas del juicio de inconformidad primigenias dado que, la presentación de una demanda agota el derecho de acción e impide la presentación de escritos subsecuentes en contra del mismo acto y hechos reclamados

Con base en lo descrito considero que no había posibilidad de analizar la nulidad de las 21 casillas en las que se señala que actualizó presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, dado que de manera alguna era procedente analizar tales alegaciones.

Las apuntadas razones muestran que razonar conforme a la decisión mayoritaria, es incorrecto porque se parte de argumentos que son artificiosos en virtud de que Morena desde que presentó su juicio de inconformidad contaba con la información necesaria para plantear su impugnación.

El criterio asumido por la mayoría se contrapone frontalmente a lo razonado por la Sala Superior al resolver, entre otros el juicio de inconformidad SUP-JIN-8/2018 en el que expresamente indicó que no es viable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los cómputos



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

distritales señalados, el actor hubiese solicitado y recibido copias certificadas relativas a los mismos, pues admitir el planteamiento del partido actor implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los promoventes, a quienes bastaría requerir la expedición de una copia certificada de las constancias relativas a los cómputos para obtener un nuevo plazo de impugnación.

De igual forma lo resuelto por la mayoría se confronta con las razones esenciales que aprobaron por unanimidad de votos el diverso precedente ST-JIN 187/2018, en donde se desechó la demanda por considerarse que se promovió de manera extemporánea y en la que el partido actor pretendía que se considerara la fecha en la que se le entregó copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que impugna, lo cual se negó.

Lo anterior, al establecer que la LGIPE señala que los representantes de los partidos políticos, ya sea ante la mesa directiva de casilla o generales, tienen derecho a que el día de la jornada electoral al término de ésta, se les haga entrega por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de las actas levantadas en ésta, tales como de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, de tal forma, que la alegación del partido actor relacionada con el hecho de que hasta que la autoridad administrativa les hizo entrega de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, podrían impugnar en nada influye para que se tenga como fecha de conocimiento de los actos impugnados esa circunstancia.

De esta forma, razonar conforme al criterio asumido por la mayoría implica la inaplicación y reconducción del plazo de impugnación y vulnera el principio de certeza en el resultado de las elecciones permitiendo que baste alegar la ilegibilidad de las actas (sin necesidad de demostrarlo o aportar elementos que apoyen esa afirmación) para que se de posibilidad a que se impugnen las casillas por causales no invocadas a partir de que se de vista con la información atinente.

Asumir que la autoridad administrativa electoral tiene la carga de entregar a los partidos políticos copias legibles de las actas y la información relativa a los resultados, trastoca la naturaleza del sistema de nulidades en materia electoral dado que la actualización de las causas de nulidad de casillas, se



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

presentan a partir de los hechos y circunstancias a través de las cuales se desahoga la jornada electoral y su posterior sesión de Consejo.

Por lo que, si tales circunstancias negativas se presentan, los institutos políticos tienen el derecho y deber de hacer notar su existencia, de ahí que los artículos 294 y 295 de la LGIPE dispongan que una vez concluido el escrutinio y cómputo de cada elección, se formará un expediente de casilla, entre otras, con el acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, para lo cual, entre otras cosas, se prevé que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verifiquen la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo, con la posibilidad de que si se presentan hechos irregulares los representantes puedan hacerlo patente a través de los escritos de incidentes que al efecto presenten.

Por tanto, la lógica del funcionamiento del esquema de nulidades no opera de la manera en la que se señala en la sentencia mayoritaria dado que, las causales de nulidad se presentan a partir de los hechos irregulares que se actualizan, los cuáles deben constar y acreditarse para que ante la autoridad administrativa y la posterior etapa de evaluación jurisdiccional se acrediten y, a partir de que se pruebe su existencia, se proceda a valorar si es procedente o no declarar la nulidad de la votación de la casilla correspondiente.

Por lo que, no es que los partidos políticos una vez que cuenten con la totalidad de actas de jornada, actas de escrutinio o los expedientes de las casillas puedan estar en aptitud de establecer si se presentaron o no las causas de nulidad, si no que, a partir del desahogo de la jornada electoral establecen si los resultados que arrojan en cada casilla resultan apegados a la realidad o se presentan hechos que actualizan su nulidad.

De esta manera es que opera el sistema de nulidades, por lo que, el que se alegara haber recibido copias ilegibles, de manera alguna se puede traducir que está en estado de indefensión, toda vez que sus representantes válidamente incluso pueden solicitar copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

candidato independiente acreditado ante la mesa directiva de casilla⁸¹, lo que tampoco demostró Morena.

Razonar conforme al proyecto mayoritario implica dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes les bastaría afirmar que recibieron actas ilegibles de las constancias relativas a los cómputos, para obtener un nuevo plazo de impugnación de éstos, lo que no es conforme a Derecho.

Bajo este escenario, desde mi perspectiva es fundado el agravio relativo a que fue indebido que se tomara en cuenta el desahogo de la vista otorgada y los argumentos relativos a que integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana indebidamente integraron mesas directivas de casilla.

Cabe tomar en cuenta que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los cómputos distritales, el promovente hubiese solicitado y/o recibido copias certificadas relativas a tales cómputos, ya que ello dejaría al arbitrio de los inconformes el plazo con que cuentan para impugnar⁸², lo que mutatis mutandis sucede cuando presuntamente se reciben copias ilegibles.

Cabe apuntar que en el caso no se configuran las razones por las que resultaría procedente una demanda, pues en términos de la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR” una ampliación de demanda es admisible cuando en fecha posterior a la demanda surgen hechos nuevos relacionados con el acto reclamado **y no debe constituir una**

⁸¹ Tal como lo dispone el Artículo 280. La actuación de los representantes generales de los partidos y candidatos independientes estará sujeta a las normas siguientes:

(.....)

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o candidato independiente acreditado ante la mesa directiva de casilla.

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

IX. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.

⁸² Consúltese el criterio adoptado por unanimidad de votos al resolver los SUP-JIN-08/2018 al SUP-JIN-294/2018

segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.

Hipótesis que en el caso no se presenta en virtud de que tal como se ha descrito los hechos que Morena alegó desconocer, en la lógica y operatividad del sistema de nulidades no es sostenible, aunado a que a través del desahogo de vista se le otorgó una segunda oportunidad para hacer valer causas de nulidad de casilla de las cuáles estuvo en aptitud de conocer.

Diverso tópico que inobserva el criterio mayoritario es que, en el caso se está permitiendo que Morena bajo su alegato artificioso de haber recibido copias ilegibles, y que era admisible analizar los argumentos del desahogo de vista, se varía la litis respecto las 21 casillas que señaló debía ser nulas al actualizarse la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 406 del Código comicial local.

Lo anterior porque primigeniamente las había controvertido por actualizarse la diversa fracción VII que se refiere a que la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados, lo que hace palmario que con la inserción de los alegatos expuestos en el desahogo de la vista se alteró y modificó la *litis* inicialmente planteada, lo que no es procedente ya con ello se replanteó, perfeccionó o incorporó nuevos motivos de inconformidad.

Aunado a que, se insiste, el ejercicio de su derecho de acción se agota y cumple con la presentación de su demanda inicial en la que defiende y expone las razones que en su concepto justifican y dan soporte a sus pretensiones.

Cabe señalar que dar un lugar preponderante al presunto ejercicio de la garantía de audiencia previa, como se maneja en la sentencia mayoritaria, desplazando el principio de igualdad procesal entre las partes no significa que se de prevalencia al derecho de acceso a la justicia, porque como lo ha trazado la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen tal derecho -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es, que tal circunstancia no justifica pasar por alto los principios que integran un debido proceso, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

- **Incumplimiento de la carga de prueba e indebido requerimiento del listado de integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana**

Ahora bien, aun en el supuesto de que se encontrara justificado darle vista con la documentación requerida por el Magistrado instructor a Morena y analizar las manifestaciones que formuló en el escrito de desahogo lo cierto es que el partido político, en todo caso, incumplió con la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones, puesto que era a él a quien le correspondía demostrar la calidad de autoridades municipales auxiliares y no al tribunal responsable ni a esta Sala Regional.

En efecto, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados exige que quien alega la nulidad de la votación recibida en alguna mesa directiva de casilla deba demostrarlo con los medios probatorios a su alcance, lo que en el caso no ocurrió.

De ahí que, si el partido político no había demostrado fehacientemente la violación alegada, sus agravios debieron considerarse inoperantes y no proceder a perfeccionar una prueba que no había sido aportada al proceso.

Es decir, el partido debió demostrar la calidad denunciada de los integrantes de las mesas directivas de casilla y no sólo enunciarlo para que se requirieran sus pruebas.

En mi concepto, también resulta incorrecto considerar que no se presenta un conflicto de interés al convalidar que fue correcto tomar en cuenta el Listado de Autoridades Auxiliares y Presidentes de Consejo de Coacalco remitido por el apoderado para pleitos y cobranzas del Ayuntamiento, certificado por el encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sobre este aspecto, mi disenso radica en que contrario a lo que se afirma resulta clara la existencia de un conflicto de interés dado que debe tenerse en cuenta que es probable que el encargado del despacho de la secretaria del Ayuntamiento que signó la certificación de la relación de auxiliares y presidentes de Consejo si bien, en su contenido, atienden al requerimiento formulado el 30 de septiembre del presente año, de su continente se advierte que hay elementos que neutralizan la presunción de veracidad por la que se le otorga valor probatoria pleno.

Ello porque Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca⁸³, quien fue titular de la Secretaría del Ayuntamiento también ostenta la representación de Morena desde el inicio de la cadena impugnativa.

De manera que, si bien él no fue quien certificó el listado, ni cumplió el requerimiento que al efecto fue formulado, lo cierto es que la oficina que estuvo a su cargo, esto es la Secretaría del Ayuntamiento sí, por lo que, resulta plausible afirmar que la presunción de verdad de la información remitida se ve neutralizada por estas circunstancias, ya que válidamente el representante de Morena pudo tener acceso a la información que poseía la Secretaria del Ayuntamiento o contar con registros que le redundaran en beneficio.

Por tanto, es admisible la afirmación relacionada con que si es la secretaria del ayuntamiento que emitió la información sobre qué personas ostentan el cargo de autoridades auxiliares puede ser imparcial, al ser coincidente el hecho de que su titular, también sea el representante de Morena ante el Consejo Municipal.

Aunado a ello, del continente de la información remitida debe observarse que el encargado del despacho se limitó a afirmar en la certificación, que la documental enviada correspondía a la copia de la relación de autoridades auxiliares y presidentes de Consejo de Coacalco, sin establecer el origen de la información, ni si la confrontó con la original y si correspondía o no a los archivos del Ayuntamiento o de donde se obtuvo esa relación de personas.

De esta forma el principio de buena fe resulta insuficiente frente al contexto en el que se presenta la controversia, en virtud de que el conflicto de interés

⁸³ Dato consultable en: <https://coacalco.gob.mx/secretaria-del-ayuntamiento/>



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que se presenta respecto el listado de autoridades auxiliares emerge porque no se señala de qué base objetiva se hayan obtenido tales datos, pues lo único que se puntualiza es que ese listado en original obra en la subsecretaría de gobierno adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Coacalco, de la cual el titular es el representante de Morena.

Por tanto, a mi consideración lo procedente era establecer que fue indebido que el tribunal local le otorgara a tal listado valor probatorio pleno y proceder a requerir información en la que el Ayuntamiento actuando en Pleno remitiera ese listado y se tuvieran elementos objetivos sobre la procedencia de la información relacionada con los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana.

Ello porque dada la relevancia que tiene respecto de la validez de votación recibida al menos en 21 casillas, y estar en aptitud de establecer quienes efectivamente estaban impedidos para desempeñarse como funcionarios de casilla, se debe contar con plena certeza de que los elementos base de la nulidad de casillas son veraces.

Aunado a ello debe tenerse en cuenta la posición de reelección en la que el titular del Ayuntamiento se encuentra al ser también quien encabeza la planilla de la coalición “Juntos Haremos Historia” porque dado el contexto de la cadena impugnativa es dable afirmar que con el propósito de modificar los resultados electorales otorgue datos imprecisos o sin sustento sobre quiénes indebidamente integraron mesas directivas de casilla a través de la Secretaría del Ayuntamiento para de esa manera generar un beneficio tangible a su posición como segundo lugar y revertir el triunfo de quien presuntamente quedó en primer lugar.

Al efecto debe tenerse en cuenta que este Tribunal ha establecido que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, pues su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen: entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia, y viceversa⁸⁴.

⁸⁴ En términos de la jurisprudencia 3/2002, de rubro: “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

De esta forma, el solo hecho de que el listado lo haya remitido el representante del Ayuntamiento, con la certificación del encargado de la Secretaría no otorga valor probatorio pleno a lo ahí informado, sino que tal listado debe estar respaldado en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican.

Lo anterior, no fue ni si quiera evaluado por el tribunal local, el cual indebidamente le otorgó valor de prueba plena, sin un mínimo de certeza sobre la veracidad de su contenido.

Por lo tanto, se incumple con los dos parámetros imprescindibles para acreditar el valor que debe otorgarse a una prueba que son: la racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no sea arbitraria, absurda o infundada, y que haya un apego pleno a las reglas de la lógica y la experiencia; todo ello, en aras de afirmar un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Ello porque se eluden las circunstancias del contexto de la controversia y que de la emisión de tal listado se hace depender la nulidad de las casillas por las que se revierten los resultados del candidato que primigeniamente quedó electo.

Por tanto, al no obrar elementos que generaran convicción sobre la irregularidad planteada, prevalecía observar el principio de conservación de actos públicos, y desestimar la causa de nulidad de la votación.

- **Requerimiento de información sobre personas integrantes de autoridad auxiliar**

En el caso, tampoco comparto que el pasado 9 de diciembre el Magistrado instructor determinara unilateralmente requerir al Ayuntamiento de Coacalco la documentación relativa al proceso de designación y, en su caso sustitución de las personas que ocupan las delegaciones y subdelegaciones del consejo de participación ciudadana.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior porque esa determinación le correspondía emitirla al Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria, y no en lo individual, con base en la razón esencial que informa a la jurisprudencia número 11/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

Cuestión que al efecto se soslayó en virtud de que a mi consideración el haber formulado tal requerimiento constituye una subrogación en la carga probatoria que los inconformes tenían la carga de allegar para que sus pretensiones pudieran acogerse.

Al efecto debe tenerse en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral previsto en el Libro Cuarto de la Ley de Medios, en el apartado relativo al trámite dispone lo siguiente:

Artículo 91

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

2. En el juicio **no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes**, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el hecho de tales pruebas pudieran acarrear la nulidad de la votación en las casillas en las que indebidamente integrantes de mesas directivas de casilla también ostentaban cargos como autoridades auxiliares, debió ser una causa de nulidad que estuviera sustentada en pruebas recabadas por quien hizo valer tal causal, esto es Morena.

Sin embargo, a este órgano jurisdiccional no le corresponde subrogarse en el partido inconforme para allegar elementos al procedimiento que beneficien a su pretensión.

De esta forma considero que aunado a que no competía solamente al magistrado instructor formular el requerimiento, al hacerlo se atenta contra la seguridad jurídica de los intereses de los gobernados, como una regla o término de preclusión para las partes, puesto que tiene aplicación para toda actividad procesal probatoria aplicable a todo aquel que comparezca a juicio y pretenda demostrar una afirmación debe allegar al órgano jurisdiccional las probanzas que sustenten sus alegaciones.

Considerar lo contrario equivaldría no sólo a subsanar deficiencias que son responsabilidad exclusiva del partido actor interesado, sino que además quebranta el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en este tipo de asuntos y en general implicaría aplicar reglas diferenciadas a los participantes en los procesos comiciales al concurrir a este tipo de diligencias, lo cual es inadmisibles, ya que es responsabilidad de los entes políticos interesados tomar las previsiones necesarias para defender los derechos que en su concepto les asisten.

Al efecto incluso debe tenerse en cuenta lo contradictorio que resulta el hecho de que en la sentencia mayoritaria se precisa que fue indebido que el magistrado instructor del tribunal local de manera unilateral otorgara la vista



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

contenida en el proveído de 27 de septiembre, sin embargo, se estima que ningún fin jurídico eficaz tendría reenviar el asunto para reponer el procedimiento.

Tal consideración resulta contraria a la actuación presentada en el caso mediante acuerdo de 9 de diciembre del año en curso, en virtud de que unilateralmente se procede a recabar pruebas en beneficio de las pretensiones de los inconformes.

- **Casillas indebidamente anuladas**

En esta lógica, tampoco comparto el criterio mayoritario asumido en este asunto en virtud de que la declaración de nulidad de las 13 casillas formulado en esta instancia, también se hace depender de la indebida ampliación de demanda y del listado que fue indebidamente requerido en afectación al principio de equidad procesal y en el que existe conflicto de interés de parte de la Secretaría del Ayuntamiento.

En primer lugar y más relevante en mi óptica es que se basa en alegaciones que no debieron ser parte de la litis porque derivan de las alegaciones que Morena hizo valer en la mal considerada ampliación de demanda que formuló al desahogar la vista que ya puntualicé que no debió analizarse.

Una razón adicional que muestra que Morena incluso pudo controvertir la integración de las mesas directivas de casillas es que por lo que hace a una de las casillas, desde la emisión del encarte estaba establecido que una de las personas que forman parte del Consejo de participación ciudadana, se desempeñaría como funcionaria de casilla.

En efecto, en el caso de la casilla 575 E1, desde el encarte que adjuntó como prueba Morena a su demanda de juicio de inconformidad se encontraba previsto que María de los Remedios Escobedo Cabral, (quien se afirma es subdelegada propietaria), fungiría como integrante de la mesa directiva de casilla⁸⁵ como a continuación se muestra:

⁸⁵ FOJA 608, ACCESORIO 1 DEL EXPEDIENTE ST-JRC-215/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Distrito Federal:	6) COACALCO DE BERRIOZABAL
Distrito Local:	38) COACALCO DE BERRIOZABAL
Municipio:	20) COACALCO DE BERRIOZABAL
Localidad:	1) COACALCO DE BERRIOZABAL
Sección:	575 E1
Ubicación:	JARDÍN DE NIÑOS COACALCO, CALLE 20 DE NOVIEMBRE, NÚMERO 12, CABECERA MUNICIPAL, COACALCO DE BERRIOZABAL, CÓDIGO POSTAL 55700, COACALCO DE BERRIOZABAL, MÉXICO, ENTRE AVENIDA MORELOS Y CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ
Presidencia/e:	JOSE ANTONIO VALLADARES FARIAS
1er. Secretaria/o:	KARINA MONTOYA VARGAS
2do. Secretaria/o:	ELIZABETH RAMIREZ RAMIREZ
1er. Escrutador:	ANDREA HERNANDEZ BAUTISTA
2do. Escrutador:	LUZ DEL CARMEN GONZALEZ MONTOYA
3er. Escrutador:	JOSE ARMANDO CORNEJO BENITEZ
1er. Suplente:	ANGÉL GERARDO PALAFOX MEDINA
2do. Suplente:	ERIKA CECILIA MARQUEZ RIOS
3er. Suplente:	MA DE LOS REMEDIOS ESCOBEDO CABRAL

Cuestión que es soslayada y que muestra que indebidamente se suple la deficiencia en la impugnación de Morena, a pesar de que tenía elementos que le arrojaban información sobre la causa de nulidad que hizo valer en relación con integrantes de autoridades auxiliares y que contaba con elementos para emprender su debida defensa.

Aunado a todo lo antes expuesto, considero relevante señalar que las casillas tampoco debieron anularse, toda vez que nunca se analizó la determinancia de la violación alegada, como lo exige la fracción III del artículo 402 de la ley electoral local.

En efecto, en los precedentes invocados en la sentencia mayoritaria, se tomó en consideración el efecto determinante de la violación dado que las autoridades municipales auxiliares se identifican con el partido que ejerce el gobierno municipal y por ello pueden generar presión sobre los electores.

Sin embargo, en el caso, quien invoca la causa de nulidad es precisamente el partido político del cual emanó quien ostenta la presidencia municipal, por lo que estimo indispensable que este aspecto fuera considerado al analizar la determinancia respectiva, dado que carece de toda lógica que las autoridades municipales auxiliares por el solo hecho de serlo generaran presión sobre los electores en favor de cualquier partido.

Pero además, no existen planteamientos sobre actuaciones concretas de las citadas personas, por lo que en todo caso antes de privar de efectos la votación respectiva es que se debió ponderar la determinancia, lo que en el caso no se analiza en la sentencia mayoritaria incumpliendo así con una



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

debida motivación y una adecuada subsunción de la irregularidad alegada respecto de la causal invocada.

Dicho de otra forma, no bastaba con la actualización de la irregularidad, **sino que además era necesaria la acreditación de su determinancia para poder privar de efectos los resultados respectivos y si existiere cualquier duda sobre ello debe operar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

Aunado a ello, del análisis del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-765/2021**, se aprecia que no hay elementos en autos que corroboren que quienes contaran con el carácter de autoridades auxiliares efectivamente integraron mesas directivas de casilla.

De manera que, a mi juicio las casillas indebidamente anuladas son:

NO.	CASILLAS ANULADAS (PRESIÓN) EN EL PROYECTO ST-JRC-212/2021 Y ACUMULADOS	PARTICIPACIÓN DE SUBDELEGADOS COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA CON BASE EN LA LISTA REMITIDA POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
	523 B	Andrés Serrano Jiménez, subdelegado propietario
	543 C2	Nancy Cruz Gálvez, subdelegada propietaria
	539 B	Lázaro Díaz Guerrero, subdelegado propietario
	551 C2	Yolanda Karina Velázquez Rojas, subdelegada propietaria
	574 C2	Sofía Hernández García, subdelegada propietaria
	575 E1	María de los Remedios Escobedo Cabral, subdelegada propietaria (aparece dede el encarte)
	593 B	Yosselin Lizbeth Islas Vázquez, subdelegada propietaria
	601 C3	Alejandro López Lule, subdelegado propietario
	604 C6	Rodrigo Adair Hernández Santos, subdelegado propietario
	614 C1	Yolanda Hernández Gutiérrez, subdelegada propietaria
	616 C1	Eduardo Parente Martínez, subdelegado propietario
	619 C1	Yessica Valeria Melchor García, subdelegada propietaria
	623 B	Sandra López Torres, subdelegada propietaria
NO.	CASILLAS ANULADAS (PRESIÓN) EN	PARTICIPACIÓN DE PRESIDENTES Y DELEGADOS COMO FUNCIONARIOS



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

	EL EXPEDIENTE LOCAL JI/209/2021 Y ACUMULADOS	DE CASILLA CON BASE EN LA LISTA REMITIDA POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
1.	543 C1	Guillermo Sandoval Garibay, Delegado propietario
2.	592 B	María de la Luz Guadarrama Contreras, presidenta propietaria
3.	600 B	Martha Joselyn Dorantes Díaz, presidenta propietaria
4.	600 C1	Guadalupe Marley Tlatenchi Serrano, delegada propietaria
5.	605 C2	Brenda Carime Urban Montoya, presidenta propietaria
6.	612 C 2	María Guadalupe Hernández Quiahua, subdelegada propietaria
7.	622 C2	Gloria Flores Torres, delegada propietaria
8.	622 C4	Cesar Antonio Guarneros jurado, presidente propietario

De manera que, las únicas casillas que debieron quedar anuladas son en las que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 402, fracción VII, recepción de votos por persona distinta) en el expediente local JI/209/2021 y acumulados que son las siguientes:

NO.	CASILLAS ANULADAS (ART. 402, FRACCIÓN VII, RECEPCIÓN DE VOTOS POR PERSONA DISTINA) EN EL EXPEDIENTE LOCAL JI/209/2021 Y ACUMULADOS
1.	524 B
2.	524 C2
3.	524 C7
4.	527 B
5.	556 C2
6.	556 C5
7.	574 C2
8.	583 B
9.	603 B
10.	604 C1
11.	612 C2

- **Inelegibilidad del candidato electo**

En la sentencia se hacen 3 conclusiones en cuanto a este tema.

La primera de ellas es que el agravio de MORENA es fundado porque el candidato electo es inelegible ya que le fue impuesta como sanción la suspensión de sus derechos políticos, la cual persiste hasta que la pena privativa que se le impuso (prisión de 3 años 4 meses) se extinga, con independencia de que se hubiese sustituido por trabajo en favor de la comunidad, lo cual la responsable pasó por alto.

La segunda conclusión es que, dicha suspensión deriva, en vía de consecuencia, en el incumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 119, fracciones I y II de la Constitución local, esto es, estar en pleno ejercicio de sus derechos y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

La tercera es que, el incumplimiento de una sentencia de amparo (delito por el cual se condenó al candidato) implica el incumplimiento al requisito de contar con un modo honesto de vivir, lo que equivale también al incumplimiento del requisito de contar con reconocida probidad y buena fama pública.

Incluso, se afirma que, por lo anterior, no queda duda de la deshonestidad atribuida al candidato electo.

En consideración del suscrito, tales asertos se encuentran carentes de sustento, por las consideraciones siguientes:

- 1) Inexistencia de agravio y violación al principio de litis cerrada**



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Primeramente, en la propia sentencia mayoritaria, y en multitud de precedentes de esta Sala Regional, se ha determinado que los juicios de revisión constitucional electoral tienen una naturaleza extraordinaria que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre los cuales, destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la ley procesal que los rige, en este tipo de juicios **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional **suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios**, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción.

Ahora bien, de la demanda de MORENA que origina el juicio de revisión ST-JRC-212/2021, se advierte que esencialmente discute que el candidato electo es inelegible a partir de lo resuelto en la sentencia de 13 de julio de 2021, dictada en la causa de control 40/2018, ya que, en su consideración dicho candidato se encuentra suspendido en sus derechos políticos.

No obstante ello, la mayoría resuelve sobre la base de que la suspensión aludida, significa el incumplimiento de los requisitos previstos por el artículo



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

119, fracciones I y II de la Constitución local, esto es, estar en pleno ejercicio de sus derechos y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Asimismo, se afirma que el incumplimiento de una sentencia de amparo (delito por el cual se condenó al candidato) implica el incumplimiento al requisito de contar con un modo honesto de vivir, lo que equivale también al incumplimiento del requisito de contar con reconocida probidad y buena fama pública.

Argumentos los anteriores que **no fueron planteados por el partido político actor**, ni en la instancia local, ni en esta instancia de revisión, lo cual es fácilmente advertible en los escritos de demanda de ambos juicios, los cuales corren agregados en el expediente principal y el accesorio número 13.

Cabe mencionar que, en la sentencia se hace referencia a diversos precedentes en los que la Sala Superior ha resuelto que el incumplimiento de una sentencia implica no tener un modo honesto de vivir, sin embargo, en casos como el del expediente SUP-RAP-150/2016 que citan, sí fue planteado como agravio, cuestión que hace la diferencia con este caso. Pero, además, tampoco resultan comparables los precedentes que se citan al respecto, habida cuenta que no es lo mismo la designación de ciudadanos para la integración de órganos electorales, que la elección de candidatos a través del voto ciudadano, como es el caso.

Ello es así porque, en el caso de elección de autoridades a través de voto popular, los candidatos **se encuentran sujetos a requisitos de elegibilidad muy específicos**, los cuales pueden ser sometidos a escrutinio jurisdiccional en dos momentos, según se explica.

La jurisprudencia 11/97 de este tribunal electoral, de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**⁸⁶, establece que el análisis de la elegibilidad de los

⁸⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=11/97>



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, **cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral**; y el segundo, cuando **se califica la elección**, ya sea ante la autoridad electoral o, en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Ello, pues aun cuando la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen **dos momentos para impugnar su elegibilidad**: el primero, cuando se hace el **registro** ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la **validez de la elección** y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

Sin embargo, la certeza que debe tener un proceso electoral debe definirse lo más tempranamente posible, y además, porque existe una diferencia importante entre tales dos momentos.

Dicha diferencia es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, **por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.**

Sin embargo, en el caso, el partido MORENA incumple con dicha carga procesal.

- **2) Incumplimiento a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

Aunado a lo razonado en el inciso anterior, esto es, que la mayoría se pronuncia sobre cuestiones que no fueron planteadas en la demanda del juicio de revisión, como es lo relativo a que, **el incumplimiento de una determinación de una autoridad jurisdiccional, en este caso, una sentencia de amparo, se incumple con el requisito de contar con un modo honesto de vivir (artículo 34, fracción II, de la Constitución federal), lo que equivale, en términos de la Constitución local, a no contar con la calidad de ser de reconocida probidad y buena fama pública, lo que torna inelegible a la persona electa, pues se supera la presunción inicial de contar con dichas calidades, en el caso, se trasgreden .**

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016, invalidó la porción normativa “...*un modo honesto de vivir...*” contenida en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como uno de los requisitos para la designación de los Jefes de Manzana y Comisarios Municipales.

Lo anterior al considerar que la condición exigida en el artículo 64 de consistente en tener un modo honesto de vivir, constituye un requisito que si bien está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación.

Consideró que con ese requisito, la designación de los Jefes de Manzana y Comisarios Municipales podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

un sistema de vida honesto, y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera.

Por tanto, en consideración de suscrito, es palmario que, si el Pleno de nuestro máximo tribunal ha considerado que el requisito de tener un modo honesto de vivir para la designación de ciertas autoridades resulta subjetivo y violatorio de derechos humanos, por regir la misma razón en este caso, se debió adoptar dicho criterio, máxime que conforme al artículo 73 en relación con el diverso 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la CPEUM las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias de acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.

Es decir, la interpretación que se hace en la sentencia aprobada se contrapone frontalmente con las consideraciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero además, también puede provocar la actualización de alguna responsabilidad internacional del Estado Mexicano por violación al principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos dado que si el máximo tribunal del país ya determinó que exigir un requisito como el modo honesto de vivir es inconstitucional y esa interpretación es obligatoria para todo el orden jurídico, impedir que un ciudadano desempeñe un cargo público sobre la base de incumplir ese requisito se traduce en una regresión injustificada que atenta contra los derechos humanos.

Además la mayoría también desatiende la jurisprudencia obligatoria de este Tribunal 20/2002 con el rubro ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

HONESTO DE VIVIR, en la cual expresamente se indica: “...*las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita*”.

En mi concepto, existe un mandamiento jurisprudencial obligatorio expreso que limita la posibilidad de interpretar que el hecho de tener un antecedente o sentencia penal genere la condición de no tener un modo honesto de vivir, lo que se pasa por alto en la mayoría.

Finalmente, también se pasa por alto que la determinación de si el ciudadano en cuestión tenía un modo honesto de vivir, constituye ya cosa juzgada, puesto que el propio juez de la causa penal a fojas 11 de la sentencia determinó que el sentenciado contaba con ella, por lo que también la sentencia de la mayoría atenta contra el principio de cosa juzgada.

Es mi convicción que si el juez de la causa al ponderar el otorgamiento de beneficios tomó en consideración que el inculcado tenía un modo honesto de vivir no debe efectuarse una reevaluación de ese concepto toda vez que esa cuestión por esos mismos hechos ya fue resuelta definitivamente de modo que no resulta admisible aplicar una nueva interpretación en perjuicio del sentenciado.

Formular esa interpretación se opone directamente al principio pro persona a partir del cual se debe llevar a cabo un ejercicio de interpretación más favorable al gobernado, máxime cuando la calidad de vivir honestamente está protegido por el principio de cosa juzgada.

3) Incorrecta valoración y análisis de la suspensión de los derechos políticos del candidato electo

Por otra parte, se considera que se hace una valoración incorrecta de las decisiones contenidas en la sentencia de 13 de julio de 2021, dictada en la causa de control 40/2018 y del Acuerdo de inicio de procedimiento de ejecución de 21 de julio, específicamente en lo relativo a la suspensión de los derechos políticos del candidato electo.

En efecto, en la sentencia referida se resuelve:

- En el Considerando Tercero, al candidato electo se le impuso la pena de prisión por 3 años y 4 meses, y
- 100 días de multa
- Atendiendo a lo anterior, en el Considerando Cuarto se le concedió el **sustitutivo de pena de prisión, por trabajo en favor de la comunidad**, previsto por la fracción I, del artículo 70, del Código Penal Federal, que establece:

Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

- Asimismo, se concedió al candidato electo el sustitutivo de pena de prisión por semilibertad, lo cual implicaba la alternancia de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad y negó la sustitución de la pena de prisión por tratamiento en libertad al rebasar la pena de prisión el límite para su otorgamiento.



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

- En el Considerando Quinto, por lo que corresponde a la **condena condicional**, prevista por el artículo 90 del Código Penal Federal, el juez consideró que los requisitos para su otorgamiento estaban colmados, por lo que otorgaba al condenado el beneficio, para lo cual debía exhibir una garantía de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), en tanto que dicho beneficio suspende la ejecución de la pena de prisión y de multa.
- Dicha suspensión sería por el tiempo que durara la condena, que en el caso eran 3 años y 4 meses.
- La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se le sujetó en la sentencia implicaría hacer efectiva la sanción suspendida.
- Asimismo, señaló que, para el caso de acogerse al beneficio de la condena condicional, no se cobraría la sanción pecuniaria y le serían suspendidos los derechos políticos del candidato.
- En el Considerando Séptimo, el Juez señaló que suspendió los derechos políticos y civiles del condenado por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.
- Se estableció también que la suspensión de los derechos políticos seguiría surtiendo efectos no obstante que el sentenciado se acogiera al beneficio establecido en el artículo 90 antes señalado, citando la jurisprudencia de rubro SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS, CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS, AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- Finalmente, en los Resolutivos tercero, cuarto y sexto se determinó:



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERO. Concedo al sentenciado **DAVID SÁNCHEZ ISIDORO** el sustitutivo penal establecido en el ordinal 70, fracciones I; niego los sustitutivos contenidos en las fracciones II y III del numeral invocado del Código Penal Federal.

CUARTO. Concedo la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 90 del Código Penal Federal, para tal efecto, el sentenciado deberá exhibir la cantidad de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS**, en cualquiera de las formas que prevé la ley de la materia.

...

SEXTO. Se le suspenden en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

De lo anterior, es claramente observable que, si bien al candidato electo se le impuso la pena de prisión por 3 años y 4 meses, lo cierto es que el Juez de Control le otorgó 2 beneficios a saber.

- El sustitutivo que prevé el artículo 70, fracción I, del Código Penal Federal, esto es, conmutar la pena de prisión por semilibertad o trabajo en favor de la comunidad.
- La condena condicional a que se refiere el artículo 90, del ordenamiento aludido, que implica la suspensión en la ejecución de la sanción de prisión, siempre que se otorgue garantía y se cumplan las obligaciones establecidas en la sentencia que la otorga.

Ahora bien, en el procedimiento de **ejecución de la sentencia que nos ocupa** el Juez de Distrito Especializado actuando como Juez de ejecución, expresamente señaló en el Acuerdo de inicio de 21 de julio de 2021, que el candidato electo allá sentenciado, optó por el beneficio de sustitutivo de la pena de prisión, consistente en trabajo en favor de la comunidad, **no así por**



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

los beneficios de semilibertad y condena condicional, caso este último en el que sí hubiese prevalecido la suspensión de sus derechos políticos.

En ese tenor, el Juez determinó que no había lugar a acordar en relación con la suspensión de derechos políticos y civiles, toda vez que el sentenciado había optado por el sustitutivo previsto por el artículo 70, fracción I, del Código Penal Federal relativo al tratamiento en libertad, por tanto, **NO LE SERÍAN SUSPENDIDOS LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CANDIDATO** incluso citó la jurisprudencia de rubro SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA, INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.

Por tanto, de acuerdo con la técnica y teoría penal, al haberle sido otorgado al candidato el beneficio de la conmutación de pena (sustitutivo) y/o la suspensión de su ejecución (condena condicional), éste optó por el sustitutivo consistente en trabajo en favor de la comunidad, por tanto, la pena de prisión dejó de existir, y con ella, la suspensión de los derechos políticos del sentenciado.

Por eso precisamente es que el Juez de ejecución al iniciar el procedimiento correspondiente, determinó que no procedía acordar en relación con la suspensión de derechos políticos y civiles, **toda vez que el sentenciado había optado por el sustitutivo previsto por el artículo 70, fracción I, del Código Penal Federal relativo al tratamiento en libertad.**

Para respaldar tal decisión el Juez se apoya en la jurisprudencia 173659 de rubro SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA, INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA, que contiene la idea de que, por su naturaleza, la suspensión de derechos políticos es una sanción de carácter accesorio que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su duración depende de la que ésta tenga; así, cuando la



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

sanción principal **es sustituida**, debe entenderse que lo es **en su integridad**, inclusive la suspensión de derechos políticos, pues la naturaleza de la pena resulta irrelevante **cuando existe dicha sustitución**; por tanto, si el sentenciado se acoge a algún sustitutivo penal concedido, también se entiende **sustituida** la suspensión de sus derechos políticos.

Como consecuencia de lo anterior, es palmario que la pena de prisión y suspensión de derechos políticos accesoria a la primera, fueron sustituidas por trabajo en favor de la comunidad.

Bajo las anteriores consideraciones, si en la sentencia mayoritaria se sigue considerando que la suspensión de los derechos políticos del candidato electo prevalece, **implica** hacer un segundo juicio en trasgresión al principio de ***non bis in idem***, de un aspecto que ya fue definido por el juez competente, que además es contradictorio con lo que éste resolvió, sin seguir ninguna formalidad legal, constitucional y/o convencional, en total violación a los derechos humanos del candidato, pues en el fallo se afirma que **la suspensión de sus derechos políticos persiste hasta que la pena privativa de libertad se extinga, con independencia de que esta haya sido sustituida.**

Aquí cabe aclarar que mi postura, deja fuera también los argumentos de la sentencia mayoritaria, vertidos en el sentido de que el candidato ganador no cuenta con plena libertad para ejercer el cargo para el cual fue electo, al encontrarse limitado para cumplir con el trabajo en favor de la comunidad, pues en su consideración, tendría el deber de ser en TODO el tiempo, titular del ejecutivo municipal.

Cuestión que me parece carente de sustento, pues el ejercicio de un cargo no puede implicar el abandono de cualquier otro tipo de obligación, no existe disposición jurídica que así lo establezca porque ello atentaría contra los derechos humanos fundamentales de un ciudadano aún cuando este haya sido electo por sufragio y aun cuando la percepción ciudadana sea de



ST-JRC-212/2021 Y SUS ACUMULADOS

desempeño constante de sus funciones, además de que, cabe puntualizar, esto tampoco fue materia de agravio por parte de MORENA.

Por tanto, con independencia de los juicios de valor en torno a la conducta por la que el candidato ganador fue sentenciado, lo cierto es que las consideraciones del juez penal, efectuada con base en las disposiciones penales aplicables, derivan en que se reunieron los requisitos para que pudiera optar por el beneficio de conmutar su pena, lo que abarca tanto al prisión como la suspensión de derechos políticos, por trabajo en favor de la comunidad.

De ahí que no comparto el criterio externado en la mayoría para declarar inelegible al candidato David Sánchez Isidoro.

En ese orden de ideas, a partir de todo lo expuesto, es que estimo que debió modificarse la sentencia impugnada para dejar sin efectos las consideraciones relacionadas con los agravios expresados en la indebida ampliación de demanda y confirmar los resultados obtenidos en la elección.

Por las razones expuestas es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.